

RdS

Importante Novedad Editorial

Año 111 - N.º 10 - Abril/Junio 1994

Economist & Jurist

La primera y única revista de Derecho de Sociedades

RdS
monografía

Manuel Antonio Domínguez García

La emisión de Obligaciones por Sociedades Anónimas
(Títulos y Obligacionistas)

RdS

revista

Dirección
Fernando Adrigo Alzolas
Rafael García Villaverde
Luis Formicosa de la Gandam

Secretaría
Alberto Llorens
Luis Velasco San Pedro
Gaudioso Sánchez Volaco

Extracto

ESTUDIOS
• Las cuentas anuales de la S.A. (J. Giron Tena)
• La responsabilidad de la S.A. (F. Sánchez Calero)
• Los derechos estatutarios de los accionistas (J.F. Ouzou)
• La responsabilidad de los administradores de la S.A. (R. García Villaverde)
• El capital (J. J. López)

PRAXIS
• Formularios
• "Solicitud pública de representación de los accionistas en la Junta General"
• "Certificaciones de actas - Junta General y Consejo de Administración"
• Cuestiones
• "Notificación de pignoración de acciones"
• "Dividendo a cuenta con cargo a la llamada cuenta de remanente"

JURISPRUDENCIA • COMENTARIOS
• Estatutos y cesión de administración (al administrador) (RDGRN 11.6.1992) - "P. 25.2.1992"
• Responsabilidad de los administradores de la S.A. (RDGRN 27.5.1992) - "P. 27.5.1992"
• "Nombramiento de administrador" (RDGRN 13.3.1992)

DOCUMENTOS NOTICIAS
SI/LEGISLACION / BIBLIOGRAFIA /

DI

Año 111994
número 1

La actualidad más relevante del Derecho de Sociedades

- Dos Números Ordinarios al año + Dos Números Monográficos + Suplementos de Actualidad.
- 90 colaboradores permanentes: catedráticos, profesores titulares, magistrados, notarios, registradores y abogados en ejercicio. Las primeras firmas de nuestro Derecho mercantil.
- La información más completa con el tratamiento más riguroso de la actualidad del Derecho de Sociedades.
- Un esquema uniforme de ordenación de la materia para agilizar y facilitar su consulta.

ARANZADI
EDITORIAL

Carretera de Aoiz, Km. 3,5 Elcano (Navarra) • Tfnos: (948) 33 18 11 - 33 02 26 • Fax: (948) 33 08 45 - 33 09 19

Cupón de pedido por tel: 948/330226 • fax: 948/330845 - 330919
Nombre: _____
Profesión/Especialidad: _____
Dirección: _____
Población: _____
Tel: _____
Ref: E&J RdS



Entra en vigor la Ley de Subrogación y Modificación de los Préstamos Hipotecarios

PROYECTO DE EY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A REFINANCIACION HIPOTECARIA Y LOS DERECHOS DEL DEUDOR

LA REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO

Editorial

Difusión Jurídica
y Temas de Actualidad, S.A.

Editor
Francisco Marhuenda

Director
Alexandre Pintó

Redactora Jefe
Ana Sesé

Colaboradores Jurídicos
García de Enterría, Xavier Jordana
Rosell, Sastre Papiol, Hernández Gil,
Jorge Vives Martínez, Cuatrecasas,
Marroquín Sagalés, Miguel Montoro
Puerto, Checkaudit, Iberforo, Piqué
Vidal, José Juan Pintó Ruiz,
Margarita Ginesta de Puig,
Carlos García de Ceca, García
Fernández, Antonio Pérez Ramos,
J. y A. Garrigues, Córdoba
Roda/Gonzalo Rodríguez Morullo,
Angel Bonet Navarro, Manuel
J. Silva, Rafael Jiménez de Parga,
Tulio J. Rosembuj y Agustí Jausas.

Consejo de Redacción
María Jesús Cañizares, Francisco
Marhuenda, Tulio Rosembuj,
Alexandre Pintó, Francisco
de Quinto, Manuel J. Silva, Esther
Ortín y Margarita Ginesta de Puig.

Consejo Asesor
Carlos Ferrer Salat, Antonio Negre
Villavechia, Mario Pifarré Riera, José
Juan Pintó Ruiz, Juan Piqué Vidal,
Rafael Jiménez de Parga y Agustí
Jausas.

Fotografía
Luis Moreno, Clara Isamat
y Jordi Romeu

Redacción, Publicidad
y Administración
Difusión Jurídica y Temas de
Actualidad, S.A.
Paseo de Gracia, 55, 5º, Sª
08007 Barcelona
Tel. 487 81 39
Fax 487 50 88
NIF A59888172
Depósito Legal: B-12590-93

Realización gráfica
Anglofort, S.A.

EL SILENCIO

Cada vez van adquiriendo cualitativa y cuantitativamente mayor dimensión y trascendencia las noticias relacionadas con procesos judiciales. Ello es notorio. Y a veces grave.

Tal gravedad, obviamente no radica en el sano ejercicio del legítimo derecho a informar y ser informado, sino en el hecho de verter y airear intimidades y presuntas imputaciones, que pueden ser apreciadas como firmes o reales, en torno a personas sólo inmersas en procesos que aún están «sub iudice» con evidente incidencia en el derecho a la intimidad, al honor, sin que aparezca floreciente y viva, ni mucho menos, la presunción de inocencia.

La frecuente utilización del eufemismo «presunto» no evita que la mente del lector conecte la autoría de un hecho nefando con la personalidad del «presunto», ni la cuidada precisión del lenguaje cubre al mencionado de las salpicaduras de la maledicencia y del común juicio temerario.

Sana y conveniente es la libre vertencia al público de juicios u opiniones sobre conyunturas o situaciones generales o generalizadas o sobre la excesiva frecuencia de acciones o comportamientos, ética jurídica o socialmente despreciables. En cambio es verdad, que aunque jurídicamente «dure stricto» pudiera ser lícito, se resentiría la prudencia y hasta la estrategia persecutoria o de indagación si se hiciera público —y así, incluso para el acaso desconocido infractor— cualquier detalle de la investigación, cualquier sospecha, cualquier opinión acerca de los presuntos, o hasta cualquier pronóstico de futuro resultado.

Queremos, finalmente, desde estas páginas rendir tributo de admiración y respeto a todos aquellos que en el anonimato de su actuar, responsable, profundo, estudioso y silenciosamente ilusionado cumplen con eficacia con el augusto deber de inquirir y juzgar, y que reciben en la paz de su esfuerzo, aquel homenaje tan hermoso y dignificante, profundamente señorial, del aplauso fervoroso y sereno, de su propia conciencia y que llena de gloria su propia intimidad. Ellos así conocen bien, con el propio valor de este término, lo que enjuician, y conocen aquellos principios que ilumina la interpretación y la conciencia social del momento, pero en la ortodoxia y razonabilidad de sus resoluciones, mas bien iluminan la conciencia ética y sentido del pueblo, pues sin desconocer las tendencias de éste, son ellos sabedores precisos y cuidados examinatorios de la vertencia probatoria de lo que en verdad ha acaecido. Y aunque a veces se clame para que en tal o cual enjuiciamiento sean severos, ejemplares, o justicieros, —o a lo mejor benevolentes— ellos deben ser y son sólo esto: justos en el caso concreto. Son iluminantes de la sociedad, no ya iluminados por ella.

Tribunal Arbitral de Barcelona

CONSTITUIDO POR:
LA ASOCIACIÓN CATALANA PARA EL ARBITRAJE.
EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA.
EL ILUSTRE COLEGIO DE NOTARIOS DE CATALUÑA.
LA CAMÁRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE BARCELONA.
EL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE CATALUÑA.

El Tribunal, mediante la sumisión de las partes a su Reglamento por la cláusula arbitral, facilita la resolución rápida de las controversias en materia mercantil y civil, al amparo de la Ley 5 de diciembre de 1988.

VENTAJAS

- Rapidez (el Laudo se ha de dictar en el término de seis meses).
- Discreción y confidencialidad.
- Flexibilidad en el procedimiento.
- Especialización de los árbitros.
- Reducido coste económico.
- Posibilidad de celebrar los actos en un lugar a convenir por las dos partes.
- Eficacia con medidas provisionales.

FUERZA LEGAL

- La cláusula de sumisión arbitral impide a los jueces y a los tribunales el conocer las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje.
- Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el nombramiento de los árbitros, estos son designados por la Institución arbitral.
- Los Laudos que dictan los árbitros tendrán la condición legal de cosa juzgada vinculante.
- La ejecución del Laudo se efectuará ante la jurisdicción ordinaria por la vía de embargo.

CONVENIO ARBITRAL

Tendrá que constar siempre por escrito. Puede añadirse como una cláusula de un contrato o a través de un acuerdo independiente.

CLÁUSULA ARBITRAL

CONTRATOS

«Para la solución de cualquier cuestión litigiosa derivada del presente contrato o acto jurídico, las partes se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona, de la Asociación Catalana para el Arbitraje al que se le encarga la designación del árbitro o árbitros y la administración del arbitraje, obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral».

ESTATUTOS

«Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de la Asociación Catalana para el Arbitraje, encargándole la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.»

Sede del Tribunal

Casa Llotja de Mar. Passeig d'Isabel 11, 1.
Tel. 319 81 17 - 08003 Barcelona
Télefax (93) 315 24 18



Indice

INDICE JURIDICO

Novedades legislativas **-6**

SUBVENCIONES OFICIALES

Indice subvenciones oficiales **10**

DERECHO BANCARIO

Novedad Jurisprudencia!

• Un supuesto de reponsabilidad bancaria. **11**

DERECHO CIVIL

Novedad Legislativa:

+ El nuevo Proyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos. **12**

Doctrina Jurídica:

+ Responsabilidad del propietario de un inmueble: un supuesto de responsabilidad objetiva. **15**

DERECHO CONCURSAL

Novedad Jurisprudencia!

+ La creciente moderacion por el Tribunal Supremo del rigor en cuanto a los efectos de la retroacción de la declaración de quiebra. **16**

DERECHO CONSTITUCIONAL

Novedad Jurisprudencia!

+ Jurisprudencia en tomo a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. **17**

DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO

Novedad Legislativa:

+ Deducciones extrafiscales de la cuota íntegra en la declaración de renta de 1994. **21**

Doctrina Jurídica:

+ La suspensión de la eficacia del acto administrativo de liquidación tributaria en vía contencioso-administrativa. **23**

DERECHO INMOBILIARIO

Novedad Legislativa:

• La refinanciación hipotecaria y los derechos del deudor. **26**

+ ¿Ahorraremos dinero con la subrogación de las hipotecas? **29**

DERECHO LABORAL

Novedad Legislativa:

• La reforma del mercado de trabajo. **30**

DERECHO MERCANTIL

Novedades Legislativas:

+ Breves apuntes sobre el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. **32**

• La sociedad unipersonal en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. **36**

Doctrina Jurídica:

+ Un supuesto especial de responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima. **38**

+ Sobre la Ley General de Publicidad. **40**

DERECHO PENAL

Doctrina Jurídica:

+ La prisión provisional, una reforma necesaria. **48**

Novedad Jurisprudencia!

• Jurisprudencia en torno a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. Diligencia de identificación. ¿Entraña privación de libertad? Información inmediata al detenido sobre sus derechos. Detención preventiva. Tenencia ilícita de drogas. Presunción de veracidad de los agentes.

Vide artículo constitucional pág. 17.

DERECHO MATRIMONIAL

Doctrina Jurídica:

+ La sentencia canónica de nulidad ejecutiva. **50**

DERECHO COMUNITARIO

Novedades Legislativas:

+ Entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. En camino hacia la Europa de los dieciséis. **51**

• Nueva normativa comunitaria armonizadora del IVA aplicable a los bienes de ocasión con especial relevancia para el sector automovilístico.

+ Nueva jurisprudencia del TJCE sobre la aplicación de las normas de competencia a las legislaciones estatales.

ECONOMIA

• Tipos de referencia para créditos hipotecarios. **57**

• México: Un proyecto real de inversión. **59**

• Borrell I, el liberalizador. **61**

• Un buen año para la banca, a pesar de Ballesto. **63**

• Indicadores de coyuntura económica española. **65**



Lo último del BOE

Las leyes de la Comunidad Europea, la legislación española y todas las leyes sobre su Comunidad Autónoma, en CD-ROM.

Ahora a través de un CD-ROM, Disco óptico de gran rapidez y capacidad y que sólo necesita un PC y un lector para su consulta, Vd. puede acceder a las nuevas bases de datos del BOE.

LECELEX: Legislación de la CEE desde 1952, con texto completo en español.

IBERLEX: Legislación Española, con disposiciones de carácter general desde 1968 hasta hoy.

MAP-LEXTER: Información jurídica sobre administraciones territoriales.

BOE
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Infórmese en el (91) 538. 22.22

Y recuerde que también puede consultar esta información a través de los sistemas on-line y videotex.

Indice novedades legislativas del 1 de enero al 11 marzo

ARANZADI EDITORIAL

ADMINISTRATIVO

Real Decreto 17 diciembre 1993, Núm. 2236/1993. MINISTERIO SANIDAD Y CONSUMO MEDICAMENTOS. Regula el etiquetado y el prospecto de los de uso humano. (B.O.E. 18 febrero 1994, n.º 42)

Reforma 11 enero 1994. PRESIDENCIA DEL SENADO SENADO. Reforma del Reglamento del Senado (RCL 1982, 1712 y ApNDL 12970) en lo que atiene a la potenciación de su función territorial.

(B.O.E. 19 enero 1994, n.º 16) (Vide pág. 17)

Orden 12 enero 1994. MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

TRANSPORTES POR CARRETERA. Modifica el régimen de constitución, gestión y disposición de fianzas que garantizan el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas derivadas de la titularidad de autorizaciones de transporte público y de sus actividades auxiliares y complementarias. (B.O.E. 18 enero 1994, n.º 15)

Acuerdo 26 enero 1994. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPREMO. Establece con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones y fija de modo vinculante las normas de asignación de ponencias que deben turnar los Magistrados para el año 1994. (B.O.E. 15 febrero 1994, n.º 39)

Real Decreto 4 febrero 1994, Núm. 134/1994. MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE AGUAS. Medidas administrativas especiales para la gestión de los recursos hídricos. (B.O.E. 18 febrero 1994, n.º 42)

Resolución 10 febrero 1994. PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS COMERCIO. Convalidación del Real Decreto-Ley 22/ 1993, de 29 de diciembre (RCL 1994, 39), que establece las bases para la regulación de honorarios comerciales. (B.O.E. 17 febrero 1994, n.º 41)

Orden 22 febrero 1994. MINISTERIO SANIDAD Y CONSUMO CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Modifica la Orden 12 noviembre 1992 (RCL 1990, 2335), sobre integración del personal laboral fijo de instituciones sanitarias de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social. (B.O.E. 3 marzo 1994, n.º 53)

C.A. ANDALUCIA

Ley 30 diciembre 1993, Núm. 9/1993. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA ANDALUCIA-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1994. (B.O.E. 5 marzo 1994, n.º 55)

C.A. ARAGON

Ley de 17 diciembre de 1993, Núm. 16/1993. Presidencia de la Diputación General: Modifica art. 33.1 de la ley 7/1993 de 4-5-93. (B.O.E. 14 enero 1994, n.º 12)

C.A. BALEARES

Ley 22 diciembre 1993, Núm. 11/1993. PRESIDENCIA COMUNIDAD AUTÓNOMA ISLAS BALEARES. Presupuestos Generales Comunidad Autónoma 1994. (B.O.E. 10 marzo 1994, n.º 59)

C.A. CANARIAS

Ley 27 diciembre 1993 Núm. 3/1993. PRESIDENCIA DE GOBIERNO CANARIAS: Presupuestos Generales Comunidad Autónoma para 1994. (B.O.E. 25 enero 1994, n.º 21)

Ley 13 enero 1994, Núm. 1/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS CANARIAS-MUJER. Creación del Instituto Canario de la Mujer. (B.O.E. 18 febrero 1994, n.º 42)

C.A. CANTABRIA

Ley 28 diciembre 1993, Núm. 9/1993. PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA Modifica Leyes 5/1993 y 7/1984 de 21-12-84 (B.O.E. 1 febrero 1994, n.º 27)

C.A. CASTILLA-LA MANCHA

Ley 17 diciembre 1993, Núm. 4/ 1993. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA Presupuestos Generales. (B.O.E. 3 marzo de 1994, n.º 53)

C.A. CASTILLA-LEON

Ley 29 diciembre, 1993 Núm. 8/1993. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN: Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1994. (B.O.E. 25 enero 1994, n.º 22 rect. B.O.E. 2 marzo 1994, n.º 52)

C.A. CATALUÑA

Ley 28 diciembre 1993, Núm. 15/ 1993. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

CATALUÑA-TELECOMUNICACIONES. Crea el Centro de Telecomunicaciones de la Generalidad de Cataluña. (B.O.E. 19 enero 1994, n.º 16)

Ley 28 diciembre 1993, Núm. 16/1993. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA CATALUÑA-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1994. (B.O.E. 19 enero 1994, n.º 16)

Ley 28 diciembre 1993, Núm. 17/1993. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA CAMARA AGRARIA: Regulación. (B.O.E. 9 de febrero 1994, n.º 34)

C.A. EXTREMADURA

Ley 21 diciembre 1993, n.º 3/1993. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA PRESUPUESTOS GENERALES de la Comunidad Autónoma. (B.O.E. 21 febrero 1994, n.º 44)

Resolución 27 diciembre 1993. INSTITUTO NACIONAL CONSUMO EXTREMADURA. Convenio con el Instituto Nacional del Consumo en materia de consumo. (B.O.E. 24 enero 1994, n.º 20)

C.A. MADRID

Resolución 16 noviembre 1993. DEPARTAMENTO DE RECAUDACION DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA COMUNIDAD DE MADRID. Convenio de prestación de servicios con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público y de los derivados de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Actividades Económicas. (B.O.E. 21 enero 1994, n.º 18)

Ley 30 diciembre 1993, Núm. 11/1993. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID COMUNIDAD DE MADRID-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad para 1994. (B.O.E. 18 febrero 1994, n.º 42)

Resolución 24 enero 1994. DIRECCION GENERAL VIVIENDA, URBANISMO Y ARQUITECTURA COMUNIDAD DE MADRID. Convenio con el M.º de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para actuaciones de rehabilitación de teatros de titularidad pública. (B.O.E. 22 febrero 1994, n.º 45)

C.A. NAVARRA

Ley Foral 30 diciembre 1993, Núm. 13/1993. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA NAVARRA-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad Foral para 1994. (B.O.E. 8 marzo 1994, n.º 57)

Ley Foral 30 diciembre 1993, Núm. 14/1993. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA NAVARRA-IMPUESTOS. Medidas fiscales. (B.O.E. 8 marzo 1994, n.º 57).

Ley Foral 30 diciembre 1993, Núm. 15/1993. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA NAVARRA-PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL. Medidas relativas personal al servicio de las Administraciones Públicas. (B.O.E. 8 marzo 1994, n.º 57).

Resolución 20 enero 1994. SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL NAVARRA. Acuerdo de colaboración con el M.º de Trabajo y Seguridad Social en materia de inspección de trabajo. (B.O.E. 3 febrero 1994, n.º 29)

C.A. VALENCIA

Resolución 15 diciembre 1993. INSTITUTO NACIONAL CONSUMO COMUNIDAD VALENCIANA. Convenio con el Instituto Nacional del Consumo en materia de consumo. (B.O.E. 21 enero 1994, n.º 18).

Ley 31 diciembre 1993, Núm. 6/1993. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA COMUNIDAD VALENCIANA-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Generalidad para 1994. (B.O.E. 15 febrero 1994, n.º 39).

COMUNITARIO

Real Decreto 21 enero 1994, Núm. 62/1994. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION AGRICULTURA Y GANADERIA-COMUNIDAD EUROPEA. Modifica el Real Decreto 1887/1991 de 30 de diciembre, (RCL 1992, 12 y 647), sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. (B.O.E. 19 febrero 1994, n.º 43)

Real Decreto 21 enero 1994, Núm. 59/1994. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PRODUCTOS AGRARIOS Y PESQUEROS-COMUNIDAD EUROPEA. Modifica el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio (RCL 1986, 2351), sobre fomento de la mejora de las condiciones de transformación y comercialización. (B.O.E. 26 febrero 1994, n.º 49)

Tratado 7 febrero 1992, ratificado por instrumento 29 diciembre 1992.

JEFATURA DEL ESTADO UNION EUROPEA. Tratado de Maastricht. (B.O.E. 13 enero 1994, n.º 11) (Vide pág. 50)

Orden 10 de febrero 1994. MINISTERIO PRESIDENCIA COMUNIDAD EUROPEA. Creación de una Unidad Nacional de Coordinación para la ejecución del Programa Comunitario PETRA. (B.O.E. 15 febrero 1994, n.º 39)

Real Decreto 14 febrero 1994, Núm. 225/1994. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION GANADERIA-COMUNIDAD EUROPEA. Sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina. (B.O.E. 5 marzo 1994, n.º 55)

Orden 15 febrero 1994. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SANIDAD VEGETAL. Modifica determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 noviembre (RCL 1993, 3380) relativo a medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros. (B.O.E. 24 febrero 1994, n.º 47)

Orden 15 febrero 1994 MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SANIDAD VEGETAL. Normas para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos por una zona protegida y de los mismos procedentes de tal zona protegida dentro de la misma. (B.O.E. 24 febrero 1994, n.º 47)

Orden 17 febrero 1994. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION AGRICULTURA-COMUNIDAD EUROPEA. Amplía el plazo fijado por la Orden 13 diciembre 1993 (RCL 1993, 3342), en relación a la presentación de solicitudes

de ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994-1995 (cosechas de 1994).
(B.O.E. 23 febrero 1994, n.º 46)

FARMACEUTICO

Resolución 1 diciembre 1993.
DIRECCION GENERAL ALTA INSPECCION Y RELACIONES INSTITUCIONALES
EXTREMADURA. Convenio con el M.º de Sanidad y Consumo en materia de fármaco-vigilancia.
(B.O.E. 5 enero 1994, n.º 4)

FISCAL Y TRIBUTARIO

Resolución 3 diciembre 1993.
DEPARTAMENTO DE RECAUDACION DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
AUTORIDADES PORTUARIAS. Convenio de prestación de servicios entre la de Ceuta y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público.
(B.O.E. 4 enero 1994, n.º 3)

Resolución 22 diciembre 1993
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA. Delegación de determinadas competencias del Secretario de Estado de Hacienda en materia de contratación y de ejecución presupuestaria, en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y en los Delegados de Economía y Hacienda.
(B.O.E. 13 enero 1994, n.º 11)

Resolución 30 diciembre 1993.
INTERVENCION GENERAL ADMINISTRACION DEL ESTADO
AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Introduce determinadas modificaciones en el Plan de Contabilidad aprobado por Resolución 30 diciembre 1991 (RCL 1992,68).
(B.O.E. 18 enero 1994, n.º 15)

Resolución 30 diciembre 1993.
SECRETARIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL
SEGURIDAD SOCIAL. Completa la Resolución 29 diciembre 1992 (RCL 1993, 1378), por la que se aprobó la adaptación del Plan General de Contabilidad del Sistema (RCL 1985, 409 y ApNDL 12740) a las entidades gestoras y servicios comunes.
(B.O.E. 2 febrero 1994, n.º 28)

Resolución 3 enero 1994.
DIRECCION GENERAL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
ACTIVOS FINANCIEROS. Tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre de 1994, a efectos de lo dispuesto en el art. 3º.1 de la Ley 14/1985, de 29 mayo (RCL 1985, 1328 y ApNDL 7192) del régimen fiscal de determinados activos financieros.
(B.O.E. 12 enero 1994, n.º 10)

Resolución 10 enero 1994, Núm. 1/1994.
DIRECCION GENERAL TRIBUTOS IMPUESTOS SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tributación de las operaciones relativas al régimen de depósitos distintos de los aduaneros.
(B.O.E. 14 enero 1994, n.º 12)

Resolución 12 enero 1994, Núm. 2/1994.
DIRECCION GENERAL TRIBUTOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Pago fraccionado a efectuar por el último trimestre de 1993.
(B.O.E. 14 enero 1994, n.º 12)

Real Decreto 14 enero 1994, Núm. 3/1994.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DEUDA DEL ESTADO. Creación durante 1994.
(B.O.E. 15 enero 1994, n.º 13)

Resolución 19 enero 1994.
DEPARTAMENTO DE GESTION TRIBUTARIA DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE. Relación de vehículos tipos «turismo comercial» y «jeep» homologados a efectos de la aplicación del artículo 65.1.a). 3º de la disposición transitoria 7.ª de la Ley 38/1992, de 28 diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150), de Impuestos Especiales, y modificación del precio de venta al público de los tipo «jeep» homologados con anterioridad al 1 enero 1994, por aplicación del artículo 82 de la Ley 21/1993, de 29 diciembre (RCL 1993, 3567), de Presupuestos Generales del Estado para 1994.
(B.O.E. 17 enero 1994, n.º 14)

Orden 24 enero 1994.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DEUDA DEL ESTADO. Dispone la creación de Deuda del Estado durante 1994 y enero de 1995 y delega determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera.
(B.O.E. 26 enero 1994, n.º 22)

Orden 25 enero 1994
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA-DEUDA PUBLICA. Modifica la

Orden 7 junio 1990 (RCL 1990, 1211) sobre Convenios de Colaboración relativos a Fondos de Inversión en Deuda del Estado.
(B.O.E. 28 enero 1994, n.º 24)

Real Decreto 28 enero 1994, núm. 120/1994.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Determinada el tipo de retención de las prestaciones de protección por desempleo y modifica el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RCL 1991, 3026), en materia del importe del pago fraccionado.
(B.O.E. 29 enero 1994, n.º 25)

Real Decreto 4 febrero 1994, Núm. 133/1994.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA INCENTIVOS REGIONALES-CANTABRIA. Modifica el Real Decreto 529/1992, de 22 mayo (RCL 1992, 1180), de modificación del 490/1988, de 6 mayo (RCL 1988, 1116), sobre creación y delimitación de la Zona de Promoción Económica de Cantabria.
(B.O.E. 24 febrero 1994, n.º 47)

Orden 7 febrero 1994.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 y de pagos a cuenta del ejercicio 1994 y dicta instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso.
(B.O.E. 11 febrero 1994, n.º 36)

Orden 9 febrero 1994.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA LETRAS DEL TESORO. Aprueba el modelo 192 de declaración anual en soporte magnético de operaciones con letras del tesoro, así como los diseños físicos y lógicos de dicho soporte.
(B.O.E. 16 febrero 1994, n.º 40)

IN MOBILIARIO

Circular 29 diciembre 1993, Núm. 3/1993.
COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
MERCADO DE VALORES. Registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
(B.O.E. 21 enero 1994, n.º 18)

Resolución 19 enero 1994.
DIRECCION GENERAL TESORO Y POLITICA FINANCIERA

MERCADO HIPOTECARIO. Valores de determinado índice de referencia para préstamos hipotecarios a interés variable.
(B.O.E. 17 enero 1994, n.º 14)
(Vide pág. 56)

Resolución 15 febrero 1994.
DIRECCION GENERAL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
MERCADO HIPOTECARIO. Valores de determinados índices de referencia para préstamos hipotecarios a interés variable.
(B.O.E. 19 febrero 1994, n.º 43)
(Vide pág. 56)

Resolución 18 febrero 1994.
BANCO DE ESPAÑA
MERCADO HIPOTECARIO. Referencias recomendadas por el Banco de España para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
(B.O.E. 19 febrero 1994, n.º 43)
(Vide pág. 56)

INTERNACIONAL

Tratado 2 mayo 1992.
MINISTERIO ASUNTOS SOCIALES CHINA. Asistencia judicial en materia civil y mercantil.
(B.O.E. 31 enero 1994, n.º 26)

Canje de notas 30 diciembre 1992 y 14 mayo 1993.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES MARRUECOS. Modifica el Convenio relativo al transporte marítimo, hecho en Madrid en 29 diciembre 1979 (RCL 1980, 2744; RCL 1981, 678 y ApNDL 13496).
(B.O.E. 2 febrero 1994, n.º 28)

Anuncio 4 enero 1994.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES PERU. Continuación de la suspensión temporal del Canje de Notas 14 Abril 1959 (RCL 1982, 1626 y ApNDL 10644), sobre supresión de visados.
(B.O.E. 16 febrero 1994, n.º 40)

Resolución 15 febrero 1994
SUBSECRETARIA MINISTERIO INTERIOR, SUBSECRETARIA MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SUBSECRETARIA MINISTERIO ASUNTOS SOCIALES
EXTRANJEROS. Instrucciones generales y de procedimientos sobre la tramitación de visados para la reagrupación de familiares de los no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.
(B.O.E. 24 febrero 1994, n.º 47)

LABORAL

Real Decreto 14 enero 1994, Núm. 1/1994.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA CLASES PASIVAS. Revalorización de pensiones y complementos económicos de las del Estado para 1994.
(B.O.E. 15 enero 1994, n.º 13)

Orden 19 enero 1994.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SEGURIDAD SOCIAL. Desarrolla las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 21/1993, de 29 diciembre (RCL 1993, 3567), de Presupuestos Generales del Estado para 1994.
(B.O.E. 21 enero 1994, n.º 18)

Real Decreto 4 febrero 1994, Núm. 150/1994.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EMPLEO RURAL. Plan para 1994.
(B.O.E. 5 febrero 1994, n.º 31)

Resolución 17 febrero 1994.
DIRECCION GENERAL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO
COLOCACION OBRERA. Deja sin efecto la aplicación de los plazos establecidos en la Resolución 15 marzo 1989 (RCL 1989, 682 y 1624), para presentación de proyectos de interés general y social a realizar por desempleados contratados por órganos de la Administración del Estado, a que alude la Orden 21 febrero 1985 (RCL 1985, 442 y ApNDL 2429).
(B.O.E. 3 marzo 1994, n.º 53)

Orden 22 febrero 1994.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Normas reguladoras para la concesión a las Centrales sindicales, Organizaciones de funcionarios y Organizaciones empresariales, de compensaciones económicas por participación en los órganos consultivos del Departamento y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
(B.O.E. 25 febrero 1994, n.º 48)

Resolución 1 marzo 1994.
DIRECCION GENERAL INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL
SEGURIDAD SOCIAL. Cumplimiento por los trabajadores por cuenta propia o autónomos de la obligación establecida en la disp. adic. 10 del Real Decreto 2319/1993, de 29 diciembre (RCL 1993, 3613 y RCL 1994, 273), sobre revalorización de pensiones y de otras prestaciones de protección social pública para 1994.
(B.O.E. 5 marzo 1994, n.º 55)

MEDIO-AMBIENTE

Convenio 5 Junio 1992, ratificado por instrumento 16 Noviembre 1993.
JEFATURA DEL ESTADO
MEDIO AMBIENTE. Convenio sobre la diversidad biológica.
(B.O.E. 2 febrero 1994, n.º 27)
Real Decreto-Ley 21 enero 1994, Núm. 1/1994.
JEFATURA DEL ESTADO
REPOBLACION FORESTAL. Autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (YRYDA) a anticipar los fondos necesarios mediante acuerdo con instituciones financieras para la aplicación del régimen de ayudas destinadas a inversiones forestales en explotaciones agrarias, previsto en el Real Decreto 378/1993, de 12 marzo (RCL 1993, 1036 y 1758).
(B.O.E. 25 enero 1994, n.º 21)

Real Decreto 14 febrero 1994, Núm. 224/1994.
MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE. Creación.
(B.O.E. 9 marzo 1994, n.º 58)

MERCANTIL

Real Decreto 10 diciembre 1993, núm. 2160/1993.
MINISTERIO PRESIDENCIA
DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES. Regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.
(B.O.E. 3 febrero 1994, n.º 29)
Orden 14 enero 1994.
MINISTERIO JUSTICIA
REGISTRO MERCANTIL. Aprueba modelos obligatorios de cuentas anuales a presentar en los Registros Mercantiles para su depósito.
(B.O.E. 28 enero 1994, n.º 24)

PENAL

Tratado 28 Junio 1989, Ratificado por Instrumento 19 noviembre 1993.
JEFATURA DEL ESTADO
PERU. Tratado de Extradición.
(B.O.E. 25 enero 1994, n.º 21)

ULTIMA NOVEDAD

LEY DE SUBROGACION Y MODIFICACION DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS.
(B.O.E. 4 de abril de 1994)
ENTRA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION.

Información elaborada por Editorial Aranzadi

Subvenciones oficiales

Publicadas en el BOE hasta el 3 de marzo de 1994

• Regulación del procedimiento para la **solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994-1995 (cosechas de 1994) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en 1994**, en aplicación de la normativa comunitaria.

Orden 13 de diciembre 1993 (BOE 14 de diciembre de 1993, n.º 298).

• Modificación de la Orden de 4 de julio de 1985, que establece **subvenciones para planes de asistencia técnica y de gestión a las industrias agroalimentarias**.

Orden 20 de diciembre de 1993 (BOE 24 de diciembre de 1993, n.º 307).

• Concesión de **ayudas para la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares**, en aplicación de la normativa comunitaria.

Orden 19 de enero de 1994 (BOE 22 de enero de 1994, n.º 19).

• Autorización al **IRYDA** para anticipar los fondos necesarios, mediante acuerdo con instituciones financieras, para la aplicación del régimen de **ayudas des-**

tinadas a inversiones forestales en explotaciones agrarias, previsto en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

Real Decreto-Ley 21 de enero de 1994, n.º 1/1994 (BOE 25 de enero de 1994, n.º 21).

• **Subvenciones para la promoción del arte español**.

Orden 24 de enero de 1994 (BOE 26 de enero de 1994, n.º 22).

+ Concesión de **ayudas públicas a la producción de películas de largometraje**, en aplicación del Real Decreto 1282/1989 de 29 de agosto.

Orden 24 de enero de 1994 (BOE 26 de enero de 1994, n.º 22).

• **Subvención para la formación de profesionales en artes e industrias culturales**.

Orden 24 de enero de 1994 (BOE 26 de enero de 1994, n.º 22).

• Fijación, para 1994, del importe de las ayudas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un **régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria**.

Orden 27 de enero de 1994 (BOE 29 de enero de 1994, n.º 25).

• **Subvenciones**, concedidas por la Administración General del Estado, **por la suscripción de seguros del campo** incluidos en el Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

Orden 10 de febrero de 1994 (BOE 12 de febrero de 1994, n.º 37).

• **Subvenciones** a Entidades públicas o Instituciones sin fines de lucro **en materia de seguridad nuclear y protección radiológica**.

Resolución 3 de febrero de 1994 (BOE 19 de febrero de 1994, n.º 43).

+ **Ampliación del plazo fijado por la Orden 13 de diciembre de 1993, en relación a la presentación de solicitudes de ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994-1995** (cosechas de 1994).

Orden 17 de febrero de 1994 (BOE 23 de febrero de 1994, n.º 46).

• **Regulación de la concesión de subvenciones para la cooperación, promoción y difusión cultural**.

Orden 23 de febrero de 1994 (BOE 3 de marzo de 1994, n.º 53).



Responsabilidad bancaria

GABRIEL SÁNCHEZ VILA*

Recientemente, la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha dictado una Sentencia, que confirmando la dictada por el Juez de 1.ª Instancia n.º 13 de los de Barcelona, establece la responsabilidad del Banco Central Hispano, S.A., y por ende la obligación de indemnizar, como consecuencia del extravío de una letra de cambio, a la persona que le había cedido la cambia! para que gestionara el cobro de la misma.

En síntesis, los hechos consistieron en que el cliente entregó a la entidad bancaria, una remesa de letras de cambio, en las que figuraba aquel primero como tomador, al objeto de que el Banco gestionase el cobro de las mismas. La entrega se llevó a cabo a través de un endoso pleno, aunque con los efectos prácticos y entre las partes, de un endoso de apoderamiento o para cobranza; y percibiendo evidentemente el Banco, una comisión por dicho mandato. Es decir, las partes quedaban unidas por un Contrato de Mandato retribuido (Art. 1.709 y ss., del Código Civil).

Concretamente, y una vez llegado su vencimiento, el Banco comunicó a su cliente que una de las letras de cambio había resultado impagada pero que no se la podía devolver por haberla extraviado, y sin haber llevado a cabo lo establecido en el art. 84 y ss., de la Ley Cambiaria en cuanto se refiere a la amortización judicial de la letra sustraída. Ante tan anómala situación, el Banco se negó a dar más explicaciones, negándose tam-

bién a indemnizar a su cliente.

Puesto que como consecuencia del extravío alegado, ni tan siquiera había la certeza de que aquella cambial hubiese sido impagada, aquel cliente interpuso demanda de reclamación de daños y perjuicios contra el Banco, reclamando una indemnización por valor igual al importe de la cambia! supuestamente extraviada.

Finalmente, y a pesar de la oposición de la entidad bancaria, el Juez dictó Sentencia en la que declarando la responsabilidad del Banco, condenaba a éste a satisfacer a su cliente, la indemnización solicitada.

El argumento de fijar el valor de la indemnización en una cantidad igual al importe de la cambial, radica en el hecho de que las letras de cambio, cheques, pagarés, etc., son documentos abstractos, que contienen una promesa formal de pagar una suma dineraria determinada; es decir, son documentos de giro mercantil desconectados de toda relación causal, lo que implica el desplazamiento del centro de gravedad del negocio desde el contenido del acto hasta el acto mismo, desde la voluntad a la forma. Por lo tanto, lo que la entidad bancaria extravió o no entregó a su cliente, fue precisamente aquel documento abstracto, que contenía la promesa formal del aceptante de pagar una suma determinada de dinero.

Como decíamos al inicio, la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmó la Sentencia dictada por el Juzgador de Instancia, ante el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Central Hispano. Las costas judiciales, tanto de primera instancia como las de la alzada, fueron impuestas a la entidad bancaria demandada.

Esta resolución tiene un interés especial para todos los usuarios y clientes de

los bancos, quiénes ven como en más de una ocasión dichos bancos les extravían documentos de giro mercantil, y luego pretenden liberarse de toda responsabilidad alegando la existencia de cláusulas unilaterales de exoneración o la inexistencia de pactos que contengan obligación de indemnizar, y aprovechándose tanto de la poca regulación que sobre contratos bancarios existe en nuestro país, como del desconocimiento y buena fe de aquellos usuarios y clientes. Las sentencias referidas, vienen a romper una lanza en favor de estos últimos, que de esta forma quedan protegidos frente a la, por desgracia demasiado corriente, prepotencia con la que algunas entidades bancarias en múltiples ocasiones suelen actuar.

Por último, hay que apuntar que hace pocos meses, la prensa nacional se hizo eco de otra Sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 8 de Madrid (entre la Unión de Consumidores de España y el Banco Exterior de España), en estos momentos pendiente de apelación, que tratando de un supuesto similar, declaraba nulas precisamente aquellas cláusulas bancarias por las que entre otros extremos, los bancos se autoexoneraban de los posibles perjuicios que pudieran ocasionar por el extravío o sustracción de documentos que les hubieren sido confiados, como letras de cambio, cheques, pagarés u otros efectos cedidos (La Vanguardia de 15-10-93). Lógicamente,

la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, a parte de tener superior rango, es firme, definitiva e inapelable, con lo cual sienta de alguna forma jurisprudencia para otros posibles casos análogos y similares.

*Abogado

El nuevo Proyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos

EDUARDO DE PAZ*

Hace algo más de un año comentábamos en estas mismas páginas lo que por aquellas fechas aparecía como la innovación legislativa más polémica de la legislatura: el Proyecto de Arrendamientos Urbanos. Periódicos, revistas especializadas, radio y televisión, esparcieron con prolífica generosidad opiniones, sugerencias, interpretaciones y criterios de quienes aparecían como expertos en la materia por sus conocimientos y formación técnico-jurídica.

El anticipado final de aquella legislatura propició el decaimiento de aquel proyecto de ley y de otros muchos que pendientes del trámite parlamentario no habían tenido ocasión de ser debatidos, votados y promulgados.

La finalización de la anterior legislatura y la convocatoria de nuevas elecciones generales, produjeron como efectos inmediatos en consonancia con los proyectos de ley pendientes del debate parlamentario, su inmediata paralización a expensas de que el nuevo gobierno que saliera de las urnas, propiciara nuevamente, un nuevo proyecto de ley para su refrendo parlamentario.

Y así ha sucedido. Un año después de que se conociera el texto del primer proyecto de ley de Arrendamientos Urbanos, posteriormente decaído, por efecto de lo comentado anteriormente, el Gobierno ha aprobado y remitido a las Cortes un nuevo proyecto de ley.

La primera tarea de cualquier analista especializado en la materia, sería determinar si existen modificaciones entre

los dos textos y si éstas son puramente técnicas o alcanzan aspectos innovatorios de singular trascendencia. Y es evidente, que el proyecto de ley que contemplamos, aun manteniendo el espíritu y filosofía, en términos de generalidad, del proyecto anterior, introduce innovaciones importantes, sobre todo en cuanto se refiere a la actualización de la renta de las viviendas sujetas a prórroga forzosa; el mismo criterio actualizador de las rentas de locales de negocio cuyos contratos hubieren sido celebrados con anterioridad a 1985; determinadas cuestiones procedimentales; variación de las cuantías anuales previstas para la extinción de contratos en locales de negocio; establecimiento del derecho de adquisición preferente, por parte del arrendatario, en caso de venta de la vivienda; y

otras de menor entidad que iremos comentando a lo largo de estas cortas reflexiones.

Actualización de rentas en arrendamientos de vivienda y locales de negocio

La innovación más importante introducida por el nuevo proyecto de ley, es la que hace referencia a la actualización de las rentas de las viviendas cuyos contratos fueron concertados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 y por tanto sujetos al régimen de prórroga forzosa. Posiblemente, será la modificación más controvertida y que ocasionará mayor polémica, acogida con innegable satisfacción, entre los propietarios y lógica consternación entre los inquilinos.

El anterior proyecto de ley no recogía en su texto más aspecto de actualización que el que se derivaba de la entrada en vigor de la propia ley, en virtud de lo cual, las anualidades que vencieren, a partir de su vigencia, se actualizaban con

el incremento que hubiere experimentado el IPC en los doce meses anteriores.

Lo que establece el nuevo proyecto de ley es mayormente signficatorio y de muy superior enjundia. Presupone la actualización de las rentas de las viviendas desde la firma del contrato original hasta la fecha. Es decir, en pocas palabras, el proyecto de ley establece una analogía entre arrendamientos de vivienda y de local de negocio, y regula para ambos una idéntica fórmula de actualización.

Textualmente dice el proyecto de ley que la actualización se realizará llevando a efecto la siguiente regla: «la renta pactada inicialmente en el contrato que dio origen al arrendamiento deberá mantener con la renta actualizada la misma proporción que el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios al

Consumo del mes anterior a la fecha del contrato con respecto al Índice correspondiente al mes anterior a la fecha de cada actualización».

Es decir, el valor original de la renta, o sea, la pactada inicialmente en el contrato, deberá actualizarse aplicando a la misma un porcentaje de incremento similar al experimentado por el IPC durante los años transcurridos desde la firma del contrato hasta el momento de la actualización. Ello se traduce, a efectos prácticos, en la siguiente fórmula:

$\frac{\text{Índice de Precios correspondiente al mes anterior a la fecha del contrato}}{\text{Índice de Precios correspondiente al mes anterior a la fecha actualización}}$	Renta inicial
Renta actualizada	

Para mejor comprensión, pondremos un ejemplo práctico. Supongamos un arrendatario que celebró su contrato de arrendamiento en el mes de enero del año 1980, pactando, por entonces, una renta anual de 28.000 ptas. Para realizar la actualización debemos tener en cuenta los siguientes términos:

IPC enero 1980:	34,8
IPC septiembre 1993:	106,2
Renta inicial:	28.000 ptas.
Renta actualizada:	
$28.000 \times 106,2$	
$\frac{=}{34,8}$	85.448 ptas.

Esa será pues, la renta actualizada: 85.448 ptas.

El proyecto de ley, permite, no obstante, que tanto en contratos de arrendamiento de vivienda como de locales de negocio, el resultado de la actualización sea satisfecho en períodos anuales sucesivos, aplicando determinados porcentajes. Así, en los locales de negocio el abono de la actualización puede satisfacerse en cinco mensualidades, abonando en cada año los siguientes porcentajes:

1.º año:	10 por ciento.
2.º año:	20 por ciento.
3.º año:	35 por ciento.
4.º año:	60 por ciento.
5.º año:	100 por ciento.

Sin embargo en los contratos de arrendamiento de vivienda el abono de la renta actualizada se podrá realizar en diez años consecutivos, a razón de un diez por ciento cada año.

En ambos casos, a partir del año en que el porcentaje alcance el 100 por ciento, el arrendador podrá actualizar la renta resultante conforme al incremento experimentado por el IPC en los doce meses anteriores.

A los efectos, no obstante, de realizar la actualización progresiva en forma correcta, se han de tener en cuenta dos cuestiones primordiales:

- Los porcentajes respectivos de la renta actualizada abonables durante los períodos anuales determinados en el proyecto de ley, deben girar sobre la renta actualizada en cada momento adicionada con el incremento del IPC producido cada año.
- En los supuestos en que el porcentaje de la renta actualizada a abonar, según períodos anuales, sea inferior a la renta que se viene satisfaciendo, se abonará ésta en su propia cuantía.

Aplicando las normas antedichas, a continuación, en el cuadro siguiente, se desarrolla un supuesto de actualización de renta de vivienda, en los diez años previstos por el proyecto de ley.

Obsérvese que en los dos primeros períodos anuales el resultado de la actualización conforma una cuantía inferior a la renta que se viene pagando, por lo que, de acuerdo con las reglas anteriormente mencionadas, en dichos períodos deberá mantenerse la cuantía de esta última.

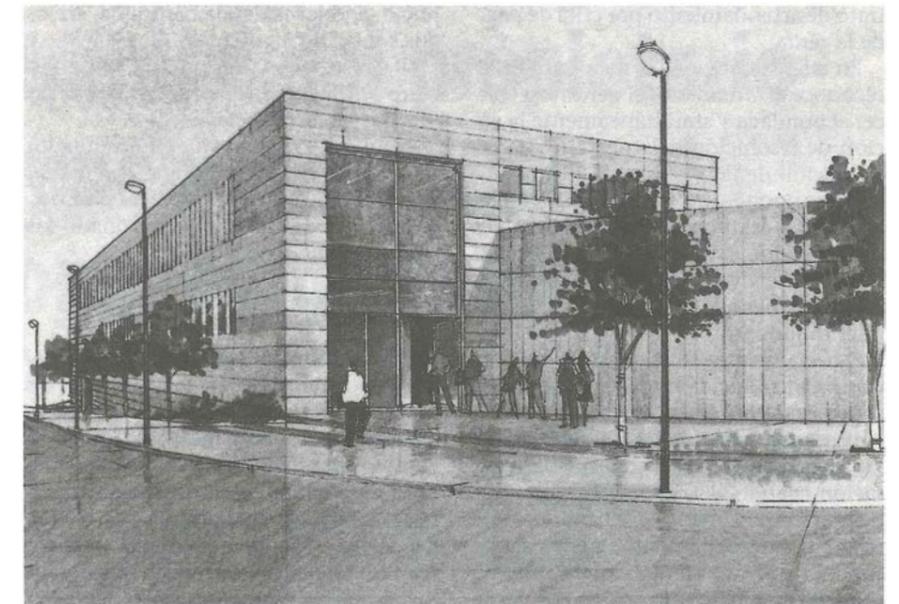
Con respecto a los contratos de arrendamiento de vivienda, el proyecto de ley preve que la anteriormente mencionada actualización no procederá cuando la suma del importe íntegro de los rendimientos anuales de todas las personas que componen la unidad familiar del

arrendatario no supere tres veces y media el Salario Mínimo Interprofesional.

Y en ambos casos no procede la actualización cuando el arrendatario hace uso de la opción que, a tal efecto, le concede el proyecto de ley, lo que, sin embargo, da lugar a la extinción del contrato que se produce, en los arrendamientos de vivienda, a los 10 años y en los de local de negocio, a los cuatro, cinco o seis años según la fecha del contrato sea anterior a 1956; entre 1956 y 1970 o a partir de dicho año, respectivamente.

Extinción del contrato en locales de negocio

El proyecto de ley introduce apreciables variaciones respecto a los supuestos de extinción de los contratos de arrendamiento de locales de negocio que se hallen en situación de prórroga forzosa, particularmente, en lo referente a los períodos contemplados, en los diferentes supuestos, para que la mencionada resolución contractual tenga eficacia práctica.



miento de locales de negocio que se hallen en situación de prórroga forzosa, particularmente, en lo referente a los períodos contemplados, en los diferentes supuestos, para que la mencionada resolución contractual tenga eficacia práctica.

Los supuestos de extinción previstos son los tres que a continuación detallamos:

1.º Norma genérica

Los contratos de local de negocio que en la fecha de entrada en vigor se encuentren en situación de prórroga forzosa quedarán extinguidos en los siguientes períodos de tiempo:

-Los celebrados antes del 12 de mayo de 1956, en ocho años.

-Los celebrados entre el 12 de mayo de 1956 y el 1 de enero de 1970, en nueve años.

-Los celebrados a partir del 1 de enero de 1970, en diez años.

La anterior norma es general y de aplicación obligatoria y sólo tiene una excepción, la que recogemos a continuación.

2.º Excepción a la norma genérica

Los arrendamientos de local de negocio cuyo arrendatario haya tenido trabajando el 1 de setiembre de 1993 en su local menos de 5 trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido y a jornada completa, se extinguirán en los siguientes períodos:

-Los celebrados antes del 12 de mayo de 1956, en dieciséis años.

-Los celebrados entre el 12 de mayo de 1956 y el 1 de enero de 1970, en diecisiete años.

-Los celebrados a partir del 1 de enero de 1970, en dieciocho años.

3.º Opción a la no actualización de la renta

El tercer supuesto es el que regula la posibilidad de opción del arrendatario a no acceder a la actualización de la renta en la forma contemplada anteriormente.

En los casos en que el arrendatario de un local de negocio opte por no actualizar la renta que viene satisfaciendo, el contrato quedará extinguido en los siguientes términos:

-Los celebrados antes del 12 de mayo de 1956, en cuatro años.

-Los celebrados entre el 12 de mayo de 1956 y el 1 de enero de 1970, en cinco años.

-Los celebrados a partir del 1 de enero de 1970, en seis años.

En este último supuesto, el arrendador podrá actualizar la renta, anualmente, durante los años previstos que opere la extinción, incrementándola con el porcentaje de aumento que experimente el IPC, en cada año que se contemple.

Finalmente, a efectos de determinar la fecha inicial del contrato, es preciso subrayar, por la impotencia que tiene la excepción, que en los casos en que se hayan producido uno o más traspasos, se tomará como fecha de celebración del contrato la del último traspaso realizado.

Aspectos procedimentales

Como norma general, a efectos de procedimiento, cabe resaltar que las controversias que se deriven de la aplicación del proyecto de ley, deberán sustanciarse por las normas del juicio de cognición.

Importancia indudable tiene la innovación introducida en el proyecto de ley respecto a los derechos del arrendador en los supuestos de resolución del con-

trato de arrendamiento por falta de pago de la renta.

En tales situaciones, el proyectó de ley reconoce al arrendador el derecho a ejercer acumulada y simultáneamente la acción de resolución del contrato y la reclamación de las cantidades adeudadas, lo que supone un avance considerable, respecto a las normas procedimentales actuales, que evitará los abusos que, al respecto, se vienen produciendo y agilizará, notablemente, el propio procedimiento judicial.

Especialmente controvertida será la norma introducida respecto a los recursos de casación. En efecto, se declara, en el proyecto de ley, la posibilidad de dictar auto de inadmisión en recursos de casación cuando el Tribunal Supremo hubiese ya desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. Es de suponer que la anterior norma, que en principio parece chocar frontalmente con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, será objeto de duros ataques durante el trámite parlamentario, y no será de extrañar que, finalmente, fuese eliminada del texto definitivo de la ley.

De las modificaciones introducidas respecto a la ley de Enjuiciamiento Civil, destacamos la que hace referencia a la enervación de la acción de desahucio cuando el arrendatario pague al arrendador, en cualquier momento anterior al señalado para la celebración del juicio, las cantidades adeudadas en concepto de renta.

Conviene señalar que la norma genérica que comentamos viene produciendo auténticos y continuados abusos, por lo que es de apreciar favorablemente la innovación introducida en el proyecto de ley, en el sentido de que el arrendatario no podrá evitar el desahucio, aunque pretenda durante la sustanciación del

juicio, abonar la deuda contraída, en los dos supuestos siguientes:

-Cuando con anterioridad ya se hubiere producido otra enervación por las mismas circunstancias.

-En los casos en que el arrendador requiera fehacientemente al arrendatario de pago, con cuatro meses de anticipación, y éste no hubiese abonado las cantidades adeudadas.

Derecho de adquisición preferente

Introduce el nuevo proyecto de ley determinadas normas en relación con los derechos de tanteo y retracto del arrendatario, en los casos de venta de la vivienda arrendada. Es decir, el arrendatario goza de un derecho preferente respecto a terceros para adquirir su vivienda, en caso de enajenación de la misma. Por ello, el arrendador, en tales supuestos, debe notificar al arrendatario su decisión de vender la finca, el precio y demás condiciones de la transmisión.

El derecho de retracto opera, precisamente, cuando el arrendador incumple su obligación de notificación, al arrendatario, de la transmisión realizada, pudiendo ejercitar, en su favor, el derecho preferente que la ley le asigna en relación con las terceras personas adquirentes de la finca arrendada.

Los derechos de tanteo y retracto, no tienen efectividad, no obstante, cuando la venta que se realice comprenda todas las viviendas y locales que forman parte de un mismo inmueble.

Otras consideraciones

Son diversas las innovaciones que, aparte de las reseñadas, introduce el nuevo proyecto de ley con referencia al anterior, pero, evidentemente, no tienen la significación e importancia de las co-

mentadas anteriormente. A modo de resumen y mención, destacaríamos las siguientes:

-La consideración de arrendamientos para uso distinto del de vivienda de los de fincas urbanas celebrados por temporada.

-El reconocimiento de la prórroga tácita del contrato, por un período de cuatro años, cuando no se produjese notificación de la voluntad de alguna de las partes de no renovarlo.

-El mantenimiento de la condición de arrendamiento de vivienda, aunque el arrendatario no tenga en la finca arrendada su vivienda primaria y permanente, siempre que habite en ella su cónyuge no separado o sus hijos dependientes.

-La subrogación, en los derechos del arrendatario, de su cónyuge, cuando aquel desista del contrato sin el consentimiento de este último.

-La equiparación de los derechos de la persona que hubiere convivido con el arrendatario, durante al menos dos años, a los del propio cónyuge.

La nueva ley de arrendamientos urbanos pretende corregir los actuales desequilibrios existentes y es evidente la intencionalidad del legislador de evaluar con moderación los efectos de las innovaciones que introduce, no sólo con respecto a la ley de arrendamientos urbanos vigente, sino también con referencia al proyecto de ley presentado en la anterior legislatura, apenas hace un año.

Es de esperar un debate parlamentario acalorado, en algunos de los aspectos contemplados anteriormente pero, en definitiva, lo que todos los ciudadanos aspiran a consolidar es un marco legal, en la esfera de los arrendamientos urbanos, suficientemente equitativo y eficaz.

*Abogado.

Revista Horizonte Empresarial

Responsabilidad del propietario de un inmueble: un supuesto de responsabilidad objetiva

LUIS G. MARÍN MIR*

1. El Tribunal Supremo ha declarado que el arrendador de un inmueble es responsable subsidiario de los daños que el arrendatario cause a terceros aunque no haya intervenido en el hecho causante del daño. (Véase por ejemplo, la Sentencia de 5 de junio de 1989, ref. 2.557, referida a las lesiones causadas a un transeúnte por caída de cristales a la vía pública).

2. Dicha doctrina culmina un largo proceso definitorio del concepto legal de responsabilidad. Inicialmente se atribuyó a la culpa o negligencia del causante del daño; luego se pasó a la idea de la causalidad objetiva; más tarde a la del riesgo; y por último se ha admitido, con el carácter de responsabilidad subsidiaria, la de quien obtiene un lucro o beneficio económico. (En el caso de la Sentencia comentada, se atribuyó la responsabilidad subsidiaria al arrendador por el hecho de lucrarse con el cobro de rentas).

3. Esa orientación doctrinal ha sido plasmada en un precepto legislativo

concreto. Nos referimos al art. 9 de la Ley de Propiedad Horizontal, que dice literalmente:

«Art. 9. Serán obligaciones de cada propietario: ... 6.ª Observar la diligencia debida en el uso del inmueble en sus relaciones con los demás titulares y responder ante éstos de las infracciones cometidas por el que ocupe su piso, sin perjuicio de las acciones directas que procedan.

4. Las responsabilidades comentadas no se hallan cubiertas por las pólizas normalmente contratadas por las Comunidades de Propietarios, en las que se aseguran los riesgos de caídas de personas, accidentes de ascensor, daños a empleados de la Comunidad o que realicen trabajos por su cuenta y otros similares. Pero esa cobertura no es suficiente: en primer lugar, por la distinta naturaleza de los riesgos asegurados; y además, porque la contratante-asegurada es la Comunidad y no los titulares de los distintos pisos o apartamentos que la integran.

Todo ello motiva el siguiente:

Proyecto de cobertura para el dueño de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal

Condiciones

1.ª La póliza cubrirá la responsabilidad civil subsidiaria atribuible al propietario de la vivienda o local por los daños y perjuicios que el ocupante de la propia vivienda o local pueda causar a terceros en sus personas y bienes.

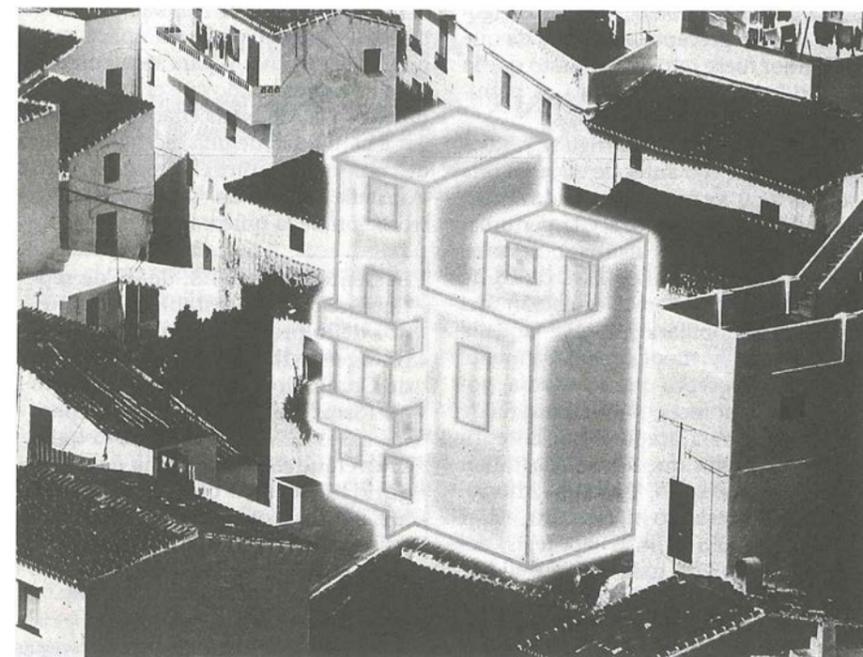
2.ª Se entenderá por ocupante del local la persona que lo disfrute o lo tenga a su disposición por título de arrendamiento, precario, uso, habitación u otra relación jurídica.

3.ª El seguro cubrirá toda clase de siniestros provocados directa o indirectamente por el ocupante, aunque tengan su origen en actividades no autorizadas por el dueño; quedando comprendidos entre ellos los derivados de incendios y los de derrames o filtraciones de aguas limpias o residuales, incluso aquellos que tengan su origen en roturas, averías, obturaciones, mal conservación o defectuoso funcionamiento de las instalaciones.

4.ª A los efectos del seguro, serán terceros: los propietarios u ocupantes de las restantes viviendas y locales del inmueble, la Comunidad como tal, los titulares o usuarios de las fincas colindantes, las personas que se hallasen en la vivienda o local donde se haya producido el siniestro, los viandantes, y cualquier otra persona física o jurídica, sin limitación.

5.ª El seguro se contratará a primer riesgo.

*Abogado



NOTA: La precedente cobertura podrá ser objeto de una sola póliza, o bien incluirse en las de multirisgo.

SUPUESTO:				
Fecha contrato: Enero 1980		IPC Enero 1980: 34,8	Renta contrato: 24.000 ptas.	
Fecha actualización: Octubre 1993		IPC Septiembre 1993: 106,2	Renta actualizada: 73.241 ptas.	
ACTUALIZACION PROGRESIVA				
Años	Renta actualizada	% actualización	Resultado actualización	Renta a pagar
1.º	73.241	10%	7.324	24.000
2.º	76.903	20%	15.381	24.000
3.º	80.748	30%	24.224	24.224
4.º	84.785	40%	33.914	33.914
5.º	89.024	50%	44.512	44.512
6.º	93.475	60%	56.085	56.085
7.º	98.149	70%	68.704	68.704
8.º	103.056	80%	82.445	82.445
9.º	108.209	90%	97.388	97.388
10.º	113.619	100%	113.619	113.619

La creciente moderación por el Tribunal Supremo del rigor en cuanto a los efectos de la retroacción de la declaración de quiebra

JUAN MARROQUÍN SAGALÉS *

El art. 878 del Código de Comercio sienta, en su párrafo segundo, la terminante declaración de que todos los actos de dominio y administración posteriores a la época a la que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Una norma tan rígida vino dando pie a que a su amparo se obtuvieran sentencias de los Tribunales declarando la nulidad absoluta e ineficacia legal de negocios jurídicos ultimados por el quebrado dentro del período afectado por la retroacción de la quiebra.

Con base en una doctrina jurídica copiada en nuestros textos legales del art. 407 del Código francés de Napoleón de 1807, que en cuanto a la retroacción de la quiebra declaraba la nulidad de los actos de dominio y administración afectados por la retroacción -texto francés que corrigió el legislador en 1838- el art. 878 del Código de Comercio y con él la doctrina coetánea en el derecho español, entendía que el estado de quiebra no debía contemplarse, tan sólo, desde que la situación concursal fuera decretada en forma judicial -quiebra de derecho- sino retrotrayendo el fallido mercantil y sus efectos a una situación de antecedentes y realidad -quiebra de hecho- con lo que al declararse nulos los actos a que se refiere dicho texto legal, se establecía una situación de igualdad conservando el principio de **par conditio creditorum** corrigiendo con ello unas actuaciones de ventaja o privilegio añadidas por el quebrado y un tercero.

La lejana doctrina y los Tribunales aceptaban que la declaración judicial de retroacción y la fecha, creaba una fortísima presunción «*inris et de iure*» de fraudulencia o, al menos, de un aprovechamiento patrimonial desigual de determinados acreedores, al haber extraído de forma anticipada, en favor de alguno de ellos, bienes integrados en el acervo del quebrado o masa que constituye la garan-

tía común para que los acreedores cobren a tenor del antes citado principio de igual trato o condición a los acreedores.

Sin embargo y a lo largo del tiempo, se ha venido introduciendo una doctrina de que el art. 878, 2 del Código de Comercio representa una inseguridad jurídica ya que nadie puede saber en el momento que contrata con un futuro quebrado, el fallido mercantil en que pueda caer.

Para Garrigues el sistema de retroacción absoluta derivado del art. 878 de nuestro Código de Comercio, se ha mostrado en la práctica altamente perturbador del tráfico jurídico, criterio de preocupación compartido por Roca Sastre, quien después de recordar que la Ley francesa de 1838 modificó la dureza del Código de Comercio de 1807 -que era el correspondiente a nuestro art. 878 del C. de C.-, expone que nuestra jurisprudencia podría, también, templar el rigorismo de este precepto en espera de que el legislador fuese retocado, puesto que la inseguridad jurídica que crea es perniciosa para la economía del país.

El pensamiento de Garrigues y Roca Sastre ya tenía eco antes de ellos en una doctrina legal, ya que el T.S. ha ido moderando el rigor del art. 878 y la perturbación que originaba en algunas ocasiones.

El legislador en la Ley 2/81 de 25 de marzo de 1981 sobre Regulación del mercado inmobiliario, recoge aquella preocupación y modera sensiblemente el rigor del precepto que se estudia, poniendo las hipotecas que en garantía de préstamos sean concedidas por las entidades financieras que allí se relacionan -Banco Hipotecario, Cajas de Ahorro, Sociedades de crédito hipotecario, etc.- a cubierto de una nulidad «*ope legis*» derivada del art. 878, toda vez que su impugnación solo podrá hacerse por los Síndicos de la quiebra mediante acción en la que se demuestra la existencia de

fraude en la constitución del gravamen y quedando en todo caso, a salvo el tercero que no hubiera sido cómplice de aquél.

La doctrina jurisprudencial confirma en forma paulatina ha venido corrigiendo el rigor del texto literal del art. 878 del C.C. cuando los actos de transmisión o administración no afecten o no sean contrarios a los intereses de los acreedores y la reciente sentencia del T. Supremo de 20 de septiembre de 1993 conocedora del giro que se está produciendo en la «*mens legis*», que como prueba de ello se recoge en el art. 10 de la Ley 2/81 regulando el mercado inmobiliario, acrecienta la corriente en la moderación del rigor el art. 878 que estudia este apunte y cita, incluso para apoyarla, el art. 3 del Código Civil que recuerda a los Tribunales que las normas deben interpretarse y adecuarse a los antecedentes legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, lo que en definitiva y para esta colaboración ha representado que el Tribunal Supremo en la sentencia citada no diera lugar a la nulidad de una escritura pública de compraventa otorgada por la entidad quebrada dentro del período de la retroacción de la quiebra.

La Sentencia del T.S. de 20 de septiembre de 1993, establece que a tenor de lo prevenido en el art. 3 del Código Civil, el art. 878 del Código de Comercio debe ser interpretado en forma que corrija su rigor para los casos de retroacción de la quiebra velando de esta forma por la seguridad jurídica consagrada en el art. 9 de la Constitución.

*Abogado Bufete Marroquín

1 LEGISLACION

Reglamento del Senado, Reforma de 11 de Enero de 1994 (BOE de 19 de enero de 1994)

Por el pleno del Senado, en 11 de enero del año en curso ha sido aprobada la reforma de su reglamento de 26 de mayo de 1982 que, con independencia de algunas modificaciones no sustanciales, ha venido rigiendo la vida de la Cámara Alta hasta el momento actual.

La reforma que ahora se lleva a cabo incide profundamente en el significado que al Senado pretendió dar la Constitución concibiéndole como «Cámara de representación territorial»;-Art. 69.1-.

Dada la extensión e intensidad de la reforma del reglamento, así como la imperatividad de fecha de cierre del número de la revista, nos ha parecido conveniente dar mera noticia del hecho anunciando para el próximo número un detenido estudio de la significación de todo ello, así como de la trascendencia y repercusión que hacia el futuro pueda tener la decisión normativa del Pleno de la Cámara.

11 JURISPRUDENCIA

1º • Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, entorno a la Ley Orgánica sobre Protección de Seguridad Ciudadana (BOE n.º 295/1993, de 10 de diciembre).

1º Antecedentes

En el número correspondiente al mes de mayo de 1992, de esta revista, se llevó a cabo un comentario descriptivo de la LO 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, con alguna valoración, de pasada, desde el plano constitucional.

Se ponía de manifiesto, asimismo, la anunciada advertencia de determinados procesos constitucionales, de naturaleza diversa, anticipando, que, en su día y una vez resueltos por el Tribunal Constitucional, se daría puntual cuenta con la necesaria puesta al día de la Ley Orgánica en cuestión.

Ahora, cuando, por otra parte las connotaciones políticas de la polémica planteada en tomo a la Ley se han apaciguado, es el momento de formar juicio objetivo en la relación Ley-Constitución según han sido resueltos los diversos temas por el Tribunal Constitucional.

MIGUEL MONTORO PUERTO*

2.º Contenido

Resuelve el TC tres Recursos de Inconstitucionalidad y dos Cuestiones de idéntica naturaleza, en procesos acumulados.

Según se obtiene de los Antecedentes de la STC, los preceptos de la LO 1/1992 (en lo sucesivo LOPSC) impugnados, en relación conjunta, fueron los siguientes: Arts. 20.2,3 y 4; 21.2; 25; 26 -apart. j) -; 31.2; 37; 38 y Disposición Derogatoria en cuanto se refiere al apartado 5.º del Art. 7 de la Ley 62/1978, sin perjuicio de preceptos conexos con los relacionados.

Conviene retener, de entrada, que uno de los Recursos de Inconstitucionalidad, concretamente el interpuesto por la Junta General del Principado de Asturias, fue inadmitido en razón de extemporaneidad por cuanto el plazo para recurrir concluía el día 22 de mayo de 1992 y el Recurso no tuvo su entrada en el Registro del TC hasta el día 26 del mismo mes al utilizar el mecanismo de presentación por vía oficina de correos, reiteradamente rechazado en los procesos constitucionales según el propio Tribunal que solamente admite la posibilidad de entender presentados en plazo aquellos recursos que no siéndolo en el Registro del TC lo hayan sido ante el Juzgado de Guardia (STC 148/1991, entre otras muchas resoluciones).

Así las cosas, el análisis de la decisión del TC se hará distinguiendo entre declaraciones de constitucionalidad e inconstitucionalidad de preceptos impugnados, sin olvidar que como recuerda el TC. Fj.2, «no es en modo alguno, juez de la corrección técnica, oportunidad o utilidad de las leyes (porque «el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa»: STC 109/1987, Fund. jurídico 3.c).

11º • Constitucionalidades de la LOPSC

1.º Art. 20.2 LOPSC

El texto del precepto, que juntamente con el Art. 21.2, fue uno de los más debatidos, es el siguiente:

«2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible».

Como es lógico remitimos al lector al examen conjunto del Art. 20, puesto que la transcripción íntegra conllevaría una extensión inusual a estos comentarios.

La base de la impugnación del precepto se encuentra en entender que «Configura un supuesto de privación de libertad (o, más concretamente, de "detención") que resulta inconciliable con el dictado del Art. 17 de la Constitución y en particular en orden a las garantías del n.º 4 de dicho Art. de la norma fundamental, sin perjuicio de otras tachas de menor intensidad». La tesis del TC se configura en tomo a los siguientes aspectos:

1. Si las diligencias de identificación en el lugar y forma previstos en el Art. 20.2 «entrañan o no una privación de libertad» en el sentido del Art. 17.1 de la Constitución.

La respuesta en la STC es terminante (F.J.4. párrafo último):

«La medida de identificación en dependencias policiales previstas en el Art. 20.2... ha de ser considerada como una modalidad de privación de libertad. Con toda evidencia, estamos, pues, ante uno de "los casos" a que se refiere el Art. 17.1 CE»

Ahora bien, se impone examinar si esa privación de libertad resulta conciliable con lo dispuesto en el Art. 17.1 CE dando, en esencia respuesta positiva a esa posibilidad de concordancia y ello por cuanto el precepto «no deja en lo incierto cuáles sean las personas a las que la medida pueda afectar y tampoco puede tacharse de inductor de una privación de libertad desproporcionada con arreglo tanto a las circunstancias que la Ley impone apreciar como a los fines a los que la medida queda vinculada».

2. Si se respetan las garantías que corresponden a la persona afectada en los términos del Art. 17.2 y 3 de la Constitución.

a) Partiendo de precedentes resoluciones del propio Tribunal SSTC, entre otras, 107/1985, FJ. 5 y 115/1987, FJ.1 en el FJ. 6.º A) y por lo que se refiere a las garantías del Art. 17.2 de la CE, sostiene que:

«...la medida prevista en el Art. 20.2 no puede calificarse de indefinida o ilimitada en cuanto a su duración»

por cuanto no se podrá prolongar más allá del «tiempo imprescindible» expresión análoga a la que emplea el propio Art. 17.2 de la Constitución. Si bien es cierto que, el legislador, sostiene el TC, pudo haber establecido, además, una duración máxima de estas diligencias de identificación, el que no haya introducido un «límite temporal expreso no supone una carencia que vicie de inconstitucionalidad al precepto»; desde el plano sustantivo el legislador ha condicionado suficientemente las causas del requerimiento; el tipo de dependencias policiales a las que puede hacer acompañar a los afectados y que todo ello no vaya más allá del «tiempo imprescindible», como se ha dicho. En todo caso el «entero sistema de protección judicial de la libertad personal y muy en particular el instituto del *habeas corpus*, protegerá al afectado por tales medidas de identificación frente a toda posible desvirtuación de su sentido y también, por tanto, frente a una eventual prolongación abusiva de la permanencia en las dependencias policiales», concluye el TC.

b) Por su parte las previsiones constitucionales del Art. 17.3 de la Constitución, es decir, las relativas a información inmediata y comprensible para el detenido acerca de sus derechos y razones de la detención (FJ.6.B), aun cuando expresamente no se mencionen en la LOPSC, «no cabe derivar de su silencio... una permisón legal -que sería contraria a la Constitución-del requerimiento por entero inmotivado o carente de toda información al afectado, sino que es, más bien, el íntegro contenido de este Art. 20 el que supone, implícita pero inequívocamente que los agentes han de informar debidamente al requerido en los términos expresados».

c) Las demás garantías del Art. 17.3, hallan su preferente razón de ser en el supuesto de la detención preventiva, por lo que no se adecúan enteramente a un supuesto de privación de libertad como el que se considera en el Art. 20.2. La advertencia al afectado sobre su derecho a no declarar no tiene sentido cuando la norma, como aquí ocurre, «no permite en modo alguno interrogar o investigar a la persona sobre más extremos que los atinentes, rigurosamente, a su identificación».

«No resulta inexcusablemente, que la identificación misma haya de llevarse a cabo necesariamente en presencia o con la asistencia de abogado, garantía ésta cuya razón de ser

está en la protección del detenido y en el aseguramiento de la corrección de los interrogatorios a que pueda ser sometido», según ya se dijo en STC 196/1987, FJ. 2.

Ni qué decir tiene que cuanto dispone el Art. 20.2 de la LOPSC en modo alguno puede ser reconducible a lo establecido en el Art. 25.3 de la Constitución, por cuanto aquí no se trata de imposición de sanciones.

En base a todo ello, el TC termina por declarar que resultan excluidas las tachas de inconstitucionalidad opuestas frente al Art. 20.2 LOPSC.

2.º Art. 25.1 y 2. de la LOPSC

El FJ. 9 de la STC se dedica en su integridad al examen del precepto espigrafiado. Sin necesidad de transcribir íntegramente su contenido resulta suficiente recordar que, en el n.º 1, se relacionan conductas que el legislador ha tenido por infracciones graves, entre las que incluye:

«...la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal...»

La incidencia de inconstitucionalidad se propone, en los recursos, sobre la base de la mención de «tenencia ilícita». La impugnación, que tiene su causa en una de las Cuestiones de Inconstitucionalidad, ha de ser rechazada, anticipa el TC, tanto por la invocación que se hace del Art. 25.1 de la Constitución, principio de legalidad en el orden penal y sancionador, ya que la exigencia de que se trate de norma de rango legal se cumple, como por el hecho de sancionarse una conducta que hoy no es constitutiva de delito.

A estos efectos, el TC, señala que «El carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal, da lugar, con toda naturalidad, a que no cualquier comportamiento ilícito constituya para aquél una conducta típica, siendo perfectamente admisible, desde la perspectiva constitucional que aquí importa, que la ley configure como infracción administrativa una «tenencia ilícita» que no suponga, en sí misma, contravención de la ley penal. Si la tenencia ilícita de droga, estupefacientes o sustancias sicotrópicas destinados al propio consumo ha de ser o no objeto de represión penal o de sanción administrativa es algo, por lo demás, sobre lo que no da respuesta alguna la Constitución, que deja al legislador la identificación de los bienes que merezcan ser objeto de defensa por el Derecho sancionador».

En suma, el Art. 25.1 de la LOPSC no es contrario al Art. 25.1 de la Constitución ni conculca el principio de seguridad jurídica que consagra el Art. 9.3 de la propia norma fundamental.

b) Por su lado, el Art. 25.2 de la ley cuestionada que prevé la posibilidad de suspensión de las sanciones administrativas impuestas si el infractor se somete a un tratamiento con la finalidad y forma que allí se establece, atacado de inconstitucionalidad, también por presunta oposición al Art. 25.1 de la Constitución por entender que no establece con la claridad suficiente las circunstancias de la suspensión de la sanción y en especial, su duración, con remisión al ámbito reglamentario, es declarado conforme a la norma fundamental.

En efecto, el TC entiende que el precepto se enmarca en el ámbito de la remisión condicional a que se contrae el Art. 93 bis del código Penal, de una parte, con gran similitud a lo en este precepto dispuesto, a la vez que afirma que la dicha remisión al reglamento tampoco es desacomode al principio de legalidad, reiterando el TC su tradicional y reiterada tesis en cuanto al impacto que el ordenamiento administrativo, reglamento en suma, puede ofrecer cuando se trata de estas materias.

Ninguno de ambos aspectos confieren al precepto debatí-

do tacha de inconstitucionalidad por no ser, a juicio del TC contrario a la Constitución.

3.º Art. 37 de la LOPSC

Su estudio se contiene en el FJ. 11 de la STC. Conviene recoger íntegramente su texto:

«En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles».

Se replantea tema en torno al cual el TC ha tenido ocasión de pronunciarse en diversos momentos ya que, el legislador, viene utilizando fórmulas idénticas o semejantes en diversas normas que contienen procedimientos sancionadores administrativos.

El punto de partida de las impugnaciones no es otro que el de entender que «esta disposición dota de "presunción de veracidad" a las "informaciones aportadas por los agentes" dando lugar a una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del expedientado, quien se ve, de este modo, obligado a probar su inocencia».

El TC lleva a cabo dos puntualizaciones previas: a) que el ámbito de aplicación de la disposición no es otro que el de los procedimientos administrativos sancionadores, sin que afecte a los posteriores procesos contencioso-administrativos o penales, por las razones que la STC destaca; b) que en trance de determinar la regla constitucional que sirva de medida al precepto, no puede ser otra que la contenida en el Art. 24.2 «presunción de inocencia», descartando otras reglas constitucionales puestas en debate en el proceso.

El precepto debatido no atribuye fehaciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad que versen sobre «hechos» que los propios agentes «hubieren presenciado». Tal relevancia probatoria sólo «sería inconstitucional... en el caso de que la Ley otorgara a tales informaciones una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza-sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente». Esta disposición, dirá más adelante «en modo alguno impone la presunción incontrovertible de que lo que conste en el informe escrito de los agentes sea cierto...» y tampoco atribuye a dichas «informaciones» aun a falta de toda prueba que las «Contradiga», una eficacia determinante para la sanción del expedientado... siendo esto así, ...el precepto no es contrario a la norma constitucional que protege la presunción de inocencia en todo proceso o procedimiento «sancionador».

4.º Art. 38.1 de la LOPSC

El precepto es estudiado en correlación con el contenido de la Disposición Derogatoria, en cuanto afecta al apartado 5 del Art. 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

El texto del precepto dispone que «las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa» atacándose la norma por los recurrentes sobre la base de estimar que reintroduce en nuestro derecho el criterio *salve et repete* y conculca la subordinación al control jurisdiccional de la potestad sancionadora de la Administración, deparando también una quiebra de la garantía judicial a la que los

sancionados tienen derecho tomando como referencia los Arts. 24,25.3 y 117.3 de la Constitución, tesis, afirman que se agrava por la derogación del apartado 5.º del Art. 7 de la Ley 62/1978 puesto que vienen a sostener que por obra de la derogación, la potestad sancionadora de la Administración se independiza, al menos temporalmente del control judicial, principio -se dice- *pate et repete*.

El TC -FJ.12-apartado a) rechaza fundadamente las bases del recurso: a) el Art. 38.1 en modo alguno refleja el principio *salve et repete* pues ni se refiere específicamente a sanciones pecuniarias, ni, desde luego, pretende condicionar la admisibilidad o viabilidad del recurso jurisdiccional interpuesto frente a una sanción de aquel carácter al previo pago o satisfacción de la multa impuesta; b) seguidamente, en el apartado b) del FJ citado rechaza la pretendida inconstitucionalidad por los efectos derivados hacia la Ley 62/1978. Que la regulación derogada suponía un régimen en extremo favorable al sancionado es cosa por demás obvia, así como una neta preferencia en favor de las garantías procesales aun en detrimento de la ineficacia del acto, pero no se estaba en presencia de imperativos insoslayables derivados de la Constitución.

Podrá discreparse de la procedencia de la supresión del precepto de la Ley 62/1978, pero ello no permite prosperar la censura jurídica contra ella, porque mediante la derogación no se ha venido a privar de garantías suficientes a los derechos fundamentales para los que se pida la tutela de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Entrará en juego, en todo caso, el n.º 4 del Art. 7 de la citada Ley 62/78.

Del contexto de las afirmaciones del TC se obtiene el rechazo de las tachas de inconstitucionalidad atribuidas a los preceptos contemplados en este epígrafe.

111.º Inconstitucionalidades de la LOPSC

Dos son los preceptos de la LOPSC que el TC declara no conformes con la Constitución y, en consecuencia, declara inconstitucionales: Art. 21.2 y Art. 26.j) inciso final.

1.º Inconstitucionalidad del Art. 21.2 de la LOPSC

Juntamente con el Art. 20.2 ya examinado, es el precepto que mayores ataques y polémicas suscitó desde los primeros momentos en la elaboración del proyecto, su discusión en las Cámaras y, finalmente, en cuanto a su aplicación práctica. Superadas todas estas circunstancias y momentos, cabe señalar, de entrada, que la proclamación de inconstitucionalidad del precepto se lleva a cabo por el TC de forma muy matizada y sin dejar de destacar los correctos objetivos a que tendía el legislador y los aspectos ajustados a la norma fundamental que en el mismo se aprecian.

Como es sabido, el Art. 21.2 -disponía- por cuanto ha sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de la declaración de inconstitucionalidad:

«A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante *el conocimiento fundado* por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad *que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer* alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el código Penal, *siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito*».

Se ha introducido el subrayado de determinadas frases al objeto de resaltar, a simple vista, los puntos en torno a los cuales se ha venido centrando el debate.

La STC dedica los Fundamentos Jurídicos 7 y 8 al desmenuamiento del tema y configuración de su tesis, señalando que

los «reproches formulados al precepto» parten de la idea de que se había procedido a una interpretación del concepto de «delito flagrante» con la consiguiente vulneración del contenido esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio, -Art. 18.2, de la CE-con impacto, al propio tiempo, en lo dispuesto en el Art. 9.3 -seguridad jurídica- y 25.1 -principio de legalidad- preceptos siempre de la norma fundamental.

El TC entiende se proponen, esencialmente, tres cuestiones que seguidamente analizará en el FJ.8, bajo los epígrafes a, b y c, que van a servir ahora para construir la sistemática del comentario.

a) Posibilidad para el legislador de llevar a cabo una definición del concepto constitucional de «flagrante delito».

El derecho a la inviolabilidad del domicilio es un «derecho fundamental, relativo y limitado» (STC 199/1987, Fj. 9.3, desde el punto en que la protección otorgada por la Constitución puede ceder en determinados supuestos: consentimiento del titular, resolución judicial y flagrante delito, supuestos que tienen un carácter rigurosamente «taxativo» (STC 160/1991, Fj. 8.º). Se sigue de ello que las excepciones previstas por la Constitución «Son pieza fundamental para la identificación del objeto del derecho (qué sea la inviolabilidad domiciliaria) y de su contenido propio (facultad de rechazo del titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada) y también, en relación con ello, para controlar las regulaciones legales y las demás actuaciones públicas que puedan afectar a este derecho fundamental».

La Constitución no ha definido de modo directo o expreso la noción de flagrante delito, circunstancia que no supone que el concepto deba considerarse vacío de todo contenido o, lo que es lo mismo, a merced de la libre determinación del poder público (del legislador o de los aplicadores del Derecho). El concepto tiene un determinado arraigo en la cultura jurídica en la que la Constitución se inscribe y debe ser identificado -al igual que otros conceptos jurídicos— sin desatender a lo que el TC llamó «ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y, en general, los especialistas en Derecho (STC 11/1981, FJ 8).»

Tales condicionamientos no suponen que le esté vedado a la ley desarrollar el concepto y contenido -según los términos del Art. 53.1 CE- y regular qué deba entenderse por delito flagrante a los efectos del Art. 18.2. Consiguientemente y tras las oportunas consideraciones, el TC concluye afirmando que «no cabe tachar de inconstitucional la formalización legislativa del concepto de delito flagrante a efectos de la entrada y ello sin perjuicio que esa regulación legal ha de respetar el contenido esencial».

b) Adecuación o inadecuación de la norma impugnada al concepto mismo de flagrancia presente en el Art. 18.2 de la Norma Fundamental.

La posibilidad en abstracto, reconocida al legislador, no resuelve por sí sola el tema; es necesario, además, estudiar la corrección o incorrección jurídica de la definición llevada a cabo, partiendo, no obstante de la idea de que al TC no corresponde determinar con todo detalle en todos sus extremos, el concepto de flagrante delito, aun cuando si enjuiciar la ley, perfilando a tal efecto los contornos esenciales en los que la figura es plasmada en la Constitución.

A tales fines no procede, afirma la STC, asumir o reconocer como definitiva ninguna de las varias formulaciones legales, doctrinales o jurisprudenciales, pero sí resulta inexcusable «reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito». «Dos connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el

concepto inscrito en el Art. 18.2 de la Norma Fundamental, que no puede entenderse sino «como la situación fáctica en la que queda excusada aquella autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención».

Partiendo de estas ideas, la STC afirma que el precepto impugnado «incorpora alguno de los elementos o rasgos que la jurisprudencia y la doctrina han venido utilizando para identificar el delito flagrante», cual es el relativo a la «urgente intervención de los agentes» a los fines que la norma específica. Pero la «urgencia» no es por sí sola flagrancia, y los conceptos empleados en la norma legal «conocimiento fundado» y «Constancia» en cuanto no integran necesariamente un conocimiento o percepción evidente van notoriamente más allá de aquéllo que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia. «Al utilizar tales términos el precepto permite entradas y registros domiciliarios basados en conjeturas o en sospechas que nunca, por sí mismas, bastarían para configurar una situación de flagrancia. Las expresiones ambiguas e indeterminadas que contiene el Art. 21.2 confieren al precepto un alcance que la Constitución no admite».

De cuanto antecede el TC concluye estimando que la delimitación legal del delito flagrante en el Art. 21.2 no es conforme a lo dispuesto en el Art. 18.2 de la Constitución, lo que impone declarar la inconstitucionalidad del precepto.

c) Si el legislador ha podido configurar un concepto de flagrante delito concretado a un determinado elenco de delitos.

La respuesta del TC es afirmativa, pues aun cuando el Art. 18.2 al proponer el instituto de flagrancia de delito tiene una vocación o alcance general, el precepto impugnado no es contrario a la Constitución en lo que tiene de intento de descripción de flagrancia para determinados tipos delictivos.

2.º Inconstitucionalidad del Art. 26.j) inciso final

El Fundamento Jurídico 10, tiene por objeto estudiar el presunto desajuste constitucional del precepto de referencia, afectante a la posible tipificación de infracciones graves, que se obtengan:

«...en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas».

El TC, señala que existe una amplia y reiterada jurisprudencia «Sobre la proyección del principio de legalidad de infracciones y sanciones en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración (Art. 25.1 de la Constitución)» y que ya ha recogido en otros FJ de la propia STC y citados antes.

A tal efecto se recuerdan las dos garantías que el principio de legalidad comporta: a) de índole material; b) de índole formal.

En el primero de los ámbitos, para el TC, en definitiva, el incumplimiento de la exigencia se encontraría en la «norma remitida» no en aquélla «en que la remisión se contiene». No incidiría, por tanto, y por ahora en la normativa impugnada.

Por el contrario, en orden a la garantía formal si resulta afectada desde el momento en que «en modo alguno puede la ley habilitar o remitir al reglamento para la configuración ex novo de obligaciones o prohibiciones cuya contravención dé origen a una infracción sancionable». Una tal remisión a normas infralegales para la configuración incondicionada de supuestos de infracción no es, vale repetir, conciliable con lo dispuesto en el Art. 25.1 de la Constitución, por lo que se impone declarar la inconstitucionalidad del inciso final del Art. 26.j de la LOPSC («en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas»).

*Ex-fiscal Jefe ante el Tribunal Constitucional.
Doctor en Derecho. Profesor de Universidad

Deducciones extrafiscales de la cuota íntegra en la declaración de renta en 1994

TULIO ROSEMBUJ*



De conformidad a la Ley 18/1991, normativa de desarrollo y a la Ley 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado y para 1994, las deducciones son las siguientes:

Deducciones familiares

Descendientes, ascendientes de menos de 75 años, ascendientes de igual o más de 75 años, sujeto pasivo con edad igual o superior a los 65 años, minusvalía física, psíquica, mutilados, inválidos o invidentes.

- Gastos de enfermedad.
- Gastos de custodia de niños.
- Gastos de alquiler de vivienda habitual.

Las deducciones extrafiscales (por inversión)

La base conjunta de las deducciones, o sea, la suma de los importes satisfechos o invertidos, no puede exceder el 30 por ciento de la base liquidable del sujeto pasivo, cuando se trata de:

- + Primas de seguros de vida.
- + Adquisición y conservación de bienes de interés cultural.
- Donativos en bienes del Patrimonio Histórico Español.
- Donativos a entidades públicas o privadas de utilidad pública e interés social.

También debe tenerse en cuenta que la aplicación de las deducciones por inversión en: Primas de seguro de vida, adquisición de bienes de interés cultural, adquisición y rehabilitación de vivienda habitual, tienen una consecuencia adicional: requiere que el valor del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda el valor que tuviera al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas en aquellos bienes.

El legislador adopta la presunción que determinadas clases de inversión implican una diferencia entre el patrimonio propio del contribuyente al inicio del período y al final, al que se incorporan.

Si se produce un incremento, la renta global será igual al valor de consumo durante el período impositivo más el incremento en el valor del patrimonio. Excluido su nivel de consumo, que el aumento de patrimonio sea, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas en los bienes. Al depurar las plusvalías o minusvalías no realizadas se acenúa que esto tiene por objeto «asegurar que la deducción se produce por inversión de renta del ejercicio y no de capitales preexistentes» (García Martín).

Seguros

El 10 por ciento de las primas satisfechas por contratos de seguros de vida, muerte

o invalidez, conjunta o separadamente celebrados, así como de las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez, y que no puedan ser deducidas de la base imponible o liquidable.

Los requisitos para su disfrute son los siguientes:

- Que el contrato se haya celebrado por entidad legalmente autorizada para operar en España.
- Que el contrato no sea de capital diferido o mixto.
- Que el beneficiario sea el sujeto pasivo, su cónyuge, ascendiente o descendiente.

Las cantidades abonadas a Montepíos o Mutualidades reducen la base imponible del Impuesto en la menor de las cuantías referidas al 15 % de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales o 750.000 pesetas anuales. La cuantía que no se pueda aplicar a la base imponible dará derecho a la deducción del 10 % del concepto examinado, sea o no de carácter obligatorio.

Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual

En 1993 puede deducirse el 15 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio respectivo, por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual.

Los inmuebles rehabilitados son los que tienen una antigüedad de más de diez años, no se encuentran sujetos a limitaciones que impidan su uso para vivienda ni están calificados fuera de la ordenación urbanística, poseyendo como mínimo, el 70 % de su superficie total afectada a vivienda.

Las cantidades que se depositan en entidades financieras para la adquisición o rehabilitación de vivienda -cuentas ahorro vivienda-, se consideran pasibles de deducción (33 RIRPF).

Adquisición de bienes de interés cultural

El 15 por ciento de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural...

Asimismo, se contempla la deducción del 15 por ciento de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes...

Donativos de bienes

Es deducible el 15 por ciento de las donaciones puras y simples en bienes que integran el Patrimonio Histórico Español...

ción, Valoración y Exportación de bienes del PHE, así como el 10 % de las cantidades donadas a las citadas entidades.

Es importante recordar que las deducciones por donativos están sujetas al límite del 30 por ciento de la base liquidable del sujeto pasivo...

Incentivos y estímulos a la inversión empresarial o profesional

Son aplicables los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos por el Impuesto sobre Sociedades...

Modalidades de inversión

El conjunto de las deducciones por inversión no pueden exceder del 25 % de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra...

Cuota íntegra Deducciones Familiares

- Custodia de niños
Inversiones en seguros
Vivienda habitual
Bienes de interés cultural

Cuota líquida

Inversión empresarial, con el límite del 25 %

Deducción por dividendos

La deducción por dividendos pretende aliviar la doble imposición económica de los beneficios distribuidos por las sociedades y percibidos por el sujeto pasivo.

Se deduce de la cuota el 10 % de los dividendos de las sociedades percibidas por el contribuyente...

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

El contribuyente tiene el derecho a deducir el 75 % de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana...

La suspensión de la eficacia del acto administrativo de liquidación tributaria en vía contencioso-administrativa

{Evolución jurisprudencial bajo el influjo de la teoría general de las medidas cautelares}

MANUEL JOSÉ SILVA SÁNCHEZ*

La evolución de la jurisprudencia de los órganos de lo contencioso-administrativo en esta materia, en los últimos quince años, se produce siguiendo dos hilos conductores principales.

La asimilación surte dos efectos fundamentales: el trasladar a la vía contencioso-administrativa tanto los presupuestos como el automatismo de estas figuras.

El segundo gran hilo conductor es el que pretende integrar dentro de la teoría general de las medidas cautelares la institución procesal administrativa de la «Suspensión».

La jurisprudencia actual es el fruto del tenso compromiso entre el automatismo efecto de la primera influencia aludida, y la necesidad de un juicio de cognición sobre la apariencia de buen derecho de la pretensión...

A estos elementos nos referimos a continuación.

Fax 487 50 88 - 08007 Barcelona

del art. 122 de la Ley Jurisdiccional a las liquidaciones tributarias, por entender que el perjuicio derivado de su ejecución nunca era irreparable. Manifestación de esta doctrina es el Auto del Tribunal Supremo. Sala 3.a, de 26 de febrero de 1979.

solciera a su favor, en su día, el recurso jurisdiccional sobre el fondo de la litis, es ciertamente reparable para la Admi-

nistración todo perjuicio que se le ocasiona al contribuyente, siempre que se den las circunstancias por las que viniese obligada a repararlo, aún más allá de la simple devolución de la cantidad a que asciende la deuda tributaria...

La suspensión que el art. 122 núm. 2 de la Ley jurisdiccional autoriza parte del presupuesto normativo de que la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, y como se expone no se da esa circunstancia respecto a las prestaciones pecuniarias».

- 2) La solvencia de la Administración no
A) Evolución de la jurisprudencia de los tribunales.
1) Exclusión de la irreparabilidad de los perjuicios. Solvencia de la Administración.

a la exposición de motivos de la propia Ley, que afirma la aplicación de la suspensión a los supuestos que contempla-

«Es presupuesto necesario para que dentro de nuestra Jurisdicción se acuerde la suspensión del acto o la disposición objeto de recurso, que su ejecución haya de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil sin que sea correcto utilizar el criterio de que los con-

ceptos de reparación imposible o difícil de los daños o perjuicios ha de asimilarse al de irreparabilidad de los mismos, que

no puede darse cuando es el Estado, como en el presente caso ocurre, y dada su solvencia, quien habría de soportar

una hipotética indemnización patrimonial a su cargo». Sala 3.ª 14 de marzo de 1979.

3) Suspensión automática con prestación de fianza.

Aproximadamente diez años después se consolida un criterio jurisprudencial que afirma la identificación entre la regulación del instituto en vía administrativa (de gestión o de reclamación) y en vía contenciosa. La consecuencia es el automatismo en su concesión.

En este sentido tuvo una gran relevancia el Auto de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1989. Sr. Mendi-zábal Allende.

Una manifestación más reciente es el La jurisprudencia anterior a la Constitución y alguna posterior, como veremos, excluida del ámbito de aplicación

por cien to del valor dños bienes dona Gastos de enfermedad *Pro fesor titular de
Derecho Financiero
r "": a=I =--.

Boletín de Suscripción

Deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un período de un (1) año, al precio de 6.000 ptas. + el 3% de IVA

Formulario de suscripción con campos para Apellidos, Nombre, NIF, Calle / Plaza, Número, Piso, Teléfono, Ciudad, Código Postal, Provincia, País.

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º

abierta a nombre de Sr./Sra. en esta sucursal

N.º de entidad N.º de oficina

de de 19 Firma

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Paseo de Gracia, 55, 5º, 5ª Tel. 487 81 39

excluye que la ejecución de las liquidaciones tributarias produzca daños y perjuicios de reparación difícil o imposible. La concurrencia de éstos y la constitución de caución hacen posible la suspensión.

Por esas mismas fechas se constata el inicio de una nueva tesis, más conforme

Auto de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 1992. Ponente Sr. Falcón Dancausa:

«La Suspensión jurisdiccional de los actos de gestión tributaria, cuando se aleguen daños o perjuicios de su inmediata ejecutividad y se preste caución o



fianza bastante para garantizar el pago de la deuda tributaria controvertida, ha de entenderse ajustada a Derecho, puesto que sería contradictorio que las oficinas gestoras, los Tribunales Económico-administrativos, los Delegados de Hacienda e, incluso, el M.º de Economía y Hacienda suspendieran (hasta sin caución) la inmediata ejecutividad de los actos de gestión tributaria, y en la vía jurisdiccional aquella suspensión hubiera de quedar limitada a los supuestos donde el contribuyente pruebe categóricamente la producción de daños o perjuicios de reparación nada menos que imposible o difícil.»

4) *Exigencia de apariencia de buen derecho en la pretensión y constitución de "(i.anza.*

Finalmente, por influjo de la introducción de la teoría general de las medidas cautelares cobra especial relevancia, en detrimento del automatismo, la exigencia de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) en la pretensión. Así se pronuncia tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

«Si bien es verdad que, reiteradamente, esta Sala tiene declarado que en el ámbito de los actos administrativos de gestión tributaria la suspensión de su ejecutividad puede con frecuencia acordarse siempre que el obligado constituya caución o fianza, en los términos legales

establecidos, que garantice -en su caso y en su día- el íntegro pago de la deuda tributaria, debido al sustancial cambio que la propia Administración tributaria ha introducido en el principio de autotutela de sus actos, obligándose siempre a aquella suspensión cuando el débito quede garantizado en los correspondientes términos, e, incluso, sin necesidad de garantía cuando así los estimen ciertas autoridades o funcionarios, al igual que cuando de la inmediata ejecución pudieran ocasionarse daños y perjuicios irreparables a terceros ajenos al litigio, pérdida de puestos de trabajo o quebranto a los intereses de la economía nacional, no es menos verdad, también, que es moderna aunque consolidada doctrina jurisprudencial la que introduce en el campo de las medidas cautelares el principio de la "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*), en virtud del cual es posible valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día se declare en la sentencia definitiva, las posiciones de las partes y los fundamentos jurídicos de su pretensión a los meros fines de la tutela cautelar, integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE. Así autos de esta Sala de 20 dic. 1990, 17 ene. 1991 y más reciente de 17 de mar. 1992». Auto de la Sección 3.ª de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1992. Sr. Pujalte Clariana.

«No basta la prestación de aval para una suspensión automática de las liquidaciones tributarias impugnadas en sede jurisdiccional, sino que es indispensable la concurrencia del aludido "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, siempre encuadrada su apreciación en el juicio de cognición limitada en que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal». Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de septiembre de 1993. Aragonés Bertrán.

B) Aplicación de la Teoría General de las Medidas Cautelares.

El auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 8 de septiembre de 1993 hace la siguiente formalización:

«La más reciente jurisprudencia, ratificada por las sentencias del Tribunal Constitucional 238/1992, de 17 de diciembre y 148/1993, de 29 de abril, condiciona la concesión de la suspensión a la confluencia de tres presupuestos fundamentales, a saber, la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso o del retraso en la emisión del fallo definitivo ("periculum in mora"), la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invo-

cado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa ("fumus boni iuris") y la valoración del perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada.

Tratándose de la impugnación de liquidaciones tributarias, numerosas resoluciones del Tribunal Supremo han afirmado que la legislación aplicable en vía administrativa o económico-administrativa hay que deducir que tanto el "periculum in mora" como la valoración del perjuicio para el interés general obligan a decretar, por regla general, la suspensión de la ejecutividad de las liquidaciones siempre que se preste el oportuno aval bancario o caución adecuada, con lo que queda garantizado aquel interés general, mientras que el "periculum in mora" resulta del propio desembolso inmediato que habría de producirse en otro caso.

Sin embargo, como ha quedado apuntado, no basta la prestación de aval para una suspensión automática de las liquidaciones tributarias impugnadas en sede jurisdiccional, sino que es indispensable la concurrencia del aludido "fumus boni iuris" o apariencia en el juicio de cognición limitada en que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, en palabras de la citada sentencia del Tribunal Constitucional 148/1993 y sin que la medida cautelar requiera, como dice la sentencia del mismo Tribunal 14/1992, de 10 de febrero (Fundamento 7.º, una plena certeza del derecho provisionalmente protegido).

En cuanto a los tres requisitos clásicos debe tenerse en cuenta las siguientes afirmaciones jurisprudenciales.

A) *El "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho.*

«Frente a la petición de suspensión de un acto no puede alegarse la presunción de exactitud o legalidad del acto o disposición impugnado, puesto que a tal presunción se opone, en casos de medidas cautelares, el principio de apariencia de buen derecho, en virtud del cual es posible valorar, dentro del limitado ámbito en que es posible hacerlo en los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día se declare en la sentencia definitiva, las posiciones de las partes y los fundamentos jurídicos de su pretensión, esto es, mediante una valoración provisional que solamente afecta a una medida provisional». ATS 3.ª 3.ª 17 de marzo de 1992. Martín Herrero.

La jurisprudencia ha entendido que no existe la apariencia de buen derecho en los siguientes supuestos:

a) Existencia de sentencias contrarias a las pretensiones del recurrente.

«Tal principio de la "apariencia de buen derecho" que, con carácter general, constituye uno de los elementos a ponderar, en conjunción con otros, para la adopción de estas medidas, cobra especial relieve en los supuestos donde los Tribunales ya se hayan pronunciado precedentemente acerca de la misma o parecida cuestión a la que propone en el caso a decidir, hasta el punto de que, incluso respecto del fondo del asunto, la reciente Ley 10/1992, de 30 de abril, sobre Medidas Urgentes de Reforma Procesal, permite a esta Sala abrir incidente a la inadmisión de aquellas apelaciones que sean sustancialmente iguales a otras que hubieren sido desestimadas (dis. trans 3.ª 2)». Auto del Tribunal Supremo 8-6-1992. Pujalte Clariana.

b) Impugnaciones genéricas referidas al IAE.

«Es criterio reiterado de esta Sala que las impugnaciones genéricas del referido Impuesto sobre Actividades Económicas no pueden estimarse como suficientes para acordar la suspensión, por falta del ineludible "fumus boni iuris", debiendo prevalecer la regla general de la ejecutividad de los actos administrativos aparentemente dictados de conformidad con las leyes, que no es dado suponer a los tribunales ordinarios». Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 8-9-1993. Aragonés Bertrán.

B) *El "periculum in mora" o perjuicio derivado de la ejecución.*

«El retraso en la resolución de un proceso puede producirse no sólo por una demora de los órganos jurisdiccionales, sino porque la Administración, regulando su autotutela, establezca unos plazos para la ejecución de sus actos o disposiciones que haga extemporánea la resolución de cualquier recurso preestablecido, sea éste administrativo o jurisdiccional». ATS 3.ª a 17 de marzo de 1992. Martín Herrero.

El Auto del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1992, ya citado, describe algunos de los supuestos en que el alto tribunal entiende que los perjuicios derivados de la ejecución son de difícil o imposible reparación: perjuicios a terceros ajenos al litigio, pérdida de puestos de trabajo o quebranto a los intereses de la economía nacional.

C) *La "(i.anza.*

El requisito de la fianza plantea, entre otras cuestiones, la de la extensión de efectos de los avales prestados en vía administrativa, y el de la posibilidad de dispensa.

a) La extensión de los efectos del aval constituido en vía económico-administrativa.

«Nada impide que se mantenga la efi-

cazia del mismo aval o caución a los efectos del citado artículo 124, evitándose así gastos y trámites innecesarios, por lo que debe interesarse del Ayuntamiento demandado remita copia del aval o de su resguardo o depósito, manteniendo el original a disposición de ésta Sala». Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de mayo de 1993. Sr. Aragonés Bertrán.

c) Posibilidad de dispensa.

En la reciente jurisprudencia es fácil encontrar referencias genéricas a la posibilidad de dispensa por relación con la dispensa de garantías que se admite en la vía administrativa. Autos de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 6 de junio y 20 de julio de 1989. En este último se manifiesta lo siguiente:

«En definitiva, el comportamiento que el legislador impone a la Hacienda pública, sujeto activo, acreedor, en la relación jurídica de naturaleza tributaria, conlleva que el pago de la deuda puede alterar el equilibrio económico del contribuyente con perjuicios de difícil reparación sin que su aplazamiento (si se garantiza) los produzca para la buena marcha de la Administración. Sería incongruente que en la vía gubernativa la Oficina gestora y los Tribunales Económico-administrativos, que hemos visto e incluso los Delegados de Hacienda y el ministro pudieran suspender, a veces sin caución, la ejecutividad de los actos de gestión, en virtud de consideraciones razonables de oportunidad y conveniencia, mientras que en el caso de impugnación judicial haya de limitarse tal posibilidad a la hipótesis límite de perjuicios de imposible o difícil reparación, como exige el tantas veces mencionado art. 122. Un principio elemental de coherencia nos fuerza a aplicar el mismo tratamiento jurídico para idéntico supuesto, mientras dura su conflictividad».

El Auto de 21 de octubre de 1992 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña parece admitir la dispensa cuando el recurrente es, a su vez, acreedor de la Administración recurrida.

Por lo demás, el Auto de la Sala S.ª del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1987. Sr. Trillo, acordó la suspensión de la ejecución de una liquidación exigiendo fianza exclusivamente por los intereses.

Hasta aquí el estado de la cuestión en cuanto a los aspectos materiales de la suspensión de liquidaciones en vía contenciosa. Más adelante abordaremos los aspectos procesales.

La refinanciación hipotecaria y los derechos del deudor

ALFONSO HERNÁNDEZ MORENO*

El pasado día 3 de octubre de 1993 se publicó en el diario «La Vanguardia», de Barcelona, un artículo que, con el título «Coste del cambio de hipoteca», firmó el que suscribe junto con el Sr. D. Fernando Méndez González, Registrador de la Propiedad. La tesis que se mantiene en el mismo viene a demostrar que, para que el deudor hipotecario se beneficie de las actuales condiciones del mercado financiero, notablemente a la baja en nuestros días, no era preciso, más ni tan siquiera aconsejable, utilizar el doble procedimiento de la cancelación de la vieja hipoteca y posterior constitución, en mejores condiciones, de una nueva garantía hipotecaria. Esto es, según se venía aconsejando, proceder a la extinción del viejo crédito hipotecario y a su consiguiente sustitución por otro, de nueva creación.

En efecto, se decía en aquella ocasión, una norma, al parecer olvidada o desconocida como la contenida en el artículo 1.211 del Código Civil, hacía innecesario de todo punto dicho descrito procedimiento, pues que, en definitiva, lo que la citada norma permite es que el deudor, por su propia iniciativa, concierte con un eventual nuevo acreedor la entrada de éste, a todos los efectos, en el viejo crédito a sustituir (y, por tanto, en todos los derechos accesorios que al mismo pudieran acompañar). Todo ello, mientras se cobrase cuanto se debiese al antiguo acreedor: que asistiría, así, imparable a una novación «impuesta» o no resistible. Con lo cual lo que se conseguía era una cómoda refinanciación del actual crédito hipotecario concertado con una Entidad financiera, sin más que proceder al cambio de acreedor, pero no de crédito ni de hipoteca, por lo que el deudor podía de modo inmediato, y con el directo y específico apoyo de la Ley vigente, o sea, el Código Civil, beneficiarse de la actual y constante baja de los tipos de interés.

Y qué es, en definitiva, lo que prevé el artículo 1.211 del Código Civil?... Pues que «el deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada». Por lo tanto, se sanciona aquí una novación

modificativa de carácter subjetivo por lo que al solo acreedor se refiere, en los términos que se han de ver, permaneciendo, en consecuencia, la primitiva relación jurídica creada (el crédito hipotecario de nuestro ejemplo) idéntica tal cual era desde su creación, puesto que, según lo establecido por el artículo 1.212 del mismo Código Civil «la subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas». Se cambia, así, de acreedor, pero no de crédito ni de las garantías que acompañan a este mismo.

Como puede bien comprenderse, las ventajas iniciales que, a título individual, puede comportar, para el consumidor de determinados productos financieros, el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 1.211 del Código Civil, son muy notables. Y no ya sólo, y desde luego, por el traslado (ordinariamente demorado) a los clientes de Entidades financieras de las bajas de los tipos de interés, denominador común de cuantas operaciones se pretenden beneficiosas para la economía de aquéllos, sino, ante todo, porque el «precio» de la sustitución dispensada por la Ley civil es muy inferior al propugnado, antes, de extinción del crédito hipotecario antiguo con más la correspondiente cancelación registral de la garantía, junto a la creación de un nuevo crédito hipotecario con más la correspondiente inscripción de la nueva hipoteca.

En suma, aplicando el artículo 1.211 del C.C., se produce para el deudor un elevado ahorro en materia de gastos bancarios, notariales, registrales, fiscales y de gestión, ya que bastaría una sola escritura pública de subrogación, en la que se procede a la sustitución de acreedor, para cambiar de Entidad financiera, escritura pública único objeto de la pertinente toma de razón en el Registro de la Propiedad. Por consiguiente, subsiste el mismo crédito y, sobre todo, la misma hipoteca anterior: sólo cambian el acreedor (satisfecho el primero) y las mejores condiciones del interés (que ofrece el segundo). Por si esto fuera poco, tal operación podría entenderse como exenta de tributación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (y así se mantenía también en el citado artículo de prensa),

puesto que, a tales efectos, no habría en ella cantidad valuable (nueva) que hubiere de quedar sujeta al mencionado tributo.

Si a ello se añade la enorme proporción de viviendas adquiridas, en nuestro país, a través de la financiación obtenida con cargo a la obtención de un crédito hipotecario, no menos que la muy elevada cantidad de crédito actualmente vivo, que se cifra en unos trece billones y medio de ptas., se comprenderá la diligencia con que el Grupo Parlamentario IU/IC, a través del Diputado D. Ramón Espasa, tornando como base informativa y técnica el artículo periodístico aludido, propuso (y consiguió) en el Congreso de los Diputados una moción, aprobada por unanimidad, a través de la cual se instaba al Gobierno a tomar cartas en el asunto y, en definitiva, a legislar sobre la cuestión aquí debatida.

En concreto, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 17 de febrero de 1994, aprobó, de conformidad con el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 150 del Reglamento y por el procedimiento de urgencia, el Proyecto de Ley sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios. Por su parte, el Pleno del Senado, en su sesión de 9 de marzo de 1994, aprobó el Dictamen de la Comisión de Justicia sobre tal Proyecto, cuyas enmiendas, con su correspondiente mensaje motivado, han sido remitidas al Congreso de los Diputados, a los efectos previstos en el artículo 90.2 de la Constitución.

El texto legal, aprobado definitivamente por las Cortes el día 24 de marzo, ha entrado en vigor, de acuerdo con lo dispuesto por su Disposición Final, el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o sea el día 4 de abril de 1994.

El artículo primero de la nueva Ley, que se refiere al ámbito de referencia de la norma dispone que «las Entidades financieras a las que se refiere el artículo segundo de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario, podrán ser subrogadas por el deudor en los préstamos hipotecarios concedidos por otras Entidades análogas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley». Además, termina diciendo el párrafo segundo de dicho artículo primero, «la subrogación a que se refiere el apartado anterior será de aplicación a los contratos de préstamo hi-

potecario cualquiera que sea la fecha de su formalización y aunque no conste en los mismos la posibilidad de amortización anticipada».

Es decir, que el deudor podrá recurrir al mecanismo previsto por el artículo 1.211 del Código Civil (que es la norma básica de aplicación a la figura, según se recoge en el artículo 2.1 de la Ley), en cualquier tiempo y respecto de cualquier contrato de que se trate, aún de los que no hayan previsto el pago anticipado, pero con una doble (aunque injustificada) restricción. Primera: Que el acreedor a sustituir sea una de las Entidades (y no otra) a las que se refiere la mencionada Ley de Regulación del Mercado Hipotecario, relacionadas en su artículo segundo, cuales, por ejemplo, el Banco Hipotecario de España y Entidades Oficiales de Crédito, los Bancos privados comerciales o industriales o de negocios, incluido el Banco Exterior de España, las Cajas de Ahorros, la Caja Postal de Ahorros, las Entidades de Financiación, las Entidades cooperativas de crédito y las Sociedades de crédito hipotecario. Y segunda: Que el crédito que se trata de subrogar sea un crédito hipotecario.

Dicha doble restricción hace que queden fuera de la previsible regulación actualizada de la subrogación de créditos, tanto los créditos hipotecarios con distinto sujeto acreedor de los enumerados cuanto otros tantos créditos simplemente quirografarios.

Mas si, como ya he sostenido públicamente alguna vez, la proyectada Ley es innecesaria (desde casi todos los puntos de vista) por cuanto, de manera sustantiva, lo que ahora se pretende regular ya está cumplidamente regulado por el artículo 1.211 C.C., tórnase ahora, al punto, manifiestamente insuficiente, ya que se excluyen de los hipotéticos beneficios de la puesta en marcha del expediente de subrogación todos los créditos no hipotecarios y aún los hipotecarios con acreedor distinto de los señalados por el texto. Con lo cual, vendrá a hacerse de peor condición a todo deudor no hipotecario (o hipotecario con acreedor «X») que desee proceder rápidamente a la subrogación, espoleado por las mejores condiciones que el mercado le pueda ofrecer. Porque lo que sí es cierto es que el Proyecto agiliza, en su artículo segundo, el procedimiento para la obtención de la subrogación de un segundo acreedor en lugar del primero, venciendo las consabidas dificultades de un procedimiento como el del ofrecimiento y pago con consignación judicial posterior que, ante las dificultades que, previsiblemente haya de oponer el acreedor saliente, devendrá, de ordinario, contencioso.

Con todo, hay que agradecer que al mismo Grupo Parlamentario (es decir, Minoría Catalana) haya logrado introducir una enmienda al texto presentado por el Gobierno a las Cortes, en virtud de la

cual se ha ampliado la masa objetiva de créditos sujetos a la prevista subrogación de la Ley (frente a la universal del Código Civil), puesto que, inicialmente, se reservaba dicha posibilidad a los créditos hipotecarios otorgados y a subrogar por las ya citadas Entidades financieras que, además, hubieran sido concedidos para la promoción, adquisición o rehabilitación de viviendas, o para la promoción o adquisición de locales de negocios.

Hay que recordar, empero, que el artículo 1.211 del Código Civil está pensado para todo tipo de deudores y para toda clase de deudas, razón por la cual la presente Ley (al margen de la precisa y coyuntural ayuda al deudor hipotecario) debería haberse referido a cualesquiera créditos y a cualesquiera acreedores, si lo que se pretendía es, como así parece, eliminar todos los obstáculos que, en la vida práctica, podía encontrar el consumidor para mejorar sus posiciones deudoras.

Veamos, al efecto, la pequeña gran historia del precepto contenido en el artículo 1.211 del Código Civil. Procede, recta vía, de su homónimo 1.250 del Code Napoleón. Este último artículo recoge, con muy escasa discusión parlamentaria, en 1804, un Edicto del Rey Enrique IV de Francia y III de Navarra, nada menos que del día veinte del mes de mayo del año 1609. Dicha declaración lleva por título «Declaration du Roy portant pouvoir de succeder aux hypotheques des anciens creanciers, sans cession d'iceaux» y tiene por finalidad la de «Obligar» a antiguos acreedores que habían comprado las denominadas rentas perpetuas al «denier douze» (o sea, al 8,33 %) a soportar un pago con subrogación operado en beneficio de terceros (nuevos acreedores) que estaban dispuestos a adquirir tales rentas (pero siempre que el antiguo acreedor conviniere en «Ceder» las garantías que estaban en su poder para hacer efectivas la percepción de las mismas) a un interés más bajo, es decir, al llamado «denier seize» (o lo que es lo mismo, al 6,25 %).

Y así, puesto que por un Edicto del mismo Rey Enrique IV del mes de julio de 1601 se había dictado la reducción de las rentas (del *denier douze* al *denier seize*, o, si se quiere, se había reducido en más de dos puntos: del 8,33 % al 6,25 %, la tasa de las rentas, en una época en la que, hay que recordar, estaba prohibido el mutuo con interés), viene a declararse, tras la comprobada resistencia de los rentistas a perder su posición del privilegio, que los deudores de dichas rentas podrán llevar a cabo la sustitución de su acreedor por otro nuevo sin la intervención ni el consentimiento de aquél. Puede decirse que nace entonces la moderna versión de la subrogación, apoyada en la autoridad del Derecho Romano, impuesta por la voluntad del deudor y operada, en cualquier caso, por la Ley.

En última instancia, un «Arret de Règlement du Parlement de Paris», de fecha 6 de julio de 1690, en tiempos de Luis XIV, abre la institución a todo tipo de deudores y de deudas, al par que fija las condiciones y requisitos de tal subrogación, que son los que pasan luego al artículo 1.250 del Code Napoleón y, en definitiva, a través del Proyecto de Código Civil Español de 1851, al actual artículo 1.211 del Código Civil.

De acuerdo con lo expuesto, puede decirse, por lo tanto, que la institución en estudio responde a criterios de privilegio o de excepción, basados en la «razón y en la equidad», no menos que en la autoridad del Derecho Romano, como se lee en la Declaración de 1609.

La llamada «Subrogación unilateral por la voluntad del deudor» (en realidad mal llamada convencional, puesto que, aun naciendo de la voluntad acordada del tercero y del propio deudor, sólo puede tener como base la propia Ley, que es la única fuente posible de un efecto de signo expropiatorio) es un instituto ciertamente excepcional, orientado hacia el favor del deudor, cuya situación económica mejorable pone en marcha la expulsión indemne del acreedor de la relación jurídica que le vinculaba a aquél, relación jurídica que permanece incólume en beneficio de un tercero nuevo acreedor, salvo por lo que respecta a la novación del interés (más bajo) que ahora cobrará este último. De acuerdo con esta idea, el interés jurídico y hasta públicamente protegido, podría decirse, es la mejora de las posiciones deudoras frente a acreedores titulares a medio o largo plazo: el campo, pues, de juego, de nuestra institución, es el de las deudas de larga duración y, por tanto, no vencidas. Su ocasión, la mejora de las condiciones del mercado para el consumidor de tal producto. Y su declarada finalidad, el favorecimiento del deudor.

Es en este sentido en el que puede decirse que el Proyecto de Ley se queda corto, pues la dicha subrogación, en los términos del artículo 1.211 del Código Civil, es una institución universalmente abierta, tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo.

Pasando a otro orden de cosas, uno de los puntos clave de la Ley es el de las comisiones por amortización anticipada. Se trata, así, de resolver la cuestión suscitada de si el acreedor, ante el hecho de una subrogación producida o a producir, amén de cobrar lo que se le adeuda, que es requisito «Si ne qua non» para que pueda llevarse a cabo la subrogación, tiene o no derecho (o aún puede impedir ésta) a una llamada comisión por vencimiento o amortización anticipada.

La Ley, equivocadamente a mi criterio, dispone en su artículo 3 el derecho del acreedor saliente a cobrar una comisión por la amortización anticipada de su crédito, calculada sobre el capital pen-

diente de amortizar y doblemente limitada al uno por ciento (siempre como máximo en todo caso) y a los supuestos de subrogación de créditos hipotecarios concertados a interés variable. Con lo que, si arbitrario es concretar al uno por ciento el «precio de salida» del acreedor sustituido, mucho más nos parece la vía libre para el pacto de cualesquiera comisiones por vencimiento o amortización anticipada respecto de créditos hipotecarios a interés fijo (por mucho que en la Exposición de Motivos de la Ley se pretenda alto el riesgo para las Entidades financieras en este último tipo de operaciones).

En cuanto al problema de la existencia de un derecho del acreedor a percibir tal comisión para el caso de que el deudor anticipe la totalidad de lo debido, hay que advertir que en el supuesto que aquí tratamos, a saber, la subrogación por pago, operada a instancias del deudor y en connivencia con el tercero nuevo acreedor, dicha comisión o penalización por vencimiento anticipado no debería operar nunca como condicionante de la operación subrogatoria, por cuanto todo vencimiento anticipado supone extinción de la deuda y al presente caso, por definición, se habla de subrogación, o lo que es lo mismo, permanencia del mismo crédito y de la misma deuda. O dicho de otro modo: si hay subrogación no hay extinción que valga, por lo que huelga toda comisión por vencimiento anticipado.

Otra cosa distinta es que, no condicionada nunca la subrogación por la existencia de cláusulas de este tipo, pueda el antiguo acreedor perseguir a su antiguo deudor para el pago de la cantidad pactada, más fuera ya de la cobertura del crédito satisfecho pero no extinguido (puesto que se subrogó). Pero, habida cuenta de la esencial finalidad ya expuesta de la subrogación aquí tratada, creo no justificable en absoluto la operancia de las repetidas cláusulas de penalización por vencimiento o amortización anticipadas, ya que el único interés al que mira excepcionalmente la Ley (como hace el Código Civil, de donde nace) es el relativo a la posición del deudor. De manera que, tanto desde un punto de vista técnico cuanto teleológico, no deberían admitirse, en los supuestos aquí en estudio, en ningún caso.

Desde otro punto de vista, habrá que señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.127 del Código Civil, «Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que el tenor de aquéllas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro».

Sin embargo, como ya se ha visto, el artículo 3 de la Ley opta por su admisión, fijándola para todo supuesto en el citado uno por ciento para los préstamos a interés variable y sin fijar límite para los concertados a interés fijo. Al margen de lo que dije, en general para todo tipo de comisiones por vencimiento anticipado, la disposición no parece tener justificación alguna y sí sólo parece pretender alguna compensación al cambio de acreedor. Añade el mismo comentado artículo 3 que «no obstante, si la Entidad acreedora demuestra la existencia de un daño económico que no implique la sola pérdida de ganancias, producido de forma directa como consecuencia de la amortización anticipada, podrá reclamar aquél. La alegación del daño por la acreedora no impedirá la subrogación si concurren las circunstancias establecidas en la presente Ley, y sólo dará lugar a que se indemnice, en su momento, la cantidad que corresponda por el daño producido».

En cuanto, en fin, a los requisitos que ha de seguir el procedimiento para obtener la subrogación, el importante artículo 2 de la Ley tiende a eliminar los inconvenientes que, en la práctica, iba a suponer la negativa de las Entidades acreedoras a aceptar el pago ofrecido por los deudores o, como dice la Exposición de Motivos, la falta de la colaboración debida por parte del primer acreedor. Para ello se instrumenta un procedimiento tomado del artículo 153 de la Ley Hipotecaria para la certificación de saldos en relación a la hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito. Novedad destacable es la facultad del primer acreedor, abierto el proceso de la subrogación, de impedir (?) la misma si, en un breve plazo de quince días naturales (a contar desde que entregue al segundo certificación comprensiva del importe del débito), decide formalizar con el deudor una novación modificativa del préstamo hipotecario. Estas es, al menos la interpretación que, según creo, debe prevalecer, ante la última decisión que el deudor pueda hacer de un acreedor u otro, porque si el fundamento de la norma es, en suma, la rebaja del interés, igualada la baja por el primitivo acreedor, dejaría de haber razón para el cambio. En otras palabras, se le da la oportunidad de «igualar la oferta» del tercero eventual acreedor por lo que el ejercicio de tal derecho no debería quedar frustrado por la arbitraria voluntad del deudor. Por último, si el acreedor no certifica o se niega a cobrar, la nueva Entidad acreedora calculará, bajo su propia responsabilidad y asumiendo las consecuencias de su error, que no serán repetibles al deudor, la cantidad adeudada y la depo-

sitará en poder del Notario autorizante, a disposición del acreedor. Todo ello sin perjuicio de que la subrogación surta su efecto a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Punto igualmente llamativo (que sanciona la tesis que se presentó en el Diario ya citado) es el contenido en el artículo 7 de la propia Ley, que, con el expresivo título de «Beneficios fiscales» (proveniente del Senado, frente al título «Régimen fiscal» del mismo Proyecto) declara exenta la escritura que documenta la operación de subrogación en la modalidad gradual de «Actos jurídicos Documentados» sobre documentos notariales. La decisión parecía obligada, puesto que de las tres condiciones que se exigen para dicha tributación (Vid. T.R. de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 24 de septiembre de 1993), a saber: escritura pública, acto inscribible y cantidad o cosa valuable, falla el último, precisamente por el juego de la idea de la subrogación.

Para terminar, puede hablarse de un cierto aspecto defensivo de la Ley, puesto que se viene a favorecer la novación modificativa pactada entre acreedor y deudor con la dispensa de la tributación, también en este supuesto, por razón del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, así como con la bonificación de costes notariales y registrales.

En resumen, aunque la Ley próxima es innecesaria para que pueda operar la clase de subrogación descrita y es de ámbito excesivamente restringido, puede que sea útil, no obstante, para forzar la colaboración de las Entidades financieras en el tráfico de determinados productos financieros que afectan vitalmente a gran número de consumidores en aspecto tan vital como el de la vivienda.

En cuanto al anunciado apocalíptico colapso del mercado hipotecario y al previsible encarecimiento inducido de las operaciones de activo, argumentos ambos utilizados con alguna frecuencia desde que el Proyecto de Gobierno vio la luz, no hay nada que objetar. La misión del artículo 1.211 del Código Civil y aún la de la Ley de Subrogación y Modificación de créditos hipotecarios no consiste en la regulación del mercado, sino en la debida protección, aquí privilegiada, de los deudores pues que en tiempos de aflicción sí cabe la mudanza.

Abogado. Centro de Estudios Legales S.L.
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad
de Barcelona

¿Ahorraremos dinero con la subrogación de las hipotecas?

JOAN M. BERMÚDEZ 1 PRIETO*

Uno de los motores de la economía de un país, es sin duda el sector de la construcción, este sector es básico porque «arrastra» a otros ya sea en su línea ascendente como en sus caídas, que desgraciadamente se producen con relativa frecuencia, podríamos decir que sus ciclos son muy acentuados, lo que comporta grandes vaivenes en los procesos económicos del país.

Contemplado desde esta vertiente el sector tiene una relevancia económica a través de las grandes cifras, pero hay que tener en cuenta que después terminan convirtiéndose en las pequeñas cifras de una economía doméstica cuando esta pretende ajustar su personal balance a los avatares de sus gastos familiares. Es aquí donde precisamente incide de forma muy importante no ya el sector de la construcción en abstracto, si no el de la vivienda en concreto, esa vivienda que se ha adquirido a través de un crédito hipotecario, como una de las pocas opciones que hay para poder acceder a la propiedad para las personas que no dispongan de la totalidad del importe que para la compra de la misma le requieren.

Ultimamente, se han planteado de forma reiterada unas dudas por parte de un sector importante de la población como consecuencia de la baja generalizada que se está produciendo en el mercado financiero de los tipos de interés de los préstamos, y más concretamente de las hipotecas, ese sector que de una u otra forma está afectado por el coste de las hipotecas que están pagando, canalizan esas dudas a través de una pregunta, «¿es correcto el tipo de interés que estoy pagando por mi hipoteca?» y en ese punto centran toda su atención y esfuerzo.

Haciéndose eco de esta situación, en el Consejo de Ministros del pasado 23 de enero, se aprobó el remitir al Parlamento un proyecto de ley en el cual partiendo de la actual redacción del art. 1.211 del Código Civil, se pretende establecer un procedimiento a partir del cual sea posible, por parte del beneficiario, el obtener una reducción del tipo de interés aplicable a las hipotecas en vigor, mediante la opción de subrogarse una entidad de crédito en el lugar de la otorgante del préstamo hipotecario.

Para poder efectuar una reducción de tipo de interés hasta ahora precisa (en el supuesto que nos ocupa, de que se produzca éste mediante el cambio de entidad acreedora), efectuar la cancelación administrativa y registra! de la hipoteca en vigor y la constitución de otra con el nuevo tipo de interés, debiendo soportar el deudor los costes de notaría, registro etc., que comporta el efectuar sendas actas notariales y su inscripción en el registro de la propiedad, así como los impuestos correspondientes a los actos jurídicos documentados. Este proyecto de ley (en trámite parlamentario), permitirá el cambio o subrogación de la entidad acreedora en un solo acto jurídico, con la lógica reducción de costes (art. 2 del proyecto de ley).

Al mismo tiempo en su art. 3 del proyecto la norma remitida al Parlamento, establece que en estos supuestos, con independencia de la comisión establecida como penalización por cancelación anticipada en el documento contractual, esta será del 1% como máximo.

La reducción real de costes se establece en el art. 9 del proyecto de ley, (el art. 2, prevé una reducción a un solo acto jurídico, los dos que hasta ahora son preceptivos, por lo que el menor coste resultante no es debido a un ajuste de tarifas, si no por la ausencia del acto tributario) sin embargo este artículo establece una novedad importante para alcanzar el objetivo previsto, de facilitar la reducción de los intereses mediante la subrogación del acreedor, ya que exige este nuevo acto jurídico resultante, como fusión de los dos actuales en vigor (cancelación y nueva constitución de hipoteca) del pago del correspondiente impuesto que gravan los Actos Jurídicos Documentados (A.J.O.), el cual que se

calcula aplicando el 0,50 %, a partir no del nominal de préstamo, si no de la responsabilidad global que cubre la hipoteca, es decir de la suma que representa el nominal del préstamo obtenido, más la cobertura como garantía que la ley contempla para el posible impago de los intereses así como la previsión de costas y gastos en una hipotética ejecución del documento contractual.

Sin embargo los restantes costes que inciden en este acto, tales como las minutas de notarios registradores de la propiedad y gestores administrativos, quedan prácticamente inalterados.

Hasta aquí parece que se trata de una ley que puede conllevar un «traspase» importante de préstamos de una entidad financiera a otra y con ello una reducción de los intereses como consecuencia de estas subrogaciones que se pueden realizar, pero hay un punto importante, que se contempla en el art. 4, y que condiciona sobremanera estas subrogaciones, cuando establece que *no se podrá efectuar modificación alguna de las condiciones de la hipoteca* (requisito que ya contempla el actual art. 1.211 del Código Civil y que ha servido de base para este proyecto de norma), cuando se formalice ante notario el documento de subrogación de la hipoteca que tiene en vigor, salvo la modificación del tipo de interés a aplicar en el futuro, es decir no puede modificar ni incrementar plazo, así como el importe, ni tan sólo para cubrir los gastos precisos para efectuar el mencionado cambio.

¿Qué significa esto?, que cualquier cambio de entidad acreedora ha de comportar previamente un ajustado cálculo de los costes que el mismo puede representar, así como el ahorro de coste de intereses que ello comportaría.

Tal vez un ejemplo será más clarificador (utilizando los parámetros que se publicaron con el proyecto de ley).

Una hipoteca formalizada inicialmente por 10 millones, comportaría con el sistema propuesto por la futura norma legal unos costes de 350.000 ptas. aproximadamente, que deberá desembolsar el titular de la misma al formalizar la subrogación. Si esta hipoteca, tiene actualmente un saldo pendiente de pago de 5 millones (por lo tanto es a partir de este importe cuando se podrá obtener unos menores costes por la reducción del tipo de interés) y restando un plazo hasta su vencimiento de 8 años. Suponiendo que se pudiera obtener una reducción en los intereses de 3 puntos porcentuales en la nueva entidad de crédito con relación a los intereses aplicados actualmente, precisaría de los ocho años para recuperar este coste y obtener un hipotético ahorro nominal de 200.000 ptas. aproximadamente, ahorro que por otra parte se puede ver reducido si el cálculo se efectúa con pegas constantes.

Aunque siempre es difícil predecir el futuro, parece que la eficacia de esta futura norma tal y como está redactado el proyecto de ley es limitada y de difícil aplicación práctica, aunque ella da pie a una reflexión del por qué de este posible desfase que en algunos casos se ha llegado a producir entre los tipos de interés actuales del mercado para préstamos nuevos y los que se aplican al efectuar la revisión del mismo en las hipotecas en vigor, y la razón parece estar en la cláusula de indexación del tipo de interés, lo que nos lleva a establecer un nuevo parámetro a tener en cuenta, tanto o más importante que el tipo de interés nominal en los préstamos hipotecarios a interés variable y es el índice de referencia, a partir del cual se han de efectuar las futuras revisiones. Pero algo se ha avanzado en este camino, el Banco de España recientemente ha establecido unas referencias recomendadas para los préstamos hipotecarios y es la coherencia de la referencia que se utilice para la revisión de los tipos de interés la que evitará situaciones que den pie a leyes como la comentada.

*Abogado

La reforma del mercado de trabajo

MANUEL GARCÍA FERNÁNDEZ*

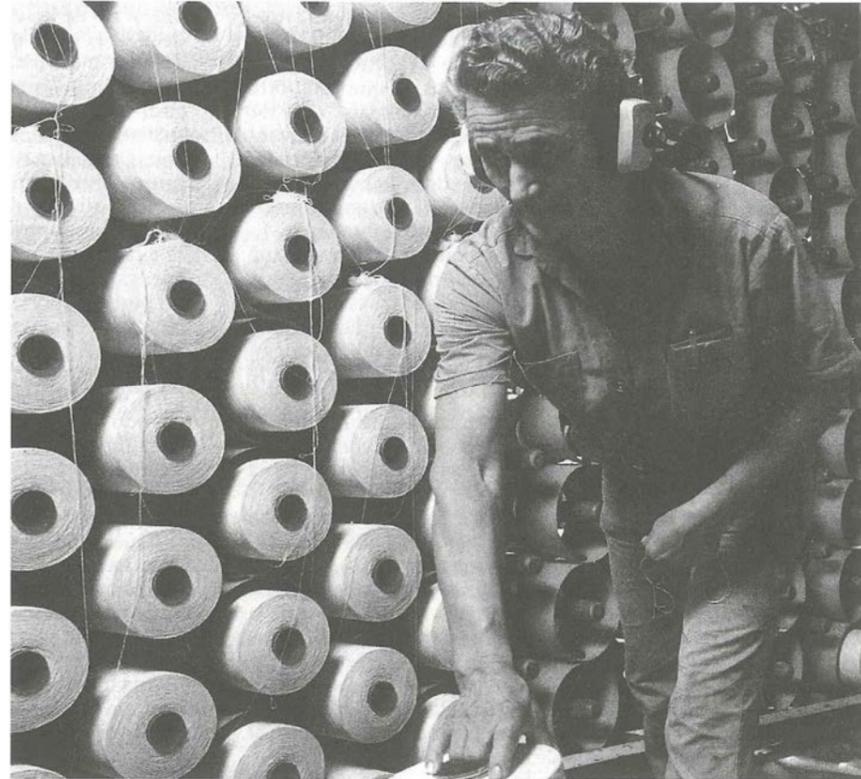
Las medidas de reforma

La anunciada reforma del mercado de trabajo -más apropiadamente, reforma de las relaciones laborales- se ha plasmado ya en medidas concretas. Se han adoptado tres: una publicada en el BOE, el Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de marzo, al que ha seguido un reglamento de descuello, Real Decreto 2.317/1993, de 29 de diciembre (BB.00.EE., respectivamente, de 7 y 31 de diciembre de 1993); los otros dos proyectos de Ley en tramitación en el Congreso de los Diputados; uno, por el que se reforman determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y otro, por el que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal. Habría que añadir otra medida, la Ley 22/1993, de 29 de diciembre (BOE 31 de diciembre) que reforma la protección por desempleo y que merece comentario aparte del que se efectúa en las líneas que siguen.

La reforma es amplia y ha merecido un rechazo frontal de las Organizaciones Sindicales, manifestado en la huelga general ocurrida el pasado 27 de enero. En realidad, las modificaciones, juzgadas globalmente, son bastante más limitadas de lo que han pretendido los sindicatos y algunos medios de comunicación. Ciertamente es que su aplicación práctica puede dar lugar a la alteración de los poderes sindicales en algunas materias y quizá se halle ahí la razón de la oposición sindical. Examinaremos, aunque sea sucintamente, el contenido de la reforma, con la prevención que suscita el que se halle todavía gran parte de ella en fase de tramitación legislativa y sujeta, por tanto, a la última voluntad de los legisladores.

El acceso al mercado de trabajo

El acceso al mercado de trabajo ha sido objeto de modificaciones importantes en el Real Decreto-Ley 18/1993, que ha reorganizado el procedimiento de contratación de trabajadores y regulado los contratos de aprendizaje y en prácticas. Asimismo se ha regulado de nuevo el contrato a tiempo parcial, en el que se incluye el contrato de trabajadores fijos con carácter discontinuo.



- Se suprime la obligación de contratar trabajadores a través de las oficinas de contratación dependientes del Instituto Nacional de Empleo. Sabido es que en la práctica, pocas contrataciones se efectuaban realmente por el Servicio Público. Pero la obligación seguía vigente, su incumplimiento era sancionable y provocaba engorrosos trámites. Ello no impide, naturalmente, que pueda seguir contratándose a través del INEM.

- Se permiten las agencias de colocación siempre que operen sin ánimo de lucro; aunque pueden cobrar, al empresario o al trabajador, los gastos que les ocasionen las colocaciones efectuadas, lo que desvirtúa la supuesta gratuidad. Las agencias sólo pueden operar si previamente concluyen un convenio de colaboración con el INEM. Es probable que sólo queden autorizadas las agencias instituidas por organismos públicos, asociaciones empresariales y sindicatos de trabajadores.

- Se autorizan las Empresas de Trabajo

Temporal, si bien en las condiciones en que se establezcan en la futura ley que las regule. Dada la «extraordinaria y urgente necesidad» que caracteriza los Reales Decretos-Leyes esta remisión no deja de ser un contrasentido y plantea dudas sobre la misma licitud de estas empresas mientras no se apruebe la futura Ley. De todos modos, las autoridades laborales han venido observando una tolerancia notable hacia empresas de esta naturaleza ya establecidas en nuestro país y que, pese a su prohibición, se publicitan ampliamente. El proyecto de ley que las regula está también en el Congreso de los Diputados; su amplio articulado ha de ser, por fuerza, objeto de un comentario especial que esperamos efectuar en el futuro.

- Se regula el contrato de aprendizaje que sustituye al contrato de formación en el trabajo; en realidad, la formación en el trabajo recupera su vieja denominación. Sin duda, la mayor ventaja que ofrece a los empresarios es la exigua coti-

zación a la Seguridad Social a que obliga y, en menor medida, la reducción de las remuneraciones que supone respecto a los demás trabajadores, sobre todo si se considera que se puede estar en aprendizaje hasta los 28 años de edad. Ello no obstante, las condiciones para contratar aprendices son más rigurosas de lo que se ha dicho en los medios de comunicación; y durante los primeros meses en que se ha aplicado la nueva modalidad de contratación han surgido dudas que pueden dar lugar a conflictos importantes de calificación. Sobre todo, por lo que toca a los oficios o puestos de trabajo que se pueden cubrir con estos contratos y a la disposición del tiempo de formación, que necesariamente ha de extenderse durante un tiempo no inferior al quince por ciento de la jornada del aprendiz.

- Se regula de nuevo el contrato de trabajo en prácticas; aquí las modificaciones son menores. Pese a la mayor precisión en lo que afecta a los títulos que permiten este tipo de contratación (Diplomado Universitario, Licenciado Universitario, Técnico, Técnico Superior) se añade la siempre enigmática coetilla de «Títulos reconocidos como equivalentes que habilitan para el ejercicio profesional», en la que pueden caber, como han cabido hasta la fecha, las titulaciones más inesperadas. Estos contratos, como los de aprendizaje, limitan el máximo de su duración a dos años.

- El contrato a tiempo parcial incluye el contrato de trabajadores fijos discontinuos, introduciéndose una importante novedad, a saber: la supresión del criterio legal del orden de llamada, materia que se deja a la negociación colectiva. Otra novedad consiste en la importante reducción de las cotizaciones (sólo accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y Fondo de Garantía Salarial) en las contrataciones a tiempo parcial que no superen las doce horas a la semana o las cuarenta y ocho horas al mes.

La reforma del Estatuto de los Trabajadores

La reforma de numerosos artículos del Estatuto de los Trabajadores se tramita actualmente como Proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados. Los aspectos más sustanciales de la reforma se concretan en los siguientes puntos:

- Movilidad geográfica de los trabajadores: la nueva legislación distingue entre los traslados individuales y los colectivos. Sujeta estos últimos a una negociación informal con los representantes de los trabajadores; pero una vez agotado el período de consultas, la decisión corresponde al empresario, sin necesidad de

solicitar autorización a la Administración Laboral. Las decisiones de los empresarios son, no obstante, impugnables ante la jurisdicción laboral; solución que no por ser correcta, arroja dudas sobre la operatividad de la decisión, en la medida que un pronunciamiento adverso del Juez plantearía una situación imposible al empresario que hubiese ya trasladado las instalaciones o parte importante del personal.

- + Movilidad funcional: puede operarse en el ámbito del grupo profesional o si éste no está definido, por categorías equivalentes; se entiende que dos categorías son equivalentes si las funciones que se desempeñan en una constituyen las prevalentes, aunque no sean las únicas, de otra. Ciertamente, la solución flexibiliza la legislación existente hasta el momento. Por otro lado, el desempeño de funciones de categoría superior a la que se ostenta, no da lugar a una reclasificación automática, transcurrido cierto período de tiempo, sino a la solicitud de que se cubra la vacante de conformidad con las reglas de ascenso existentes en la empresa.

- Modificación de las condiciones de trabajo: se distingue también entre modificaciones que afecten singularmente a uno o varios trabajadores y modificaciones que afectan a un colectivo; sólo éstas deben ser negociadas con los representantes de los trabajadores. Una vez agotado el período de consultas, la decisión que adopte el empresario es de ejecución inmediata, aunque revisable ante la jurisdicción laboral. Se suprime así la autorización administrativa. Son modificables no sólo las condiciones que se practiquen como consecuencia de pactos individuales o «plurales» con los trabajadores, sino también las establecidas en pactos extraestatutarios, sean o no de empresa, a diferencia de lo que tiene establecido actualmente la jurisprudencia.

- + Los despidos: la reforma incide especialmente sobre los despidos por causas económicas y los despidos disciplinarios. Respecto a los primeros se suprime la autorización administrativa hasta ciertos «umbrales» o número de afectados y se establece que, en caso de que la Administración no se pronuncie expresamente, se entiende autorizada su extinción. Respecto a los segundos, se suprimen la mayoría de las causas que provocan la nulidad del despido, que se reserva exclusivamente a aquéllos que se hayan producido con vulneración de cualquier derecho fundamental (especialmente de la libertad sindical), o de la prohibición de discriminaciones. No se tocan, sin embargo, los montantes de las indemnizaciones por despido improce-

dente, que son especialmente elevados en nuestro país.

- + La negociación colectiva: las reformas son menores, aunque pueden ser importantes; se establece, con precisión, que el convenio posterior deroga cuanto se contenga en el anterior, si en el nuevo convenio no se hace salvedad al respecto; se establece como contenido necesario del convenio la cláusula de descuello que permita a las empresas en situación económica difícil no aplicar el convenio, al menos en su enteridad; y se establece que, agotada la vigencia de un convenio, deje de aplicarse también en su enteridad, aunque tal posibilidad se condiciona a que así se pacte expresamente en el convenio cuya vigencia se agota. Hasta ahora, expirada esta vigencia, el contenido del convenio vencido seguía aplicándose, por imperativo legal, hasta que no se concluyese un nuevo convenio.

- Representación de los trabajadores: se fortalece la posición de los sindicatos más representativos en la promoción de elecciones de delegados de personal y comités de empresa y se establece un procedimiento arbitral para la solución de contenciosos electorales.

Conclusiones finales

Los puntos reseñados con anterioridad son los más importantes; hay otros en lo que toca a períodos de prueba, salarios, duración de los contratos, pero su importancia es menor. El número de enmiendas presentado es muy elevado, por lo que alguno de los puntos del Proyecto puede alterarse sensiblemente.

Al decir de sus promotores, el Proyecto pretende potenciar la negociación colectiva al suprimir regulaciones legislativas que limitaban la libertad de negociar en ellas regulado. Mi criterio es que el efecto va a ser justamente el contrario, dado que, al menos, aquellos mínimos legales se contienen en los convenios vigentes y los sindicatos no van a renunciar a ellos. Por lo menos si en la nueva ley no se corta el nudo gordiano que bloquea la negociación, a saber; la prórroga automática de los convenios colectivos cuando no haya acuerdo entre las partes para concluir un nuevo convenio colectivo. Añadamos finalmente que el contenido del Real Decreto 18/1993, está siendo tramitado como Proyecto de Ley; por lo que puede haber novedades en lo que afecta al acceso al mercado de trabajo, especialmente en los contratos de aprendizaje.

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Barcelona

Breves apuntes sobre el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

JOSÉ MANUEL CALAVIA MOLINERO*

Razones que justifican la reforma y valoración global de la misma

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales de fecha 25 de enero de 1994 se ha publicado el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el cual en sus líneas esenciales reproduce el Borrador de Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada publicado por el Ministerio de Justicia en junio de 1993.

Como consecuencia de la reforma del Derecho de Sociedades de capital en 1989, que adaptó la normativa española en materia de sociedades mercantiles a las directivas comunitarias, se invirtió el binomio sociedad anónima-sociedad de responsabilidad limitada, ya que la sociedad limitada no alcanzaba el 10 % del total de ambos tipos societarios y después de la reforma la consecuencia ha sido que casi el 90 % de las sociedades han optado por el tipo de sociedad limitada. Dada la utilización masiva de la forma de sociedad limitada parece necesario disponer con premura de un texto legal que cubra adecuadamente las necesidades que la práctica ha aflorado. En efecto, la deficiente regulación de este tipo societario mediante la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, supuso que el legislador sólo fue capaz de poner en manos de los operadores jurídicos y económicos una raquítica Ley de apenas 32 artículos, cargada de remisiones al código de comercio. Se trataba de una Ley que descansaba en el principio de libertad de pactos y aunque ello, en sí mismo no es negativo, ha demostrado llegar a serlo cuando la Ley no establece con claridad la normativa imperativa imprescindible y el régimen su-

La reforma de la LSRL de 1953 por la Ley 19/1989 de 25 de julio supuso unos pocos retoques efectivos (eliminación del límite de capital máximo, simplificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales, etc.) y también un sinfín de remisiones puntuales a la Ley

de Sociedades Anónimas (sociedad en formación, nulidad, administradores, junta general, impugnación de acuerdos sociales, usufructo de participaciones sociales, cuentas anuales, fusión, escisión, causa y efectos de la disolución). No obstante, se han mantenido otras remisiones al código de comercio, a pesar de resultar claramente perturbadoras (así en materia de liquidación). El resultado práctico ha sido que las remisiones en determinadas materias a la LSA, aunque han colmado algunas lagunas, han provocado numerosas dificultades de interpretación.

En una primera valoración global del Proyecto de LSRL hay que señalar que nos encontramos ante un texto legal que, por contenido, extensión y tratamiento, debería de perfilar nítidamente la línea divisoria entre los tipos de anónima y limitada, teniendo en cuenta que esta última no es una «pequeña anónima» -como dice la exposición de motivos-del Proyecto, que permita la convivencia armónica entre los elementos personalistas y capitalistas sobre la base de la autonomía de la voluntad con la flexibilidad y sencillez del régimen jurídico de la sociedad limitada.

En relación a la alternativa entre sociedad abierta y sociedad cerrada, el Proyecto pretende buscar un punto de equilibrio. Sin embargo, el sistema previsto en el Proyecto se decanta más por un modelo de sociedad cerrada al prohibirse las cláusulas que permitan la libre transmisión de las participaciones sociales, la imposibilidad del capital autorizado, la inexistencia de normas sobre ofrecimiento público de participaciones, la

capitales, la necesidad de que el capital social se encuentre totalmente desembolsado; aunque la no existencia de tope máximo para la cifra de capital social y para el número de socios parezca acercar más a este tipo societario a la denominada sociedad abierta.

Relación de aspectos reformados o novedosos:

a) En relación a la constitución de la Sociedad Limitada:

Se suprime el número máximo de socios, lo que va a permitir un uso polivalente de este tipo societario tanto para la sociedad familiar y/o «cerrada» como para sociedades «abiertas».

Prohibición de emisión de obligaciones: Como elemento claramente diferenciador de esta forma social se quiere prohibir todo cuanto suponga recurrir al ahorro colectivo como medio directo de financiación.

Prohibición de créditos y garantías a socios y administradores: Claramente se desconfiaba de estos negocios y se ha optado por prohibirlos, salvo las excepciones previstas en el propio texto.

Ventajas de los fundadores: También ha desaparecido en el Proyecto la posibilidad de otorgar ventajas a los socios fundadores, cuestión que admitía el Anteproyecto, en línea con la LSA.

Duración de la sociedad: Se deja de exigir en los Estatutos una cláusula obligatoria que establezca la duración de la sociedad y a tales efectos se establece que, salvo disposición contraria de los Estatutos, la sociedad tendrá duración indefinida.

b) En relación a las aportaciones sociales

Aportaciones dinerarias: Se abandona el actual sistema de falta de control sobre el desembolso efectivo de las apor-

cial del sistema del Art. 40.1 LSA, con introducción de significativas mejoras.

Aportaciones no dinerarias: En esta materia se mantiene la especialidad de la SRL frente a la SA, no incorporando la exigencia de informe de experto inde-

pendiente. Por ello, se dota este tipo societario de un régimen más sencillo y menos costoso que el de las sociedades anónimas.

Responsabilidad solidaria de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias: El texto propuesto no sólo completa el contenido del actual artículo 9 LSRL de 1953 sino que además mitiga algunas de las consecuencias interpretativas que de sus términos excesivamente vagos es forzoso deducir.

Los fundadores serán responsables de las aportaciones no dinerarias en el acto fundacional; los socios respecto de los aumentos de capital mediante aportaciones no dinerarias, salvo los que hagan constar su oposición al acuerdo de aumento; y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportación no dineraria.

e) En relación a las prestaciones accesorias:

Se establece una limitación en cuanto a la retribución: Los socios no tendrán derecho a retribución de las prestaciones accesorias si el valor patrimonial neto contable fuese o, como consecuencia del pago, pasase a ser inferior al capital social (el mismo límite que el Art. 213 LSA establece para el reparto de dividendos). Es decir, aunque las prestaciones accesorias no constituyen aportaciones de capital, la retribución de las mismas se somete a las reglas de protección del capital.

Régimen de transmisión de participaciones con prestación accesorias: Se precisa la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos intervivos y dicha autorización será competencia de la Junta General, salvo disposición contraria de los Estatutos.

d) En relación a la transmisión de las participaciones sociales

Régimen de la transmisión voluntaria por actos intervivos: En primer lugar se aplicará lo dispuesto en los Estatutos y, en caso de silencio, las normas supletorias establecidas por la propia Ley. Las transmisiones voluntarias por actos intervivos son libres entre socios, así como la realizada a favor del cónyuge ascendiente o descendiente del socio o

mismo grupo que la transmitente.

Régimen estatutario de la transmisión voluntaria por actos intervivos a terceros: Los Estatutos pueden optar entre exigir el consentimiento de la sociedad o establecer un derecho de

adquisición preferente a favor de todos los socios, de alguno o algunos o de la sociedad.

Régimen de transmisión forzosa: Se regula específicamente dicha cuestión y se reconoce un derecho de adquisición preferente a favor de los socios en las mismas condiciones de la subasta o de la adjudicación del acreedor.

e) Adquisición de las propias participaciones

Se parte del principio general de que una sociedad no pueda ser socia de sí misma y se regulan determinadas situaciones que, en la práctica, a pesar de la prohibición pueden darse. En esta materia se suprime la exención que se había dejado a este tipo societario frente a la anónima.

f) En relación al órgano de administración

Se admite prever estatutariamente varios modos de estructura del órgano de administración, atribuyendo a la junta la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificaciones estatutarias.

Se prescinde del sistema de representación proporcional para el nombramiento de administradores.

Se admite expresamente la designación de administradores por tiempo indefinido y la designación de administradores suplentes.

Prestación de servicios por los administradores: Precisaré acuerdo de la Junta General.

Prohibición de competencia por parte del administrador respecto de las actividades realizadas por la sociedad: Se aborda de modo más explícito la cuestión de conflicto de intereses entre administrador y sociedad y se habilita a cualquier socio para solicitar del Juzgado el cese del administrador incurso en la prohibición de competencia, manteniéndose las restantes sanciones de responsabilidad del administrador y exclusión de la sociedad del mismo cuando también sea socio.

g) En relación a la Junta General

Se suprime la posibilidad de adoptar acuerdos sociales mediante procedimiento escrito.

Se establece una lista de asuntos de competencia exclusiva de la Junta General de Socios.

Forma de convocatoria: Se mantiene el sistema de libertad estatutaria para el establecimiento de los sistemas de publicidad de la convocatoria, estableciéndose como sistema supletorio, en caso de silencio estatutario, la publicación en el BORME y en un diario (sistema de la anónima).

Derechos de asistencia y de representación: Se configuran como derechos inderogables.

Derecho de voto: Cada participación concede a su titular el derecho de admitir un voto, por ello no caben participaciones sin voto y los Estatutos no podrán limitar el número de votos a emitir por un socio.

Conflicto de intereses: En situaciones de conflicto de intereses con la sociedad, el socio tiene el deber de abstenerse de votar y a tal efecto se establece una cláusula general y una relación de supuestos concretos de situaciones de conflicto de intereses.

h) En relación a la modificación de Estatutos, aumento y reducción de capital

Derecho de información: Los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta.

No exigencia de informe de experto independiente o de Auditor en los supuestos de aumento de capital: Se sustituye por un informe de los administradores, lo cual resulta menos costoso que el criterio seguido para la anónima.

Derecho de asunción preferente: En los aumentos de capital con creación de nuevas participaciones se reconoce un derecho de preferencia a los socios, el cual podrá excluirse total o parcialmente mediante acuerdo de la Junta General.

Aumento incompleto: A diferencia de la anónima, si no se hubiera previsto que el acuerdo quedara sin efecto en caso de desembolso incompleto, éste será eficaz en la cuantía desembolsada.

Operación «acordeón»: Se regula de manera semejante a la anónima la reducción y aumento de capital simultáneos.

Hay una remisión en bloque al régimen de cuentas anuales de la sociedad anónima con dos excepciones:

1. Prohibición de dividendos a cuenta.
2. Se mantiene el derecho de examen de

la contabilidad por parte del socio, si bien se regula como derecho de minoría al exigir que se representa al menos el 5 % del capital social.

Régimen sancionador del incumplimiento de depósito de las cuentas anuales: Se modifica la cuantía de la sanción (multa de 200.000 a 10.000.000 Ptas.), atribuyéndose la com-

petencia al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

lizar prestaciones accesorias, cuando el socio administrador infrinja la prohibición de competencia o hubiese sido condenado a indemnizar a la sociedad por daños y perjuicios causados a la sociedad; también podrán incorporarse a los estatutos otras causas de exclusión de socios.

Procedimiento de exclusión: Se requiere acuerdo de la Junta General, el cual podrá ser impugnado judicialmente; y, en el supuesto de que el socio a ex-

acreadores y de socios (así se prevé un sistema especial de liquidación cuando se trate de la cesión global del activo y del pasivo a uno o varios socios o a terceros, que podrá acordar la Junta General con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos sociales, fijando las condiciones de la cesión).

m) Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada

cluir ostente al menos la cuarta parte del

Se incorpora la Duodécima Directiva

j) En relación a la transformación
Posibilidad de transformarse en sociedad civil cuando su objeto no fuera mercantil y regulación espe-

cífica de transformación en sociedad cooperativa.

k) En relación a la separación y exclusión de socios

Causas de separación de los socios: Sustitución del objeto social, traslado del domicilio social al extranjero, modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales, prórroga o reactivación de la sociedad, transforma-

capital social, se requerirá, además del acuerdo de la Junta General, resolución judicial firme.

Valoración y reembolso de las par-

ticipaciones sociales: Se establece un

régimen para la valoración y reembolso de las participaciones sociales a los socios que ejerzan su derecho de separación o sean excluidos.

1) En relación a la disolución y liquidación

Causas de disolución: Se sigue la lista de la sociedad anónima, pero eliminando la fusión o escisión total de la socie-

89/667/CEE, de 21 de diciembre, a nuestro Derecho de sociedades y, en consecuencia, se admite la sociedad limitada de un solo socio no sólo sobrevenida,

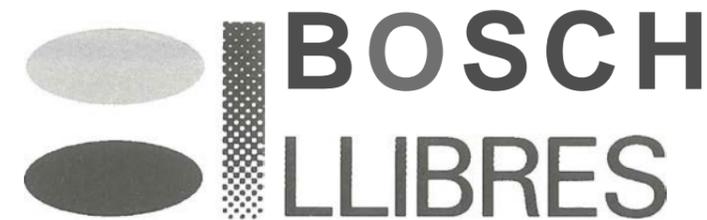
como ya tiene reconocida la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sino la originaria, exigiendo en todo caso la constancia de tal circunstancia en la denominación social y en el Registro Mercantil. En el supuesto de unipersonalidad sobrevenida, la sociedad no se disolverá, pero transcurridos seis meses sin que esta circunstancia se hubiera inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales

Causas de exclusión de los socios:
Incumplimiento de la obligación de rea-

ción en sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones; creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los Estatutos.

dad y se añade una nueva causa consistente en la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante dos años consecutivos.



NOVEDADES DE DERECHO

	Ptas. sin IVA
Albácar López, J.L. Código Civil - Doctrina y Jurisprudencia, Actualización 1993, 1994	9.000
■ Alonso Ureba, A. y otros. Derecho de Sociedades Anónimas, Tomo 11 - Capital y Acciones, 2 vols., 1994	16.019
■ Alonso Ureba, A. y otros. Derecho de Sociedades Anónimas, Tomo 111 - Modificación de Estatutos.	



Aumento y Reducción de Capital. Obligaciones, 2 Vols., 1994 14.563

Avila Navarro, P. Comentarios de Jurisprudencia Registral, 1990-1993, 1994 8.500
Barona Vilar, S. La Conformidad en el Proceso Penal, 1994 3.786
Cabanillas Bermúdez, J.M. Los derechos de los extranjeros en España, 1994 1.447



■ Cabello de los Cobas y Mancha, L. M. La protección inmobiliaria del consumidor en la Comunidad Europea, 1994	2.815
Castán Tobeñas, J. Derecho Civil Español, Común y foral, Tomo V - Derechos de Familia, Vol. 1 - Relaciones Conyugales, 1994	7.250
Fabra Valle, G. Procedimientos, Actos y Recursos Administrativos - Comentarios, formularios y legislación, 1994	3.786
■ García Palacín. Momento Fiscal - Impuestos directos, 1994	3.330
Gómez Sánchez, Y. El Derecho a la reproducción humana, 1994	2.427
■ Jurisprudencia Social Instituciones Financieras, Año 1991, Tomo V, 1993	9.709
■ Llobregat Hurtado, M.L. El Contrato de Agencia Mercantil 1994	2.233
■ Pérez del Valle, C., Conciencia y Derecho Penal, 1994	3.500

Liquidación de la sociedad: Se regula un procedimiento de liquidación ágil y rápido con mecanismos de tutela de

2.100

contraídas durante el período de la unipersonalidad. Ahora bien, inscrita la unipersonalidad, el socio único ya no responderá de las deudas contraídas con posterioridad a la inscripción.



Pérez Pineda, B. y García Blazquez, M., Manual
 de Valoración y Baremación del Daño Corporal, 1994
 Romero Coloma, A.M., La víctima frente al sistema jurídico-penal - Análisis y valoración, 1994-
 Rubio Garrido, T. Doble venta y doble disposición 1994
 Uría, R.; Menéndez, A. y Olivencia, M., Comentario al régimen legal de las Sociedades Mercantiles, Tomo IV - Las Acciones, Vol. 1 - La Acción y los Derechos del Accionista - Las Acciones sin Voto, 1994
 Valdés Dal-Ré, F. (Coord.), Sindicalismo y Cambios Sociales, 1994
 Valle Muñoz, J.M., El elemento subjetivo de J ustificación y la Graduación del Injusto Penal, 1994
 Yebra Martul-Ortega, P., La fiscalidad del automóvil en España, 1994

4.528
 2.427
 6.990
 1.456
 1.893
 3.398

NOVEDADES DE ECONOMIA, EMPRESA Y MARKETING

Alameda, A.; Albusu, J.M. y Barainca, I., Guía Deusto de Contabilidad 1994, 1994	3.981
D., Dirigir con eficacia hoy - El estilo de dirigir en los "90", 1993	1.942
Bermejo, R., Manual para una economía ecológica, 1994 Biosca,	1.845
Canals, J., La internacionalización de la Empresa - Cómo evaluar la penetración en mercados exteriores, 1994	1.748
De Grauwe, P., Teoría de la Interrogación Monetaria - Hacia la Unión Monetaria Europea, 1994	2.379
Del Valle, V. y Gómez de Agüero, J.L., Economía y Organización de Empresas - Una aproximación económica, jurídica y organizativa, 1994 Getán Oliván, J.; Pociello García, E. y Varea Soler, J., Problemas de Matemáticas aplicados	2.408
a la Economía y la Empresa - Resueltos con ordenador, 1994	3.835
Gonzalo Angulo, J.A., Lectura e Interpretación de las Cuentas Anuales Consolidadas, 1994 Leach, P., La empresa familiar, 1993	2.427 2.913
Moral Santín, J.A. y Román, A., Demanda efectiva, competencia y crédito, 1994	1.165
Pain, A., Cómo evaluar las acciones de capacitación, 1993	1.845
Reddin, B., La Organización orientada al Resultado, 1994	2.330
Rosen, R.H. y Berger, L., Cómo lograr una empresa sana, 1993	3.786

Boletín de Suscripción

Deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un período

de un (1) año, al precio de 6.000 ptas. + el 3% de IVA NIF

Apellidos _____ Nombre _____

Calle / Plaza _____ Número _____ Piso _____ Teléfono _____

Ciudad _____ Código Postal _____ Provincia _____ País _____

Muy señores míos:

cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º _____

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de

N.º de entidad _____ N.º de oficina _____

abierta a nombre de Sr. /Sra. _____ en esta sucursal

_____ de _____ de 19 _____ Firma _____

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Paseo de Gracia, 55, 5º, 5ª 487 81 59

LIBRERÍA ESPECIALIZADA:

BOSCH
 J: LLIBRES

LIBRERÍA GENERAL:

LIBRERIA BOSCH

Tel.
Fax 487 50 88 - 08007 Barcelona

Gran Vía de las Cortes Catalanas, 606
08007 BARCELONA
"B" 318 57 15 - Fax: 318 59 72
Horario: Lun. a Vi. 9.30 a 13.30/ 16 a 20 h.
Sáb. 9.30 a 13.30 h.

Ronda Universidad, 11
08007 BARCELONA
"a" 317 53 58 - 317 53 08 - Fax: 412 27 64
Horario: Lun. a Sáb.: 9.30 a 13.30/ 16 a 20 h.

La sociedad unipersonal en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada¹

J & A GARRIGUES*

1. Introducción

Reconoce el legislador en la Exposición de Motivos del Proyecto que, debido al carácter urgente de la reforma introducida por la Ley 19/1989, de 25 de julio, muchos de los problemas planteados bajo la vigencia de la Ley de 17 de julio de 1953 no han hallado solución legal adecuada. Opta por ello el legislador, en primer lugar, por el establecimiento de un marco jurídico global para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, suprimiendo toda remisión, más o menos genérica, a la Ley de Sociedades Anónimas.

Son múltiples las novedades que introduce el texto legal proyectado en relación con el régimen jurídico actual de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Vamos a referirnos en esta ocasión a la que consiste en la admisión sin paliativos de las sociedades de carácter unipersonal (artículos 1 y 126 a 131 del Proyecto), ya no sólo con carácter sobrevenido (posibilidad que se había abierto camino en la práctica y ha sido reconocida jurisprudencialmente, con más o menos restricciones) sino también con carácter originario, concurriendo a la constitución del ente social un único socio.

El legislador, siguiendo los precedentes de otros países comunitarios, se decide por una de las dos posibilidades recogidas en la Duodécima Directiva (89/667/CEE) de 21 de diciembre de 1989 que contempla, como alternativa a las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, la figura del empresario individual de responsabilidad limitada, figura esta última ya regulada por el legislador portugués y que, en nuestro ordenamiento jurídico, aparece como excepción, en la figura del naviero, a la regla general del artículo 1.911 del Código Civil.

La Directiva citada, que estableció una regulación flexible de este tipo de sociedades unipersonales, prescribe en su artículo 8.1 que los Estados miembros deberían adoptar, antes del 1 de enero de

1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en su articulado. Pero dicho plazo no ha sido observado por el legislador español que trata, mediante el presente Proyecto de Ley, de incorporar las disposiciones contenidas en la Directiva mencionada.

2 Régimen jurídico

Admitiendo el Proyecto que la unipersonalidad puede ser originaria o sobrevenida, en ambos casos exige que se haga constar esta circunstancia en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Esta obligación se extiende al supuesto del cambio del socio único. La sanción por la falta de inscripción es la de la desaparición de la limitación de la responsabilidad del socio único, que pasará a responder de las deudas sociales de forma personal, ilimitada y solidaria.

En cuando a las decisiones del socio único, dado que a éste se le atribuyen las competencias de la Junta General, se especifica deberán consignarse en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser la decisión ejecutada y formalizada por el propio socio o por los administradores de la sociedad. Sobre este extremo hay que tener en cuenta que en los supuestos de sociedades unipersonales la Junta Universal puede producirse en cualquier momento y lugar.

Por último, establece la Ley un mínimo de publicidad de los supuestos de contratación del socio único con la sociedad, exigiendo la constancia escrita a la forma que la Ley exija de acuerdo con su naturaleza, haciendo constar estos contratos en la Memoria de la sociedad.

La posibilidad de una *sociedad unipersonal originaria* aparece en primer lugar en el artículo 1 del Proyecto, al permitirse que el capital social esté integrado por las aportaciones de «uno o varios socios». Por su parte, el artículo 126 a) admite que la sociedad esté < constituida por un único socio, sea persona natural o

jurídica» lo que, en la práctica, supone abrir la puerta de la unipersonalidad originaria a las grandes empresas, ofreciendo así un medio adicional de configurar complejas estructuras inter-societarias. No parece ser éste el espíritu que inspiró al legislador comunitario que, en la Directiva mencionada estableció la posibilidad de que, hasta el momento de la coordinación legislativa entre los Estados, las legislaciones de estos previeran disposiciones especiales o sanciones para las sociedades unipersonales cuyo único socio fuese «una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica».

El carácter sobrevenido de la unipersonalidad, por adquisición por una sola persona² de la totalidad de las participaciones sociales³ se extiende a los supuestos en que las participaciones sociales pertenezcan a «Sociedades del mismo grupo» (artículo 126.b). Esta posibilidad (que también puede tener lugar en el momento fundacional) introduce, a nuestro entender, una posible fuente de conflictos, ya que al amparo de las eventuales dudas que pudieran surgir en torno a la línea delimitadora de los conceptos de empresas-simplemente-vinculadas y de empresas-pertenecientes-a-un-mismo-grupo, podrían darse situaciones de difícil calificación, teniendo ésta consecuencias jurídicas relevantes. Así, si no siendo clara la unipersonalidad por razón de la pertenencia de las participaciones a sociedades con un mayor o menor grado de vinculación o control, no se hiciera constar por ello el carácter unipersonal de la sociedad limitada en el Registro Mercantil (tal y como exige el artículo 131.2 del Proyecto), la ulterior calificación de la unipersonalidad en la sociedad conllevaría en la práctica, con efectos desde la adquisición de las participaciones por las sociedades vinculadas, la desaparición de la limitación de su responsabilidad por razón de su condición de socio calificado como «Único», quedando responsable de las deudas contraídas durante el período de unipersonalidad de forma personal, ilimitada y solidaria, es decir, no sólo con

el patrimonio de la sociedad unipersonal, sino también son los de las «sociedades-socios» y pertenecientes al mismo grupo.

Un segundo problema que puede plantearse en los supuestos de unipersonalidad sobrevenida es el derivado del cumplimiento parcial de las obligaciones de exteriorización formal de la unipersonalidad. Si la nueva realidad unipersonal de la sociedad se ha hecho constar en escritura pública (como exige el artículo 127 del proyecto), y se hace pública en toda la documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas (según prescribe el artículo 128), pero no se produce la inscripción en el Registro Mercantil de la nueva titularidad única sobrevenida, en el plazo de seis meses desde que tenga lugar, pueden

producirse multitud de supuestos en que la sanción que impone el artículo 131 del Proyecto (desaparición de la limitación de la responsabilidad) quede sin aplicación, ya que dicha sanción se fundamenta en el efecto negativo de la publicidad material, es decir, la inoponibilidad a terceros de lo no inscrito en el Registro al presumirse su desconocimiento; presunción que, como es obvio, puede destruirse mediante la prueba de que el tercero que adquirió su derecho frente a la sociedad conocía el carácter unipersonal de ésta no obstante la falta de inscripción, en base a la documentación antes señalada que sí exteriorice la unipersonalidad. Así lo sancionan el artículo 21.4 del Código de Comercio y el 9.4 del Reglamento del Registro Mercantil:

«La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción».

Abogados

¹ Boletín Oficial de las Cortes Generales de 25 de enero de 1994.

² El Proyecto dice «Socio», pero puede devenir la unipersonalidad de la adquisición de las participaciones sociales por un tercero; en este sentido, la Duodécima Directiva no habla de socio, sino de «la concentración de todas sus participaciones en un solo titular».

³ Supuesto ya admitido de forma terminante por la DGRN, en Resolución de 21 de junio de 1990.

NOVEDAD 1994

Eduardo García de Enterría

José Antonio Escalante

CODIGO DE LAS LEYES ADMINISTRATIVAS

NOVENA EDICION

que supone una reelaboración entera de la obra

No sólo ha debido reajustarse todo el sistema de vigencias y de interrelaciones normativas, sino que la ocasión se ha aprovechado para profundizar de manera especial ciertas partes, como las relativas a «Unión Europea-Comunidades Europeas», partiendo ya del Tratado de Maastricht (que excede del anterior sistema comunitario) o la de «Comunidades Autónomas», ahondando en la totalidad de sus ordenamientos respectivos, o la relativa a «Función Pública» o «Administración Financiera», minuciosamente reexaminadas en nuevas exposiciones; sin contar, naturalmente, con todas las importantes innovaciones legislativas que han ocurrido durante el período y que afectan a la totalidad del contenido de la obra.

En relación con la anterior edición, se incluyen o reseñan 2.591 disposiciones nuevas

3.360 págs., 29.500 ptas.

WHM

Pedidos 725 31 56 • Suscripciones 725 51 37 • Fax 725 26 73

11!N 8
Teléf: (91) 431 82 31 • fax: (91) 725 26 73

Un supuesto especial de responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima

La posible incidencia de lo dispuesto por el Art. 262.5 de la LSA en algunos supuestos de suspensión de pagos

JUAN ANTONIO POLO*

Entre las novedades que aporta la reciente legislación mercantil en materia de responsabilidad de los administradores destaca, por su trascendencia -en el orden jurídico y en el económico-, la contenida por el Art. 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable también a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Art 30 LSRL) y a las comanditarias por acciones (Art. 152 del código de comercio), en relación con la denominada disolución por pérdidas. A tenor de dicha norma, «responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o que no soliciten la disolución judicial de la Sociedad en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución». No obstante y pese a que, como dispone el Apdo. 1 de dicho precepto, la obligación de adoptar el acuerdo en Junta general sólo procede «cuando concurra alguna de las causas previstas en los núms. 3.º, 4.º 5.º y 7.º del apartado 1 del Art. 260», limitaremos nuestra atención a lo dispuesto en la causa cuarta, con arreglo a la cual las Sociedades Anónimas **deberán disolverse** «por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social».

Aún cuando el precepto últimamente transcrito dispone con carácter imperativo que las Sociedades Anónimas que se encuentren en el indicado trance **deberán disolverse**, sabido es que la disolución por pérdidas **no opera de forma automática**. Si, por una parte, no existe obstáculo legal alguno que impida que el capital -o el patrimonio- se



reintegre, el propio Art. 260.1.4 establece en forma expresa la salvedad de que el capital «Se aumente o se reduzca en la medida suficiente» y, aunque a diferencia del Art. 163 -relativo a la reducción obligatoria del capital social-, no fija explícitamente un plazo concreto para ello, en el Art. 262 se establecen las formalidades con arreglo a las cuales debe procederse cuando concurra la causa aludida, así como los plazos a los que las mismas deben sujetarse.

En efecto, el Apdo. 1 del Art. 262 nos dice que **«la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general** constituida con arreglo al Art. 102», precisando en el Apdo. 2 que los administradores deberán convocar dicha Junta -en el plazo de dos meses- «para que adopte el acuerdo de disolución» y añadiendo finalmente que **«cualquier accionista podrá requerir a los Administradores para que convoquen la Junta si, a su juicio, existe causa**

legítima para la disolución». Acorde con ello, el Apdo. 3 del propio artículo dispone que «en el caso de que la Junta solicitada no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo o éste fuese contrario a la disolución, **cualquier interesado** podrá solicitar la disolución judicial de la Sociedad», concluyendo el Apdo. 4 que **dos Administradores están obligados a solicitar la disolución judicial** de la Sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado».

Sin embargo, la consecuencia de mayor trascendencia es la contemplada por el antes transcrito Apdo. 5 del Art. 262 de la LSA -que tiene su precedente español en el Art. 104.2 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 y su paralelo extranjero en la Enmienda de 19.3.91 a la Companies Ordinance of Israel-, al establecer que aquellos administradores que hubieren incumplido la obligación de convocar la Junta o, en su

caso, la de solicitar la disolución judicial en los términos y en las circunstancias previstas en el propio Art. 262, **responderán en forma personal, solidaria e ilimitada por las deudas sociales**.

Habida cuenta de que el indicado proceso se desencadena a partir del momento en que las pérdidas dejan reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, la pregunta que debemos hacernos a efectos del tema planteado es la de **cómo y con arreglo a qué balance** debe establecerse la expresada determinación y, concretamente, la de si existe otra situación -al margen de la que arroja el balance anual sometido a la aprobación de la Junta general ordinaria- que permita constatar la existencia de pérdidas en la proporción indicada y que, consecuentemente, imponga a los Administradores la obligación de proceder en la forma expuesta.

Ante el silencio y la inconcreción de la Ley, que contrasta con el preciso criterio que adopta en el Art. 168 al tratar de los supuestos de reducción de capital para compensar pérdidas o para dotar de la reserva legal, así como la opinión generalizada de los comentaristas de la nueva Ley, es forzoso pensar que cualquier circunstancia que ponga de manifiesto y permita cuantificar la desproporción existente entre el capital y el patrimonio de la Sociedad -y no necesariamente su balance anual-, pueda determinar la concurrencia de la causa de disolución y constituirse en el «dies a quo» a partir del cual corre el plazo de dos meses que la Ley impone a los administradores para convocar la Junta que deba resolver sobre la disolución.

En su consecuencia, nada impide que tal constatación se efectúe en base a las cuentas que -con arreglo al Art. 171- han de formular los propios administradores, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, con vistas a su posterior sometimiento a la Junta general ordinaria, o al balance trimestral de comprobación a que se refiere al Art. 28 del código de comercio o, incluso -¿por qué no?-, a partir del llamado **balance definitivo** que, conforme a lo previsto por el Art. 8 de la Ley de Suspensión de pagos, deben formalizar -y presentar junto a su informe- los interventores judiciales de la suspensión.

Es el caso, sin embargo, que -conforme a la citada Ley- la declaración del estado de insolvencia provisional requiere tan sólo que el activo supere o sea igual al pasivo, lo que conlleva que sean muchas las sociedades anónimas suspensas en las que la diferencia existente entre el activo y el pasivo de su balance es sensiblemente inferior a la mitad de la cifra de su capital social, circunstancia que en modo alguno impide que conti-

núe la tramitación del expediente ... pero que -al propio tiempo- pone de manifiesto la concurrencia de la causa de disolución prevista en el Art. 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Las cuestiones claves son dos. De una parte, ¿puede entenderse que los administradores de las Compañías que se hallen en dichas circunstancias **están obligados a convocar la Junta general** y a someter a la misma la procedencia de la disolución? En principio puede afirmarse categóricamente que no hay precepto legal alguno que les exonere de tal obligación. De otra, cabe preguntarse ¿en su consecuencia, quedan tales administradores sujetos a la responsabilidad solidaria por las obligaciones sociales tal y como se determina en el Apdo. 5 del Art. 262 de la Ley? Y la respuesta, lógicamente, debería también ser afirmativa.

Cierto que algún autor (Emilio Beltrán, *La disolución de la sociedad anónima*, Madrid 1991, pág. 139), tras apuntar el carácter *preconcurso* de la norma e insistir en que su fundamento último estriba precisamente en la tutela de los acreedores sociales, entiende que «no existirá responsabilidad por las deudas sociales si los administradores, dentro del plazo previsto para convocar junta, solicitan la suspensión de pagos o la quiebra de la Sociedad, sin necesidad de convocar también Junta para la disolución». Pero no es menos cierto que dicha afirmación es discutible, en lo que se refiere a la suspensión de pagos, en tanto que, de una parte, no hay razones -ni fácticas, ni legales- que impidan que se someta la procedencia de la disolución a la propia Junta que -conforme a lo dispuesto por el Art. 2.5 de la Ley de Suspensión de pagos- deba ratificar el acuerdo del Consejo o la decisión adoptada por un administrador único o solidario, para presentar la solicitud, mientras que, de otra, es evidente que el supuesto al que nos venimos refiriendo es radicalmente distinto, ya que no es igual el caso de la Compañía que tras constatar la existencia de las pérdidas, solicita la suspensión, que el -mucho más frecuente- de aquellas otras sociedades en las que la concurrencia de la causa de disolución se constata, una vez formulada y admitida la solicitud, en el momento en que la intervención judicial formaliza el antes aludido balance definitivo.

El tema es delicado y, posiblemente, merezca un estudio más profundo y detallado que el que cabe en estas páginas. En cualquier caso debe constatar el hecho cierto de que, en el crítico momento por el que atraviesa nuestra economía, son muchas las sociedades anónimas que se encuentran en la precaria situación descrita y que, sea por el mero he-

cho de haber solicitado la declaración del estado legal de suspensión de pagos y entender que el hecho de hallarse un Juez al frente de la tramitación del expediente les releva de cualquier otra obligación, sea por simple ignorancia, se creen exoneradas de las obligaciones impuestas por los Arts. 260 y 262, cuya *ratio legis* no es otra que la tutela de los acreedores sociales en su más amplio sentido y, en su consecuencia, la de los futuros y eventuales acreedores de la Sociedad -los terceros-, quienes, como posibles contratantes de la Sociedad, son objeto de numerosas normas de carácter tutelar por parte del legislador mercantil.

Por otra parte -y ahí está el meollo del tema-, cabría preguntarse cuál sería la resolución del Juez frente a aquellos acreedores sociales que, sujetos o no al Convenio, instarán de los administradores sociales el pago de sus créditos, al amparo de la responsabilidad con que les sanciona el Art. 262, en aquellos supuestos -realmente frecuentes- en que las pérdidas puestas de manifiesto en el llamado balance definitivo superaran la mitad de la cifra del capital social de la Compañía y no se hubiera procedido a la convocatoria de la Junta en el plazo legal. A nuestro entender -y pensando en su *ratio legis*-, no es descabellado pretender la aplicabilidad de la norma. Nada pretendemos afirmar al respecto, pero sí señalar que el negar tal aplicabilidad, amparándose en la pendencia del procedimiento concursal, supondría privar injustificadamente a los acreedores sociales de unos derechos -y de un patrimonio adicional en el que poder hacer efectivos sus créditos-, al tiempo en que se incurriría en una clara discriminación **en favor** de las sociedades suspensas y **en perjuicio** de aquellas otras Compañías que podrían verse abocadas a la disolución... pese a no hallarse en estado de iliquidez y no haber sobreesido el cumplimiento general de sus obligaciones.

No en vano algún autor (Francisco Vicent Chulia, *Responsabilidad de los administradores en sociedades no operativas*, Derecho de los Negocios, n.º 28, enero 1993, pág. 3), partiendo de la base de que el Art. 262 de la LSA «está a mitad de camino entre el Derecho de sociedades y el Derecho de insolvencia», ha apuntado la posibilidad de que la futura aplicación del precepto en juicios singulares y, sobre todo, universales de quiebra, obligará «a respetar más el modelo legal de una administración profesional o experta, en aras del propio interés de los administradores, de las sociedades administradas y de la economía nacional».

*Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Mercantil
de la Universidad de Barcelona

Sobre la Ley General de Publicidad de 1988

ESTEBAN ECHE COSTA*

Tras la promulgación a finales de 1988 de la Ley General de Publicidad, nuestra doctrina acometió la tarea de analizar su contenido y las novedades que presentaba en contraposición a la regulación hasta entonces vigente contenida en el Estatuto de la Publicidad que la nueva ley derogaba. Este era el punto de vista predominante y el más adecuado al momento. Hoy este trabajo intenta hacer un personal análisis y crítica del articulado de este texto legal, siendo él su único centro, prescindiendo a propósito del cotejo con la normativa anterior. Este protagonismo absoluto nos ha llevado a seguir su estructura y articulado, lo que nos permite obviar el texto legal y su contenido diáfano para apuntar tan sólo aquellas notas que merecen ser destacadas u objeto de comentario al paso de una lectura atenta.

Disposiciones Generales

El art. 1 responde al nombre de la ley y al propósito manifestado en su exposición de motivos. Es un precepto pretencioso que parece ser pórico a una regulación general de la publicidad al decir que ésta se regirá por lo dispuesto en ella y en normas especiales que regulen determinadas actividades. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos gran número de normas dispersas que regulan la publicidad sobre determinadas actividades y diversos aspectos y consecuencias de la actividad publicitaria. Ya en el siguiente artículo se renuncia al casi imposible propósito de acometer una regulación general de la materia. La definición que «a efectos de esta ley» se da de publicidad es sectorial, existiendo publicidad que no puede comprenderse en esta definición puramente comercial, y así expresamente lo admitirá el art. 9, resultando entonces incierto no sólo el carácter general de la ley, sino también que aquel concepto sea «a efectos de esta ley».

Con el concepto que se encuentra en el art. 2 se crean incongruencias y disfunciones. Así, como señala De la Cuesta Rute es inconsistente que la ley delimite luego ciertos supuestos de publicidad que tacha de ilícita por razones ajenas a sus consecuencias en el mercado; o bien en el art. 10 se define quién es anunciante a los efectos de la ley, definición que al estar en sede de contratos no se sabe si es a efectos de la contratación publicitaria (al llegar a este punto de análisis ver-

mos que parece que no), a la publicidad que definía el art. 2, o a todo tipo de publicidad, e igualmente se habla en la ley de publicidad correctora que no puede considerarse publicidad, sino más bien contrapublicidad; incluso podría llegarse a la conclusión de que las provisiones sobre publicidad ilícita de la LGP no son apacibles cuando la publicidad no se dirige a promover la contratación, con lo que se caería en la desprotección frente a tales supuestos y en el trato no igualitario entre comerciante y no comerciantes.

El mismo art. 2 define qué entiende la ley por destinatarios. «Destinatario» es a quien se dirige cualquier cosa, pero no a quien se alcance, que será en todo caso receptor, pero no destinatario si no existe el propósito del emisor de dirigirse a él. Además hay que criticar la colocación sistemática de esta definición: aparte de errónea no es esencial y se realiza junto a la de publicidad que delimita, o más propiamente debiera delimitar, el campo que regula la ley. En cambio quien siempre existirá, siendo su papel de mucha más relevancia, es u n anunciante, debiéndose acudir al art. 10 para encontrar lo que la ley entiende por tal, artículo que en sede de contratos plantea la problemática apuntada y que luego veremos.

De la publicidad ilícita

Es el art. 3 que enuncia los tipos de publicidad ilícita que contempla la ley. Resulta obvio que la publicidad descrita en

su apartado a) es ilícita. Sólo cabe justificar la inclusión de este apartado para permitir frente a tales casos de ilicitud el uso de los recursos procesales de la ley. Por contra, lo que resulta indefendible es que sólo se hable de los derechos constitucionales, sin incluir los que reconocen otras normas, y que se haga especial mención de la infancia, la juventud y la mujer.

Respecto a la publicidad engañosa hay que señalar que el art. 4 párrafo 1.º, en su último inciso habla de publicidad que de cualquier manera perjudique o sea capaz de perjudicar a un competidor. Este debe ser un supuesto de publicidad desleal y no engañosa si es que, como pretende la ley, hay que diferenciar ambas categorías, siendo a nuestro entender la publicidad engañosa un tipo de publicidad desleal. La ley se contradice mezclando aquí ambos conceptos y luego regulando separadamente la publicidad desleal. En aquel último inciso lo determinante es la concurrencia con un competidor porque si no el supuesto ya se encontraría previsto en la primera parte del precepto. La redacción del artículo difiere de la del 2-2 de la Directiva 84/450 sobre publicidad engañosa, donde al definirse ésta se contempla el caso en que la publicidad perjudique o sea capaz de perjudicar a un competidor, pero precisamente por ser engañosa, lo que no se especifica en este artículo de la LGP.

Importantes autores como Acosta Estévez, De la Cuesta Rute y Lema Devesa señalan que en este art. 4 párrafo 1.º de la LGP debe entenderse comprendida la publicidad encubierta, es decir, aquella que no aparece claramente como publicidad. Debemos discrepar de tal opinión. Que la publicidad se identifique como tal se impone en el art. 11 y su ilicitud tiene que derivar de la violación de esta obligación legal. El problema radica en que el art. 3 no califica como ilícita la publicidad que viole lo que con carácter imperativo disponga cualquier norma que, lógicamente, respete el derecho constitucional a la libre información. Es ante este vacío que se trata de incluir dentro de la publicidad engañosa la encubierta, pero esto no deja de ser una solución que intenta rectificar lo que falla en la ley, y, si bien es un concepto am-

plio podría decirse que la publicidad encubierta es engañosa, aquélla es una categoría que debiera tener un tratamiento diferenciado. Prueba de ello es que la propia ley, aunque con mala sistemática, contempla la publicidad encubierta separadamente, no proclamando su ilicitud, sino estableciendo una obligación de identificación.

La publicidad engañosa por omisión que se describe en el 2.º párrafo del art. 4 ya estaría incluida en la definición general del párrafo 1.º al decir «de cualquier manera»; sin embargo, inexplicablemente, para el caso de comisión por omisión la regulación de la ley es distinta, pues se exige que efectivamente se induzca a error, no bastando que «pueda inducir», y en cambio no se exige que pueda afectar al comportamiento económico de los destinatarios. Nuestro cri-

terio coincide con el recogido en el art. 7 de la Ley de Competencia Desleal que regula conjuntamente los actos de engaño activos y por omisión, siendo en ambos casos lo relevante su susceptibilidad de inducir a error. Este 2.º párrafo exige que la omisión puede verse sobre datos fundamentales, lo que aplaude Lema Devesa, pero esto no justifica la existencia de este precepto. En nuestra opinión por tal razón no sería necesario, pues sin su existencia ya sería claro que la publicidad debe ser susceptible de inducir a error y no cualquier omisión lo es porque, como señala aquel autor, el anunciante no tiene que, ni puede, decirlo todo del producto.

Lo dispuesto en el art. 5 tiene escaso valor normativo, pues para determinar si una publicidad es engañosa deben tenerse en cuenta todos sus elementos, lo

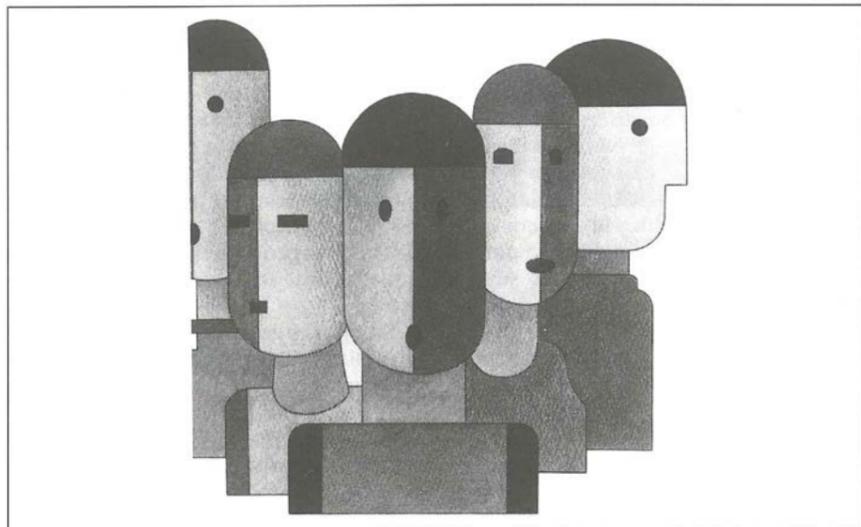
que ya se sabía por el art. 4 con su expresión «de cualquier manera», añadiendo a continuación que principalmente se atenderá a una serie de elementos que no pueden tener más valor que el ejemplificativo, ya que se tendrán en cuenta también los no citados y no se especifica qué debe entenderse por «principalmente», ni se atribuyen consecuencias distintas al engaño que recaiga sobre uno de esos elementos, que al que verse sobre otro.

En el art. 6 entra la ley a definir lo que es publicidad desleal, separándolo ahora del concepto de engañosa. En nuestra opinión la publicidad engañosa es un tipo de publicidad desleal. Por un lado la ley mezcla ambos conceptos en el art. 4 párrafo 1.º y por otro, tanto en el art. 3 como en el 6, separa ambas categorías sin justificación. Podría pensarse que ambos tipos defienden distintos bienes jurídicos: la engañosa a los consumidores preferentemente y la desleal a los competidores, protegiendo las dos el buen funcionamiento del mercado. Sin embargo, esta «posible» diferencia la desvirtúa aquel último inciso del art. 4 párrafo 1.º al considerar la ley engañosa aquella publicidad que perjudique a un competidor. La ley aquí no muestra un criterio claro y consecuente. La Ley de Marcas, que es un día anterior a la LGP, en su regulación de la competencia desleal de su Título IX hoy derogado, consideraba la publicidad engañosa como desleal (art. 88). En igual sentido la Ley 30/1991 de Competencia Desleal considera desleales los actos de confusión y engaño (arts. 6 y 7).

En cuanto a los concretos supuestos de publicidad desleal, lo contemplado en el apartado a) en su referencia a empresas, productos, servicios o actividades, su ilicitud ya se recogía en el Título IX de la Ley de Marcas y hoy en la Ley de Competencia Desleal. Lo referido a la persona y su tipificación ya se encontraba en la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad Personal y la Propia Imagen, así como en el Código Penal. Sobre este primer apartado hay que coincidir con Santaella en que parece difícil el caso en que la forma de difusión provoque el descrédito, la denigración o el menosprecio, aunque todo es posible dentro del imaginativo mundo publicitario. Lo tipificado en el apartado b) también ya se encontraba contemplado en el Título IX de la Ley de Marcas y hoy en la Ley de Competencia Desleal.

La publicidad comparativa se tipifica como ilícita en el art. 6c) si no cumple ciertas condiciones. De éstas hay que criticar la última, por cuanto no es explicable que resulte ilícita la comparación con productos desconocidos o de limita-





da participación en el mercado, si la comparación es entre productos similares y se apoya en características esenciales, afines y objetivamente demostrables. En igual sentido el art. 10 de la Ley de Competencia Desleal considera desleal la comparación pública que no se refiera a extremos análogos, relevantes y comparables, sin hacer referencia a cuotas de participación en el mercado. Esta discordancia lleva a que una publicidad comparativa respecto a un producto desconocido será publicidad desleal ilícita, pero puede no constituir competencia desleal. Además este art. 6c) no precisa qué elementos deben considerarse esenciales ni cuando un producto es desconocido o de limitada participación en el mercado.

La publicidad subliminal que se declara ilícita en el art. 3d) y se define en el art. 7, no es más que un supuesto de publicidad atentatoria a la dignidad de la persona, es una manipulación, por lo que su tratamiento diferenciado es un error de sistemática.

El extenso art. 8 permite la deslegalización de la materia, abre la posibilidad de un régimen de autorización previa, y prohíbe la publicidad de determinados productos, todo ello de un modo bastante confuso. En cuanto a la deslegalización, De la Cuesta Rute opina que el último inciso del art. 8-1 que se refiere a los valores y derechos constitucionales, no sólo amplía los posibles objetos de publicidad que cita este artículo, sino que hace que se incluyan también el modo y el medio que el mensaje puede utilizar. El régimen de autorización previa que permite establecer el art. 8 es una forma de censura claramente anticonstitucional. Nos parece ésto tan diáfano que no entraremos en más consideración que celebrar que el art. 8-3 disponga el trato igualitario, la exigencia de motivación y el silencio administrativo positivo en la

censura, pues no deja de ser un gran avance. Los apartados 4 y 5 del art. 8 establecen distintas prohibiciones: la publicidad de los productos que cita el apartado 4 resulta prohibida excepto de los modos que expresamente se autorice. En el apartado 5 se prohíbe la publicidad de tabaco en televisión y donde su venta o consumo esté prohibido. En cuanto a las bebidas alcohólicas, tal y como está redactado el artículo, parece que en televisión se prohíbe la publicidad de productos con más de 20°, permitiéndose la de aquéllos de menor graduación; y en los lugares donde esté prohibida su venta y consumo no se permite la publicidad de ninguna bebida alcohólica, ni tan siquiera las de graduación inferior a 20°.

El apartado 6.º del art. 8 está mal redactado y resulta superfluo e innecesario. A su tenor literal parece que cualquier infracción de las normas publicitarias que se dicten al amparo de este art. 8 constituirá solamente infracción de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la Ley General de Sanidad, cuando será publicidad ilícita a la que será aplicable el Título IV de la LGP. Parece lógico que lo que se quería establecer es la concurrencia de responsabilidades, y ésta sólo puede darse en el caso en que se viole lo dispuesto en tales leyes. Por otro lado, esta previsión resultaba innecesaria, puesto que tanto la LGDCU como la LGS ya contemplan que sus infracciones y sanciones son sin perjuicio de otras responsabilidades en que se incurran, y el art. 32 de la LGP también prevé la compatibilidad.

De la contratación publicitaria

El art. 9 en su primer inciso es una norma innecesaria, debiéndose señalar que, dado el carácter preminentemente mercantil de la contratación publicitaria que configura la LGP, debiera acudirse

en lo posible en primer lugar a las normas del Código de Comercio antes que a las del Civil. El mismo artículo en su parte final reconoce la existencia de publicidad que escapa al ámbito de la ley marcado por el art. 2. En virtud de esta disposición se aplicarán las escasas normas contractuales a todos los contratos publicitarios. Dos precisiones terminológicas: la ley debiera haber evitado al definir en el art. 2 qué entiende por publicidad decir «a los efectos de esta ley», pues luego ella misma extiende su regulación a publicidad no comprendida en aquel concepto; y el art. 9 debería haber sido más cuidadoso soslayando la expresión «actividades publicitarias» para referirse precisamente a lo que el art. 2 no consideraba publicidad y que serán otras actividades de promoción o análogas a la publicidad.

El art. 10, como señala de la Cuesta Rute, es sistemáticamente incoherente al definir en sede de contratos los sujetos publicitarios por su papel en el tráfico y no como parte de los contratos que se regularán. Esto es lo que se hace más claramente con la figura del anunciante, que al ser «a efectos de esta ley» debería incurrirse en las disposiciones generales del Título I. Por otro lado, la definición que se da de medios de publicidad es errónea en su referencia a la titularidad de los soportes o medios: podrá concluir contratos quien explote un soporte o medio sin ser su titular y, como es obvio, medio de publicidad será el propio medio, no su titular, quien será el propietario o el empresario informativo.

Igualmente nos parece deficiente la colocación sistemática del art. 11 en sede de contratos. Es un error establecer esta obligación de identificación de la publicación como una obligación contractual, cuando debe ser una obligación legal, un principio general que se establece en protección del mercado y de los consumidores. En modo alguno puede tratarse de una obligación respecto a la otra parte contractual, sino frente al mercado, por lo que pese a su colocación sistemática se configura como prohibición general de la publicidad encubierta. Por su mala ubicación la publicidad encubierta no tiene cabida en la publicidad ilícita que definen los artículos 3 a 8, lo que comporta graves consecuencias. Consecuencias que tratan de evitar algunos autores incluyendo la publicidad encubierta dentro de la engañosa, lo que es más que discutible al regularse separada aunque incorrectamente este tipo de publicidad.

El art. 12 establece el derecho del anunciante a controlar la ejecución de la campaña de publicidad, lo que es lógico ya que es en su interés y a su costa. El segundo párrafo de este artículo ya no es

tan oportuno al establecer que para garantizar ese derecho podrán comprobar la difusión organizaciones tripartitas en que el anunciante pierde protagonismo y de las que forman parte los propios medios objeto de control. Además este párrafo 2.º parece reducir el derecho del anunciante a controlar la ejecución de la campaña a un control de la difusión cuando aquel derecho debe tener un contenido más amplio. Debiera ser, además, irrenunciable para el anunciante, de lo contrario podría darse el caso de renuncia a ese control y que el anunciante siguiera respondiendo frente a terceros. En su último inciso el art. 12 preceptúa que la comprobación de la difusión se hará en régimen voluntario. Referir tal voluntariedad al anunciante sería absurdo porque es un derecho que puede ejercitar o no, y referirla a quien es objeto de comprobación vacía el derecho del anunciante. Si acudimos entonces a lo dispuesto en la Orden de 20 de enero de 1966 del Ministerio de Información y Turismo sobre asociaciones dedicadas a comprobar la difusión de los medios publicitarios, vemos que los medios asumen frente al cliente o anunciante, cuando se pacta un contrato de difusión, dos tipos de obligaciones de distinto alcance y contenido: la una consiste en permitir la inclusión de la publicidad en un determinado espacio o tiempo, y la otra en asegurar que aquel disfrute de espacio o de tiempo permita que el mensaje publicitario tenga la posibilidad real de llegar al público. La primera de ellas se define como inserción y la segunda como difusión. La misma Orden establece en su exposición de motivos que el derecho del anunciante al control de la difusión es irrenunciable, pero acto seguido vacía en gran medida ese derecho al decir que la sumisión al control es voluntaria, aunque se determina que las publicaciones que no se sometan a dicho control no podrán publicar ni comunicar a las agencias o a sus clientes las cifras de su tirada o venta.

En cuanto al art. 13, como señala De la Cuesta Rute, es absurdo que este artículo prohíba la exoneración o limitación de responsabilidad frente a terceros, pues ello deriva de la eficacia propia de los contratos (art. 1257 CC). Debe por tanto referirse este artículo al ámbito interno del contrato, lo que no parece justificado, ya que todo contrato supone repartir, asumir prestaciones y riesgos que tienen su correspondencia o reflejo en la contraprestación o precio. Si las partes desean pactar una exclusión o limitación de responsabilidad que juegue en sus relaciones internas, deberían poder hacerlo en base a la libertad de pacto del art. 1.255 del CE.

Por el mismo principio de libertad que

rije en nuestro ordenamiento, debiera ser posible pactar garantía del rendimiento económico de la publicidad. La nulidad que a tales cláusulas condena el art. 14 sólo se entiende si la ley considera que no es posible medir la repercusión de la publicidad, lo que contradice ella misma al establecer como posible medida para remover los efectos residuales de una publicidad ilícita, la imposición de la denominada publicidad correctora, la cual debe ser proporcional y dirigida exclusivamente a contrarrestar esos efectos nocivos persistentes, lo que presupone que es posible medir el resultado de una campaña de publicidad.

De los contratos publicitarios

Contrato de publicidad:

En el art. 15 se define el contrato de publicidad. A nuestro entender sobra del tipo la contraprestación del anunciante. Se define como un contrato oneroso, de tal modo que el caso, aunque a bien seguro infrecuente, en que no exista contraprestación por parte del anunciante, escaparía del tipo siendo la misma la esencia del contrato. Se trata de un contrato marco, por lo que era innecesaria la previsión del párrafo 2.º de aquel artículo. Todo tipo de relación o contraprestación que se dé dentro del contrato de publicidad, como resulta lógico y establecía ya el art. 9, se regirá por sus propias normas. Además las normas del contrato de creación publicitaria se reducen a dos artículos: el 22 define el contrato y el 23 en su primer párrafo dice algo tan obvio como que, si se cumplen los requisitos exigidos por las leyes de propiedad intelectual e industrial, las creaciones publicitarias gozarán de la protección que aquéllas dispensan, lo que es decir nada. Se puede concluir entonces que aquella remisión, ya de por sí innecesaria, sólo puede referirse al 2.º párrafo del art. 23, resultando que el contenido de este precepto viene a disponer lo mismo que el art. 16 en sede del contrato de publicidad, con idéntica repercusión por cuanto el art. 15 también incluía la creación dentro del objeto de este contrato.

En referencia al art. 16 autores como Santaella, De la Cuesta Rute y Acosta Estévez hablan de un «deber de fidelidad» entre anunciante y agencia, mezclado con el alcance de los derechos que se entienden cedidos sobre las creaciones publicitarias. Nuestra opinión es que este artículo contempla simplemente la cesión de derechos que se producen en virtud del contrato de publicidad: si la creación o el material son propiedad de la agencia el derecho de explotación corresponderá al anunciante dentro del ámbito del contrato, pero su propiedad

la sigue ostentando la agencia. Por contra, si la creación o el material los aporta el anunciante, la agencia sólo puede usarlos a los efectos del contrato. Este artículo dispone lo mismo que el art. 23 párrafo 2.º extendiéndolo a materiales e informaciones además de creaciones y contemplando también el caso en que el anunciante sea el titular de los derechos.

Los dos artículos siguientes (17 y 18) regulan las consecuencias del cumplimiento defectuoso y el incumplimiento en el contrato de publicidad. Adolecen estos artículos también de mala sistemática, pues el art. 17 regula el cumplimiento defectuoso de la agencia, mientras que en el 18 se encuentra contemplado el incumplimiento tanto de la agencia como del anunciante, más el cumplimiento defectuoso de este último.

El art. 17 se refiere a la publicidad, sin que pueda saberse muy bien con qué contenido usa este término. De la Cuesta Rute y, en remisión al primero, Acosta Estévez entienden que el artículo parece referirse a «Un acto de difusión ya realizado en interés del anunciante». Sin embargo, como el propio De la Cuesta señala, esa es una visión reduccionista y parcial. No puede pensarse que el art. 17 se refiera a un acto de difusión ya realizado, pues hay más posibles prestaciones de la agencia, como señala la propia definición del contrato, en las que es posible también un cumplimiento defectuoso. Si tomáramos el concepto de publicidad que nos daba a los efectos de esta ley el art. 2, «Comunicación realizada», el art. 17 no abarcaría todo posible cumplimiento defectuoso de la agencia. Habrá que entender entonces que este artículo con el término «publicidad» quiere referirse al conjunto de prestaciones que pueden darse dentro del contrato de publicidad.

Seguidamente el mismo art. 17 se refiere a los «elementos esenciales» de esa publicidad sin precisar cuáles son. No se sabe si la ley habla de los elementos o prestaciones más trascendentes económicamente o de aquellas imprescindibles para que el contrato sea un contrato de publicidad, y que serían la ejecución, preparación o programación de la publicidad, puesto que la creación publicitaria no se configura como una prestación esencial. En este último caso, podríamos llegar al absurdo de que un cumplimiento defectuoso en la creación escaparía de este artículo.

Es propio del contrato de publicidad la multiplicidad de prestaciones, lo que hace posible el fraccionamiento a la hora de apreciar el cumplimiento del contrato. Parece entonces excesivo que el art. 18 disponga que si la agencia no realiza una de las prestaciones o lo hace

con retraso pueda el anunciante resolver el contrato, recuperar lo dado, más indemnización de daños y perjuicios. Rectifica ésto el último párrafo del artículo, que para el caso de cumplimiento parcial de la agencia, salva los derechos de ésta por la parte que sí cumplió. La sistemática resulta una vez más nefasta por incorrecta y confusionista, ya que se regula el incumplimiento parcial de la agencia hablando de sus derechos en un tercer párrafo, cuando en el primer párrafo dedicado al incumplimiento parcial de esta parte se desconoce, y entre ambos se ha regulado el incumplimiento por parte del anunciante. Además el tercer párrafo habla de «publicidad realizada», que si se entiende como publicidad difundida de nuevo habría olvidado el legislador que el contrato de publicidad engloba muy diversas prestaciones.

El párrafo 2.º de este art. 18 habla de si el anunciante «resolviera», respecto a lo que coincidimos con De la Cuesta Rute en que debe querer referirse a desistir del contrato. La literalidad del artículo nos lleva a que si el anunciante incumple totalmente pero existen causas de fuerza mayor, no se le podrán exigir daños y perjuicios, lo que sí podrá hacerse si incumple parcialmente o cumple de manera defectuosa aunque concurren las mismas causas. El párrafo 1.º de este artículo tampoco exculpaba de indemnizar daños y perjuicios a la agencia por su incumplimiento aunque concurren causas de fuerza mayor, pues el texto habla de un incumplimiento injustificado, pero parece que en este artículo no es justificación una causa de fuerza mayor, ya que el 2.º párrafo también habla de incumplimiento injustificado y a la vez libera de responsabilidad por daños y perjuicios al anunciante si concurren causas de fuerza mayor.

Contrato de difusión publicitaria:

El art. 19 define el contrato de difusión publicitaria que según De la Cuesta Rute se configura como un contrato de resultado. Esta es la realidad del contrato, ya que la agencia o el anunciante buscan como contraprestación una determinada difusión, sin importarles la actividad que deba desarrollar el medio para llevarla a cabo. Sin embargo, de la definición del art. 19 no emana la misma idea. Según su literalidad el medio se obliga «a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo» y «a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado». De tal redacción parece que a lo que se obliga el medio es a prestar y realizar todo lo necesario para que se pueda obtener la difusión, pero no ese efectivo resultado que en realidad es lo único que importa a la

otra parte. La esencia del contrato es efectivamente de resultado, pero el concepto que da la ley es cuanto menos equívoco. En esta definición el término «resultado» debe entenderse como ejecución de la difusión, sentido distinto del resultado comercial de la publicidad que proscribió garantizar el art. 14.

También resulta desafortunado el art. 20 al hablar del incumplimiento de una «Orden», pues si no son propias de los contratos las órdenes, sino los pactos o las instrucciones que les dan contenido, resulta además inadecuado a la naturaleza del contrato. La definición del tipo se refiere a tarifas preestablecidas, lo que supone que las prestaciones a las que se obligan los medios deben ser en gran medida estándares, con lo que parece que pocas instrucciones, y menos órdenes, pueden dar el anunciante o la agencia. Lo que se contrata es la difusión a la que debe desembocar la actividad del medio y el anunciante o la agencia no pueden dar instrucciones a aquél sobre la actividad técnica que deba desarrollar para obtener tal fin. Por otro lado, el art. 20 refiere el cumplimiento defectuoso o el incumplimiento parcial a «algunos de sus elementos esenciales». No se sabe al decir «algunos», en plural, cuantos deben incumplirse o cumplirse defectuosamente, y ni tan siquiera cuáles son esos elementos. En esta regulación la ley contempla un trato injustificadamente distinto según si el cumplimiento es defectuoso o si se da incumplimiento total para poder exigir la repetición de la difusión, pues en el caso de cumplimiento defectuoso se exige que sea por causas imputables al medio y en el incumplimiento total será posible siempre, salvo caso de fuerza mayor. Lo que la ley no especifica es cuándo será posible la repetición, que en buena lógica debería ir ligado a que no variaran en la nueva difusión aquellos elementos esenciales que no se definen.

Resulta criticable que el art. 21 deje al arbitrio del anunciante o la agencia la consideración del retraso en la difusión como un incumplimiento que les faculte a denunciar el contrato. Se establece una libre elección entre exigir la difusión posterior de la publicidad y la denuncia del contrato, lo que no parece justificado, ya que debiera darse una u otra opción según si el tiempo constituía un elemento esencial del contrato para el anunciante. Sería excesivo que, sin que se haya incumplido algo esencial y pudiendo darse la difusión en las mismas condiciones pactadas, se pueda optar por la denuncia del contrato.

El 2.º párrafo del art. 21 se refiere a la «falta de difusión» imputable al anunciante o agencia. Por la literalidad de la expresión, comparándola con las usadas

en el art. 20 y en el párrafo 1.º del 21, y por su ubicación en este art. 21, parece que sólo se contempla el caso de incumplimiento total, dejándose sin regulación un posible incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso por parte del anunciante o la agencia (al ser su prestación típica la pecuniaria, es más probable el caso de incumplimiento parcial). No queda claro si en el caso en que el medio haya ocupado total o parcialmente las unidades contratadas, no habrá que satisfacer indemnización ni el precio, o si sólo no habrá la obligación de pagar el precio. En todo caso no se diferencian los supuestos de ocupación total y parcial de las unidades de tiempo, pareciendo razonable que en el último caso debiera operar una reducción del precio proporcional a la parte ocupada, debiéndose satisfacer el precio de las unidades restantes más indemnización.

Contrato de creación publicitaria:

En el art. 22 se define el contrato de creación publicitaria, pasándose en el artículo siguiente a establecer que las creaciones publicitarias podrán gozar de los derechos de propiedad industrial o intelectual cuando reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes sobre la materia. Tal afirmación no tiene ningún contenido normativo y nada tiene que ver con el contrato de creación publicitaria. El segundo párrafo de este art. 23, en cambio, regula la titularidad de los derechos sobre las creaciones que nazcan en el seno de un contrato de este tipo. De este modo, la propiedad corresponderá al creador, así como los derechos de explotación, salvo la explotación para los fines del contrato que, si no existe pacto en contra, se entienden cedidos en virtud del contrato de creación al anunciante o agencia. Este artículo y el número 16 en definitiva vienen a establecer lo mismo.

Contrato de patrocinio:

Por vez primera se regula la figura del contrato de patrocinio, del que sin embargo sólo se da una definición y se hace remisión al contrato de difusión publicitaria.

En opinión de Corredoira y Alfonso, do que unifica toda posible clasificación o tipología contractual del patrocinio es su causa, ya que el fin objetivo de ayuda es común a todos, también a los estrictamente remuneratorios -como es el tipificado en el art. 24 de la LGP-ya que si aquélla no existiera no estaríamos ante una nueva realidad jurídica e informativa, sino ante tipos clásicos -contratos publicitarios, donaciones, arrendamientos, etc.-. «El contrato de patrocinio

(en la LGP) se define y considera sólo a efectos publicitarios (...) Se trata, en definitiva, de una colaboración publicitaria cuyo fin es satisfacer al patrocinador por el patrocinio prestado. Por lo que se define un contrato remuneratorio cuyo objeto es la publicidad». «Para que haya patrocinio es precisa la causa objetiva de beneficiar o apoyar a otro, o colaborar con él para que realice su actividad, no sólo suscitar obligaciones recíprocas. Es decir, parte al menos de la prestación ha de reducirse a mera liberalidad». Idénticos razonamientos podemos encontrar en la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de San Sebastián de 8 de noviembre de 1991.

Para Landaberea Unzueta, el contrato de patrocinio publicitario es un contrato sinalagmático y oneroso del que nacen obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes. Como señala Santaella, el núcleo de los contratos tipificados en la LGP es esencialmente publicitario, de ahí su regulación en esta ley. En nuestra opinión, el concepto de «ayuda» que utiliza el art. 24 al definir el contrato, induce a pensar que parte de la causa es gratuita, y el adjetivo «económica» que la prestación del patrocinador es dineraria, lo que consideramos inadecuado, pues a nuestro entender el contrato es netamente oneroso, con lo que el art. 24 debería hablar de contraprestación que podrá ser pecuniaria o de muy diversa índole. La propia ley al remitir su regulación a un contrato oneroso como el de difusión publicitaria, presupone analogía entre la naturaleza de ambos contratos.

El fin de ayuda no tiene por qué existir en un contrato de patrocinio publicitario. Que el patrocinado obtenga mayor beneficio de la relación contractual como señala algún autor, resulta subjetivo e incierto. El patrocinador obtendrá beneficios que no resultan tan diáfanos, pero lo lógico en los contratos es que cada parte valore más lo que recibe que lo que entrega a cambio, si no difícilmente se concluirá. Todo contrato que proporcione una prestación a nuestro favor es una «ayuda» a la realización de la propia actividad. Tampoco sin publicidad serían posibles las televisiones privadas o los periódicos y el precio que por su difusión obtienen hace posible su continuidad.

Una naturaleza onerosa también sustenta la definición de patrocinio que da el art. 1 de la Directiva de 3 de octubre de 1989 sobre coordinación de determinadas disposiciones de los estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva: «Se entenderá por patrocinio, cualquier contribución realizada por una empresa pública o privada, no vinculada a las actividades de radiodifusión televisiva o a la produc-

ción de obras televisivas, a la financiación de programas televisados con la finalidad de promover su nombre, su marca, su imagen, sus actividades o sus realizaciones».

Hay que buscar, entonces, qué distingue el contrato de patrocinio publicitario del de difusión publicitaria. En el patrocinio la colaboración del patrocinado en la publicidad del patrocinador pertenece a la última fase del proceso de comunicación: la difusión. El patrocinado actúa como medio de difusión, pero puede no entrar dentro del concepto de medio que da la ley. Sin embargo no es significativa la diferencia del distinto soporte de la publicidad y de la condición de medio o no del patrocinador. López Menudo, considerando el carácter oneroso del contrato, habla de una causa para cada contratante, no de causa del contrato: para el patrocinador sería la prestación publicitaria del patrocinado, y para éste la aportación económica del espónsor. Esto es común al contrato de difusión, sería aplicable a un anuncio por palabras que publique cualquier periódico, lo que sin duda no es patrocinio.

El académico Seco define espónsor como «la persona o entidad que, con fines generalmente publicitarios, sufraga gastos de más o menos interés público». Sin embargo, este interés público tampoco es la nota distintiva con el contrato de difusión. En la LGP no se exige, se citan como ejemplo de actividades patrocinables las de sectores de mayor o menor interés público, pero a continuación se dice que tales actividades pueden ser de «Otra índole». Como puerta abierta a la reflexión, habrá que preguntarse si cabría patrocinio sobre cualquier actividad lícita, podría patrocinar una empresa la actividad de otra o a un producto y si ello sería patrocinio.

En nuestra opinión el contrato de patrocinio se distancia del de simple difusión en que el patrocinador, en cierta medida, asume el riesgo, la fortuna, el prestigio o desprestigio del patrocinado, lo que no ocurre cuando se arriendan unidades de espacio o tiempo a un medio en el contrato de difusión. Al patrocinador le interesa que se asocie su nombre o marca al patrocinado. Se trata de una relación más estrecha y personal que se refleja también en que en el contrato de difusión se habla de tarifas preestablecidas, lo que supone que no importa quién contrate mientras satisfaga el precio, siendo en el contrato de patrocinio trascendente quien es la otra parte, el patrocinado.

El segundo párrafo del art. 24 remite la regulación del contrato de patrocinio a las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables, sin señalar cuáles y en qué forma. Al le-

gisador le pareció suficiente esta remisión abstracta, pero dejando así la puerta abierta a la interpretación, han pretendido su entrada las de tipo más dispar. De este modo Corredoira y Alfonso considera que alguna de aquellas normas serán aplicables y otras no. López Menudo opina que es imposible ese encaje. Por contra, Santaella cree que no presenta graves problemas la trasposición. Mientras Acosta Estévez asegura que la regulación es insatisfactoria e insuficiente.

De la acción de cesación y rectificación y de los procedimientos:

El art. 25 establece en su primer apartado la legitimación para la solicitud de cesación o rectificación previa a una acción jurisdiccional. La legitimación activa se conceptúa ampliamente, lo que es de celebrar. En cambio, la legitimación pasiva se circunscribe sólo al anunciante. Es cierto que es el anunciante quien controla la campaña de publicidad, sin embargo, por el interés general de protección social, la legitimación pasiva, cuanto menos en ciertos casos debiera ampliarse -ejemplo podría ser el supuesto de un anunciante extranjero sin domicilio en España que difunde publicidad en nuestro territorio nacional-. El art. 25 se refiere a la solicitud previa a la vía jurisdiccional, no habla de acciones, por lo que la legitimación procesal no se establece aquí. Según algún autor como Santaella, en base a este artículo sólo cabrá demandar luego al anunciante.

El apartado segundo del mismo artículo establece los requisitos que deben cumplir ese requerimiento. La manera más usual de dar cumplimiento a lo que este artículo preceptúa será realizar un acta notarial de requerimiento. Sobre la disponibilidad de sustituir este requerimiento por un acto de conciliación, De la Cuesta Rute se muestra contrario, mientras que Pino Abad lo considera factible, sustituyéndose en este caso el escrito por la papeleta de conciliación. En nuestra opinión, en principio nada obsta a que se use este procedimiento.

Tal y como señala De la Cuesta Rute, por los plazos que los arts. 26 y 27 establecen para poder ejercitar ese requerimiento previo, se desvirtúa su carácter general, ya que el art. 30.1b) permite que el Juez, a solicitud del demandante, prohíba temporalmente como medida cautelar la publicidad de eminente difusión, pero todavía no difundida, con lo que no cabe tal solicitud o requerimiento por no existir plazo en que pueda realizarse. Esto resulta injustificado y seguramente fruto de un error que trae consecuencias no deseadas por el legislador. Si alguien ejercita la acción, es que ha te-

nido conocimiento de aquella publicidad aunque no difundida y no hay razón por la que se libere de realizar una solicitud previa que se exige cuando la publicidad se está difundiendo y puede estar causando daños. Este supuesto no puede encajarse dentro de los conceptos de cesación o rectificación y sería una acción de no difusión o de prohibición de difusión.

Los plazos también plantean problemas en cuanto a su finalización, pues en ocasiones las dificultades vendrán por la determinación del último acto de difusión de la publicidad. De este modo, si se solicita la cesación y resulta que el acto de difusión después del cual se ejercita era el último, esa solicitud estaría fuera de plazo. Tampoco sería posible ejercitar la rectificación pasados más de siete días desde el último acto de difusión, pudiendo resultar que aquel acto no fuera el último y que la campaña prosiga más tarde tras haber sido rechazada la solicitud por extemporánea. En el supuesto en que la solicitud de cesación es aceptada por el anunciante, la ley no contempla un plazo en que éste deba llevarla a cabo, de manera que transcurrido sin que se haya rectificado pueda el requirente instar demanda judicial.

Esta solicitud previa que se regula en los arts. 25, 26 y 27 se configura como un requisito de administración de la demanda, siempre que se solicite la cesación o la rectificación de la publicidad, y no en los casos en que exclusivamente se soliciten responsabilidades aunque deriven de una publicidad ilícita. Y es que el proceso publicitario, con sus especialidades, sólo regirá en el ejercicio de las acciones de cesación y rectificación y las que a ellas se acumulen, pero no si sólo se ejercitan esas otras acumulables a ellas, aunque lo que se enjuicie tenga su fundamento en una actividad publicitaria.

Sobre la posibilidad de acumular las peticiones de cesación y rectificación, decir que la acumulación es posible si se afirma la acción mientras dura la publicidad, pero, por exigencias lógicas, parece que siempre será la rectificación subsidiaria de la cesación.

En cuanto a la legitimación para acudir a los Tribunales la ley no es del todo clara. En principio, la legitimación activa parece plantear pocos problemas, pues se atribuye al requirente de cesación o rectificación no satisfecho en sus pretensiones. Sin embargo, al no establecerse una norma expresa de legitimación procesal, queda indeterminado quién estará legitimado activamente para solicitar ante los Tribunales la prohibición de una publicidad aún no difundida, pues en este caso no tiene por qué haber un requirente. Parece que en este supuesto estarán legitimados aquéllos que

el art. 25.1 faculta para solicitar la cesación o rectificación del anunciante.

Mayor problema se plantea para determinar la legitimación pasiva. Respecto a la acción de rectificación el art. 27.4 establece que «el requirente podrá demandar al requerido», es decir al anunciante, lo que parece lógico por cuanto él es el único que puede decidir cambiar la publicidad. En cambio en referencia a la acción de cesación, la legitimación no aparece tan clara, ya que el art. 26.3 habla de «ejercitar las acciones y derechos» sin especificar frente a quién. Por las referencias de los artículos siguientes, parece deducirse que el único posible demandado es el anunciante. Sin embargo, éste es un extremo no pacífico en la doctrina. Así Pino Abad y Santaella consideran como legitimado pasivo sólo al anunciante, Acosta Estévez parece igualmente reacio a admitir otros legitimados; mientras de la Cuesta Rute y Montón Redondo son de la opinión de que cabe demandar también al medio y a la agencia. Ciertamente que se dotaría de mayor protección frente a la publicidad ilícita si se permitiera demandar la cesación no sólo contra el anunciante, sino también contra medio y agencia, quienes pueden tener responsabilidad en la ilicitud.

El art. 28 establece la competencia de los Tribunales ordinarios en las controversias derivadas de la publicidad ilícita, cuestión de gran importancia, pero que no merece mayor comentario si se renuncia a la comparación con la regulación anterior y a hacer referencia a la posibilidad que al respecto ofrecía la Directiva 84/450 sobre publicidad engañosa en cuanto a atribuir competencias a un órgano administrativo.

Las normas procesales que regirán serán las del juicio de menor cuantía con las especialidades que establecen los arts. 29 y siguientes. Lo que no determina la LGP es cómo se determinará la competencia territorial, por lo que habrá que acomodar al caso las normas generales que establece la LEC. Salvo sumisión expresa o tácita, no resulta fácil saber qué Tribunal será el competente por razón del territorio. Santaella opina que debe ser el del lugar en que debe cumplirse la obligación de cesar o rectificar, pero éste es de difícil determinación y, en su defecto, el del domicilio del demandado o, si hay relación contractual, -a elección del demandante-el del lugar del contrato si en él puede hacerse el emplazamiento. Acosta Estévez y Montón Redondo señalan que, en referencia a la primera opción, el lugar donde habría que cumplir la cesación o la rectificación nos llevaría, en función de las circunstancias, al lugar de ubicación del medio o, de ser éstos varios, al de la agencia. En cambio, De La Cuesta Rute

se desmarca de estas opciones defendiendo que la ilicitud de los actos y la defensa de los consumidores determinan que la competencia recaiga en el lugar donde se ha difundido la publicidad, pero una cosa es lo que nos gustaría y distinta lo que la ley establece, o más propiamente, lo que provoca con su silencio.

El art. 29 establece una serie de especialidades propias del proceso publicitario. De acuerdo con De La Cuesta Rute, diremos que la facultad que el apartado a) atribuye al Juez atenta contra el principio dispositivo del proceso. Además el redactado es muy imperfecto: dice inútilmente «de oficio» cuando el demandado no lo puede haber solicitado y, por supuesto, tampoco el actor; y especifica «Sin audiencia del demandado», lo que es baladí por cuanto se está en trámite de admisión o inadmisión de la demanda y, si aún no se ha admitido, no se ha dado audiencia al demandado. Lo mejor que puede decirse respecto a este artículo es que siempre cabrá apelar el Auto del Juez en que se haga uso de tal potestad.

Sobre la especialidad del apartado b), señalar que este requerimiento se justifica sólo por la dificultad de encontrar pruebas por parte del demandante, por lo que se pueda acordar de oficio parece exagerado, ya que si el demandante tiene problemas de prueba debiera solicitarlo él. La referencia a que debe ser «acorde con las circunstancias del caso» nos lleva a que este artículo sólo será aplicable a los casos de publicidad engañosa, comparativa o que infrinja una normativa especial en que los datos de hecho puedan determinar si la publicidad resulta lícita o no.

El apartado c) de este art. 29 no supone una inversión de la carga de la prueba. Se da arbitrio al Juez para en aquel caso considerar los hechos como inexactos, y estos hechos se incardinarán dentro de todas las pruebas que valorará el Juez.

Es en el art. 30 que la LGP contempla la posibilidad de adoptar unas medidas cautelares propias del proceso publicitario. De la redacción de este artículo en su punto 1.º puede decirse que es redundante la expresión «cuando lo crea conveniente», pues el verbo «podrá» ya basta para significar que el Juez tiene facultad de otorgar o no la medida, y es claro que sólo lo hará si aprecia su conveniencia. Igualmente, sobra decir que «incluso en el caso de no haberse consumado un perjuicio real o de no existir intencionalidad o negligencia por parte del anunciante» es posible acordar tales medidas, puesto que ya para el ejercicio de la acción no se exigía.

Como señala De La Cuesta Rute, tanto en el apartado 30.1a) como en el 30.1b),

resulta incorrecta y sin sentido la disyuntiva «O» entre ordenar la cesación y la adopción de medidas para su efectividad, y entre prohibir la publicidad y adoptar las previsiones adecuadas para impedir su difusión.

El apartado a) del art. 30.1 en su segundo párrafo faculta al Juez, en los supuestos que se establecen, a obviar los plazos del art. 1428 LEC y poder ordenar la cesación provisional dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la demanda. Esta disposición presenta varios problemas: la confusa redacción hace que no se sepa si para que se dé esta facultad debe instar la cesación provisional el órgano administrativo competente en todos los casos que contempla el artículo o sólo en los de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar. El tenor literal parece decir que debe cumplirse una de estas dos condiciones: grave riesgo para la salud, seguridad o patrimonio de las personas, o bien que la publicidad verse sobre juegos de suerte, envite o azar e inste la medida el órgano administrativo competente. Ya que ésta parece ser la literalidad del precepto, por la interpretación restrictiva que debe darse a cualquier excepción, y por estrechar sólo a los casos de juego la exigencia que quien accione sea la administración, nos parece ésta la interpretación que debe darse; siendo beneficioso que si existe aquel grave riesgo para la salud, seguridad o patrimonio de las personas puedan adoptarse sin dilación las medidas cautelares adecuadas aunque no sea un órgano administrativo quien las solicite.

Este segundo párrafo del art. 30.1a) establece que el Juez podrá ordenar la cesación provisional, lo que puesto en relación con su primer párrafo, que presenta el citado problema de tener la disyuntiva «O» en lugar de la copulativa «y», nos lleva al absurdo que esa máxima rapidez que se concede al Juez sólo sería posible para ordenar la cesación, pero no para dictar medidas que la hagan efectiva en caso necesario.

Del apartado b) del art. 30.1, además del mismo problema de la disyuntiva «O», hay que destacar que, puesto en relación con los arts. 26 y 27, parece crear una acción distinta de las de cesación y rectificación. Esta acción no tipificada expresamente sería la de prohibición de difusión, dirigida a impedir una publicidad de inminente difusión y no exigiría requerimiento previo a su afirmación ante los Tribunales.

El punto segundo del art. 30 remite a lo previsto en el art. 1428 LEC para la adopción de medidas cautelares. Este artículo de la LEC permite solicitar estas medidas junto a la demanda, con anterioridad a su presentación y también con posterioridad a ella. El art. 30.1

habla del «demandante», con lo que parece que sólo cabría solicitar las medidas que regula este artículo junto a la demanda o posteriormente a su presentación. Esta es la opinión de De la Cuesta Rute. Por su parte Montón Redondo, Acosta Estévez y Pino Abad consideran que la remisión al art. 1428 permite que se puedan solicitar también con anterioridad a la interposición de la demanda. Nosotros nos inclinamos por esta última visión. Ciertamente que el art. 30.1 LGP se refiere al demandante, pero el art. 1428 LEC dispone «a instancia del demandante...», sin que ello obste a que en el párrafo tercero permita solicitar aquellas medidas que en el primero refería al demandante antes de que se interponga la demanda y por lo tanto de que exista propiamente tal.

El art. 31 se refiere al contenido de la sentencia estimatoria de la demanda. Por los principios de congruencia y dispositivo que rigen nuestro procedimiento, el contenido de este artículo debiera ir referido al «petitum» de la demanda, pues tal como está redactado parece que el Juez pueda estimar lo no solicitado por el actor, o bien lo contenido en los apartados c) y d) independientemente de lo previsto en los de letras a) y b), lo que sería del todo absurdo.

El apartado a) se refiere al contenido central de la acción de rectificación. Su redactado debiera reflejarlo y hablar de rectificar la publicidad o eliminar su ilicitud, no de suprimir elementos ilícitos, pues la rectificación adecuada al caso puede no encajar con este supuesto.

En el siguiente apartado se contempla el contenido propio o principal de la acción de cesación, junto a la cual puede insertarse aquella acción «innominada» de la LGP y que hemos calificado como de prohibición de difusión.

Los apartados c) y d) contienen consecuencias que pueden derivar de la declaración de ilicitud de la publicidad y podrá solicitarse su adopción tanto en los casos de cesación como de rectificación. En cambio, no resulta justificado acordar tales medidas cuando se ha ejercitado una «acción de prohibición de difusión».

En cuanto a la publicidad correctora, señalar que no puede considerarse como publicidad. Resulta claro que no entra en el concepto del art. 2 y, pensamos, que en ningún otro. Sólo cabrá acordarla cuando la gravedad del caso lo requiera y con el objeto de reparar los efectos nocivos de la publicidad ilícita, nunca simplemente como sanción.

De acuerdo con los arts. 32 y 33, las acciones de la LGP serán compatibles con las demás acciones que pudieran derivarse de la publicidad ilícita, pudiéndose acumular siempre que sean compatibles por su naturaleza y cuantía.

El número 2 del art. 33 dispensa de la obligatoriedad de la reclamación administrativa previa para ejercitar las acciones de cesación o rectificación cuando el anunciante sea un órgano administrativo o un ente público. La colocación sistemática de esta disposición en el mismo artículo que permite la acumulación de acciones es chocante. La reclamación administrativa previa no es una acción, sino un requisito de procedibilidad, una «fase previa» obligatoria para poder acudir a los tribunales, por lo que en esta ley hubiera sido más adecuado colocar este precepto próximo a la exigencia del requerimiento previo al anunciante.

Como hemos visto, con numerosas y algunas graves deficiencias técnicas, la Ley General de Publicidad, pese a su ambicioso título y exposición de motivos, no regula toda la materia publicitaria. La ley sólo es general en materia de contratación, pero en este ámbito se limita a tipificar, y discutiblemente, algunos contratos sin casi regularlos. En cuanto a la publicidad ilícita, en gran medida y con matices diversos, recoge lo que se encuentra tipificado en otras normas legales, con lo que su Título IV, dedicado a las acciones y el proceso, es el que destaca como el de mayor sustantividad normativa.

Bibliografía:

Perfiles de la Ley General de Publicidad. ACOSTA ESTÉVEZ, José B. PPU. Barcelona, 1990.

El nuevo derecho de la publicidad. SANTAELLA LÓPEZ, Manuel. Cívitas Madrid, 1989.

El patrocinio. Su régimen jurídico en España y en la CEE.

CORREDOIRA y ALFONSO, Loreto. Bosch Barcelona, 1991.

El contrato de patrocinio deportivo. LANDABEREA UNZUETA, Juan A. Aranzadi Pamplona, 1992.

Cuestiones procesales relativas a la publicidad ilícita.

LORCA NAVARRETE, A. La Ley 1989 (Núm. 2190).

Observaciones sobre la Ley General de Publicidad.

DE LA CUESTA RUTE, J. Revista Jurídica de Cataluña 1989 (Núm. 4).

El proceso de la Ley General de Publicidad.

MONTÓN REDONDO, A.

La Ley 1989 (Núm. 2175).

El proceso publicitario en la Ley General de Publicidad de 1988.

PINO ABAD, Manuel.

La Ley 1991 (Núm. 2808).

*Abogado. Despacho Piqué Vidal

La prisión provisional, una reforma necesaria

EMILIO J. ZEGRÍ BOADA*

Parece falaz la adjetivación que confiere la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al llamar «Provisional» a la prisión efectiva que acuerda el Juez de Instrucción contra el ciudadano; mientras está sujeto a proceso y, por tanto, mientras es presuntamente inocente. La provisionalidad de la privación de libertad es algo que difícilmente perciben, tanto el individuo que la padece, como su familia y las personas que constituyen su entorno. Bien al contrario, para el imputado reducido a prisión, se produce no sólo una inexorable y permanente privación de su capacidad deambulatoria de inseguro fin; sino también un cruel castigo, uno de los peores que pueden sufrir la mujer y el hombre, por sus múltiples y variadas consecuencias en todos los órdenes. Afecta a los bienes jurídicos más preciados y, en teoría, más protegidos por nuestro ordenamiento; además de la libertad, la intimidad, la paz familiar, la propia estima y la que esperamos merecer de los otros. De poco sirve que nos digan que la prisión no es más que una medida cautelar adoptada solamente por indicios, sin desmerecimiento de la presunción de inocencia de quien la padece. Esto, siendo cierto desde el punto de vista técnico, es hilar demasiado delgado, obviando que la situación de prisión sobrepasa y trasciende al proceso y su técnica, convirtiéndose para los otros en juicio de culpabilidad, castigo y deshonra.

Sobre la prisión provisional siempre ha opinado la ciudadanía, si es que lo ha hecho, con escasa sensibilidad y con poca perspectiva. Raramente fue un asunto que afectara más que a los técnicos del derecho, por una parte y, por otra, a sectores marginales de la población, con nulo poder y poca representación política, excepción hecha del punto de vista que han expresado en ocasiones cuerpos sociales afectados como víctimas de inseguridad ciudadana, siempre reclamando mayor dureza a los Jueces y Tribunales que deben aplicar medidas cautelares. Poco se ha hecho oír en nuestra historia reciente la voz de quienes padecían prisión cautelar, si acaso, se han manifestado en el sentido más reivindicativo del término, algunos vecinos de pequeños lugares en ocasiones y asuntos puntuales, al entender in-

justo el encarcelamiento de un paisano.

Hoy las cosas han cambiado, pues el proceso criminal que sigue apuntando a los sectores marginales de la sociedad, ha ampliado su punto de mira y ha entrado en distintas esferas. Algunos opinan que estamos ante un fenómeno coyuntural y episódico, otros creen que éste sigue una línea ascendente y regular en nuestro país y en los que nos son más próximos. En cualquier caso, bienvenido sea un debate público sobre la regulación de la prisión provisional, visto desde la perspectiva más amplia posible.

En mi opinión siempre ha sido urgente regular el control de la adopción de la prisión provisional de forma que tienda a evitar que se decreta contra lo que es su telos. Que no puede emplearse para obtener la confesión del inculcado, no debe servir para obtener la aquiescencia del imputado y su abogado con el proceso inculpatario, no debe ser considerada

como situación normal; sino excepcional, debe basarse en indicios racionales, razonados y vehementes de criminalidad, tender al mero aseguramiento del proceso y nunca convertirse en castigo anticipado, o pena anticipada, son consideraciones doctrinalmente superadas, especialmente desde la Sentencia de 2 de julio de 1982 del Tribunal Constitucional. La prisión provisional es excepcional, no obligatoria, solamente protectora de la viabilidad del proceso y de las personas que son sus sujetos -víctimas, testigos o inculcados- y nunca debe adoptarse haciendo abstracción de la Presunción de Inocencia.

El problema principal con que se encuentra todo aquél que intenta abordar la reforma de los artículos 502 a 519 de La Ley de Enjuiciamiento Criminal no es, pues, interpretadón doctrinal o jurisprudencia! de los artículos procesales que la regulan. La dificultad estriba en

que se pueden dar pautas legales para decretar la prisión cautelar al Juez o Tribunal, ya las dan los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pero nunca demasiado encorsetadas. Todas aquellas previsiones legislativas que han venido produciéndose al respecto en el tiempo, han acabado confiriendo a quien tiene que valorar la adopción de medidas cautelares restrictivas de la Libertad, al Juez o Tribunal, el arbitrio suficiente para adoptarla o denegarla fuera de criterios tasados o rígidos. Es, además, correcto, conferir al Poder Judicial tal arbitrio, siempre limitado por vía legal y jurisprudencia!. Ciertamente, el Juez de Guardia, sobre la marcha, debe tener suficientes facultades, tanto para privar a un inculcado de su capacidad deambulatoria a pesar de que los hechos en principio imputables no merecen una consecuencia penológica importante y, viceversa, debe permitírsele la facultad de acordar la libertad del imputado, aunque el hecho parezca grave. Ambos supuestos podrían ilustrarse con innumerables ejemplos.

Lo que debe coartarse, limitarse o yugularse es que debido al ejercicio de tal facultad conferida con cierta discrecionalidad, podamos encontrarnos ante un fenómeno patológico plausible o verosímil y es que quien decreta la prisión provisional lo haga erróneamente, con fines torcidos, de forma ilegal o haciendo regla de lo que debe ser excepción. Así, dejando en manos de un solo órgano que, siendo además el instructor es aquél con que el imputado pleitea, la facultad más

o menos discrecional de privar a un ciudadano de su derecho a la libertad, sin recursos legales que puedan suspenderla o paralizarla, y dejándosela durante un cierto período de tiempo sin control jurisdiccional alguno, éste puede adoptarla sin justificación suficiente, o para fines prohibidos.

El auto de prisión es recurrible en reforma en el plazo de tres días, debe darse traslado al Ministerio Fiscal y partes comparecidas durante dos días más y el propio Juez que dictó la prisión debe resolverlo. Si lo hace negativamente, cabe recurso de queja ante la Audiencia Provincial y -según algún criterio- recurso de apelación ante la propia Audiencia. En cualquiera de ambos supuestos, el Tribunal orgánicamente superior al Juez, tardará unos quince días como mínimo en valorar la corrección de la prisión acordada por éste, plazo durante el cual, a buen seguro, si la prisión provisional resultó incorrectamente dictada, a pesar de ello, habrá causado al ciudadano preso todos los males irreparables expuestos al principio.

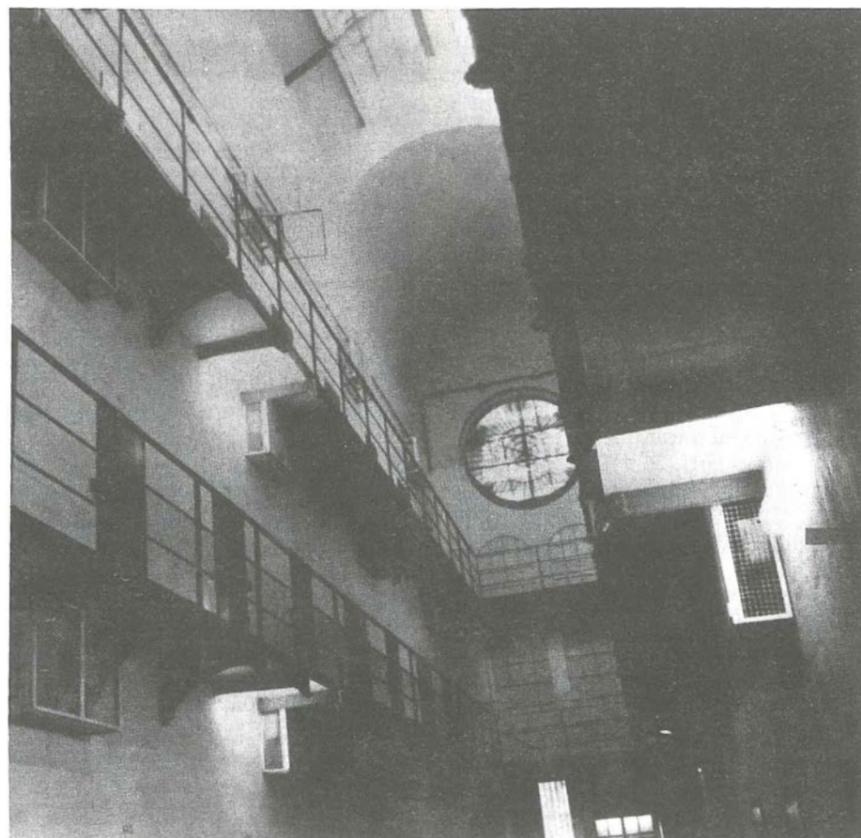
El preciado bien jurídico que es la libertad individual fue ya protegido por el legislador que arbitró un sistema de control de la detención ilegal, detención producida fuera de la jurisdicción, en al promulgar la Ley de Habeas Corpus, protectora del imputado frente a detenciones extra-judiciales posiblemente ilegales. Se trataría ahora de establecer un mejor, más seguro y rápido control jurisdiccional de la privación de libertad dispuesta por los órganos del propio Poder

Judicial, trasladando lo que son los principios rectores de la institución del Habeas Corpus al propio ámbito judicial, de forma que un órgano distinto de aquél que instruye, en la forma más inmediata posible, controlara y decidiera, sobre la corrección o incorrección de la prisión cautelar.

El sentido común parece indicar que en espera de una reforma en profundidad de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la que pudiera arbitrase un procedimiento especial y pudieran crearse Tribunales de Libertades, pueden adoptarse soluciones sencillas correctoras de las posibles desviaciones de la prisión provisional. Yo me decanto por una simple reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que afectaría solamente a dos artículos, el 218 y el 787, estableciendo la posibilidad de interponer contra el auto de prisión recurso de queja directo ante el Tribunal de la Audiencia, esto es sin recurso de reforma previo. La Sala daría traslado del recurso al Juez, Ministerio Fiscal y partes comparecidas para informar al respecto, resolviendo en plazo perentorio sin necesidad de esperar a tales informes, en un incidente impregnado de urgencia y oralidad.

A nadie le puede parecer extraño u ofensivo que se intente un rápido y mejor control de un poder tan raramente delegable. El pueblo, de quien emanan los poderes del Estado, no puede sino ser taño y restrictivo al conferir a los Jueces el poder de encarcelar a los ciudadanos.

Abogado



Boletín de Suscripción

Deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURIST** por un período de un (1) año, al precio de 6.000 ptas. + el 3% de IVA

Apellidos	Nombre	NIF	
Calle / Plaza	Número	Piso	Teléfono
Ciudad	Código Postal	Provincia	País

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º

abierta a nombre de Sr./Sra. en esta sucursal

N.º de entidad | | | | | N.º de oficina | | | | |

..... de de 19

Firma

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Paseo de Gracia, 55, 5º, 5ª

Tel. 487 81 39

Fax 487 50 88 - 08007 Barcelona

La sentencia canónica de nulidad ejecutiva

GREGORIO DELGADO*

I. Planteamiento

A tenor del c. 1684, obtenida la **confirmación** de la sentencia que declaró por primera vez la nulidad del matrimonio, se entiende que hay cosa juzgada formal y, en consecuencia, puede ejecutarse la sentencia en cuestión. Esto es, las partes pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento mismo en que les haya sido notificada la referida confirmación. En Derecho canónico se exige la presencia de una **doble sentencia conforme** (bien mediante sentencia o mediante decreto ratificatorio -ce. 1641, 1650 y 1684-). **¿Cuándo cabe hablar de doble sentencia conforme?**

11. Respuestas jurisprudenciales anteriores

a) Exige que las dos sentencias se apoyen en los **mismos hechos** (c. **Bejan** s. 23-4-1969, SRRD 61, 1969, n. 17, pág. 401; c. **De jorlo**, s. 22-4-1978, en «Monitor ecclesiasticus», 103, 1978, pág. 311).

b) Se exige que los capítulos por los que se declare la nulidad en una y otra sentencia tengan **alguna relación o conexión** (c. **Anné**, s. 15-6-1964, SRRD 56, 1964, págs. 484-85).

c) Se habla de **conformidad equivalente** cuando, aunque las dos sentencias que declaran la nulidad por diferentes capítulos concuerdan, sin embargo, en **reconocer los mismos hechos jurídicos**, esto es, cabe hablar de conformidad de sentencias cuando éstas, versando sobre la materia consensual, se apoyan sobre **los mismos hechos y pruebas**. Por ejemplo, cuando una sentencia declara la nulidad del matrimonio por **simulación total** y la otra por **exclusión de la indisolubilidad o de la fidelidad** (c. **Bruno**, s. 24-2-1989, citada en una c. **Colagiovanni**, s. 7-4-1992, en «Monitor ecclesiasticus», 117, 1992, III-IV, págs. 509-510; y c. **Pinna**, s. 7-5-1974, SRRD 66, 1974, págs. 340-341).

d) También se habla de **conformidad** cuando una sentencia declara la nulidad por **simulación total** y la otra por **defecto de discreción de juicio** (c. **Serrano**, s. 24-10-86, citada por c. **Colagiovanni**, cit.).



111. El criterio de una c. Colagiovanni (s. 741992)

El supuesto de hecho se configuraba del modo siguiente: Una primera sentencia afirmativa de un Tribunal regional por exclusión de la **dignidad sacramental** y de la **indisolubilidad** y otra sentencia rotal que declaró la nulidad por **simulación total**. El correspondiente turno rotal debía pronunciarse acerca de si **ambas sentencias eran conformes** o, por el contrario, existía un **derecho de apelación contra la sentencia rotal** que declaraba la nulidad del matrimonio por **simulación total**.

La respuesta nos viene dada por la c. **Colagiovanni** (s. 17-4-1992), antes citada, en el sentido que estamos ante una **conformidad equivalente** y ello en base, además, a argumentos de carácter teológico-sacramental.

IV. La respuesta del Tribunal de la Signatura apostólica

El supuesto de hecho en torno al cual se solicitó respuesta por un Vicario judi-

cial, en aplicación del c. 1445, 3, 1.º fue el siguiente: Si es lícito asistir al matrimonio entre católico con acatólico cuyo matrimonio anterior con acatólico fue declarado nulo por el correspondiente Tribunal de la Iglesia Católica pero solamente en primera instancia. En definitiva, si le es aplicable al caso o no el c. 1804 (**doble sentencia conforme**) ya que, según el c. 11, las leyes meramente eclesiásticas no obligan a los acatólicos.

La respuesta del Tribunal de la Signatura Apostólica (Acta Apostolicae Sedis 84, 1992, págs. 549-550 y Periodica, 82, 1993, II, págs. 1686-1688, fue **negativa**, esto es, en el caso **ha de observarse lo dispuesto en los ce. 1682 y 1684 (doble sentencia conforme)**.

*Delgado & Asociados Abogado.
Catedrático de la Universidad
de las Islas Baleares

Entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. En camino hacia la Europa de los dieciséis

BUFETE CUATRECASAS

—ÍNDICE—

I. Novedades Legislativas

1. Institucional. Entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

2. Institucional. Acuerdo sobre las sedes de las agencias europeas, organismos y servicios de las comunidades europeas.

3. Institucional. Entrada en vigor del Espacio Económico Europeo (EEE).

4. Propiedad Intelectual. Adopción del Reglamento sobre la Marca comunitaria y designación de Alicante como sede de la Oficina Comunitaria de Marcas.

5. Propiedad Intelectual. Armonización de legislaciones sobre derechos de autor y derechos afines en lo referente a su plazo de protección y a su difusión vía satélite y por cable.

6. Competencia. Transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas.

7. Fiscalidad. Nueva normativa comunitaria armonizadora del IVA aplicable a los bienes de ocasión.

11. Novedades Jurisprudenciales

1. Competencia. Aplicación de las normas de competencia a las legislaciones nacionales.

2. Competencia. Aplicación de las normas de competencia en el sector de las telecomunicaciones.

I. Novedades Legislativas

1. Institucional. Entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea

El pasado 1 de noviembre y tras depositarse el último instrumento de ratificación, entró en vigor el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht.

Con su puesta en funcionamiento el marco institucional de la Comunidad Europea ha cambiado sensiblemente. Este Tratado está dividido en tres pilares que representan tres ámbitos distintos de las futuras actuaciones de la Comunidad:

El primer pilar está formado por los tres Tratados constitutivos de las Comunidades, esto es la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea de la Energía Atómica (CECA, CEE y CEEA respectivamente). Este pilar constituye el núcleo de lo que será la Unión Europea pues engloba la regulación de todas las políticas comunes así como la futura Unión Económica y Monetaria y la ciudadanía europea, una de las novedades más importantes del Tratado.

Se habla por primera vez del ciudadano europeo en referencia a todo nacional de un Estado miembro al que se le reconocen unos derechos y obligaciones entre los que destacan: el derecho a circular libremente por todo el territorio de la Unión; el «derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales» que se celebren en el lugar donde resida, -la introducción de este punto en el Tratado provocó la primera modificación constitucional en España desde la promulgación de la actual Constitución- y el derecho de acogida en cualquier embajada de representación de un Estado miembro en las mismas condiciones que sus nacionales.

Dentro de este pilar se encuentran los principios fundamentales de la Unión entre los que se encuentra el tantas veces mencionado principio de subsidiarie-

dad, según el cual «La Comunidad actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuye el presente Tratado y de los objetos que éste le asigna».

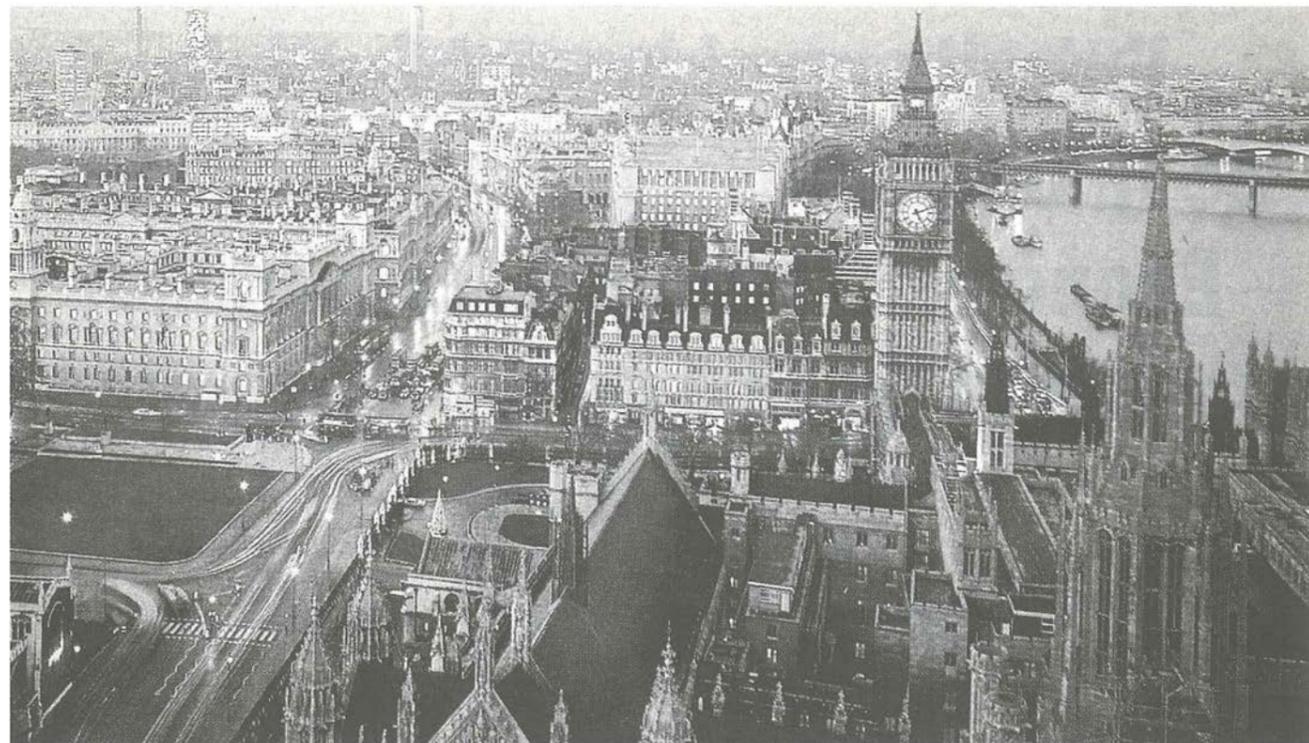
En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros...». Importancia de su incorporación a este primer pilar es su sometimiento directo a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea quien tendrá la competencia sobre la existencia o no de la vulneración de este principio.

El segundo pilar está constituido por la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC). Esta política pretende definir los objetos de seguridad y políticas exterior comunes a todos los Estados miembros en función de unos principios comunes y de la independencia de la Unión. En esta materia la presidencia asumirá la representación de la Unión. Se establece un trámite de consulta al Parlamento Europeo en lo que se refiera a la PESC superándose así de algún modo el déficit democrático.

El tercer y último pilar lo constituyen las disposiciones en materia de cooperación en los ámbitos de Justicia e Interior por la que se considerarán en común las distintas regulaciones nacionales sobre política de asilo, inmigración, cooperación judicial y policial, esta última articulada a través de un sistema de intercambios de información dentro de una Oficina Europea de Policía (EUROPOL).

2. Institucional. Acuerdo sobre las sedes de las agencias europeas, organismos y servicios de las Comunidades Europeas

• Decisión adoptada de común acuerdo por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos a nivel de Jefes



de Estado o de Gobierno relativa a la fijación de las sedes de determinados organismos y servicios de las Comunidades Europeas y de Europol. (DOCE C 323 de 30-11-93).

El 29 de octubre de 1993, con motivo de la reunión del Consejo de Ministros de Bruselas, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros han adoptado de común acuerdo la decisión relativa a la fijación de las sedes de determinados organismos y servicios:

Agencia del Medio Ambiente. Su sede se establecerá en la región de Copenhague (Dinamarca). Con esta agencia se pretende el establecimiento de una red europea de información y de observación sobre el medio ambiente y sus funciones consistirán en proporcionar a la Comunidad y Estados miembros informaciones objetivas y fiables y apoyo técnico y científico en materia de medio ambiente.

Fundación Europea de Formación. Su sede se establecerá en Turín (Italia). Sus objetivos serán fomentar una cooperación eficaz entre la Comunidad y los países destinatarios y coordinará la asistencia prestada por la Comunidad en países terceros en el área de la formación profesional.

Observatorio Europeo de la Droga. Su sede se establecerá en Lisboa (Portugal). Su objetivo es proporcionar a la Comunidad y sus Estados miembros una información objetiva y fiable y comparable a nivel europeo sobre el fenómeno de la droga y toxicomanías.

Agencia Europea para la Evaluación de medicamentos. Su sede se establecerá en Londres (Gran Bretaña). Funciones serán la coordinación de los recursos científicos que las autoridades competentes de los Estados miembros pongan a su disposición para la evaluación y supervisión de medicamentos. Proporcionará a los Estados miembros y a las Instituciones de la Comunidad asesoramiento sobre cualquier cuestión relacionada con la evaluación de la calidad, la seguridad y la eficacia de los medicamentos para uso humano o veterinario. Su entrada en funcionamiento está prevista para el 1 de enero de 1995.

Los ingresos de estos cuatro organismos comprenderán, una subvención de la Comunidad y Estados miembros informaciones objetivas y fiables y apoyo técnico y científico en materia de medio ambiente.

Oficina de Inspección Veterinaria y Fitosanitaria. Su sede se establecerá en la ciudad de Irlanda designada por el gobierno irlandés.

Agencia de Salud y Seguridad en el trabajo. Su sede se establecerá en Bilbao (España). La base de su creación se encuentra en el Programa de Acción que la Comisión adoptó el 20 de noviembre de 1989, relativo al establecimiento de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) junto con su Sala de recursos: Su sede se establecerá en Alicante (España).

Estos tres organismos carecen por el momento de una norma que regule sus objetivos, funcionamiento y presupuesto. Respecto a la llamada Oficina de marcas, la adopción de su Reglamento se ha visto en las últimas fechas desbloqueada gracias al acuerdo adoptado respecto a las lenguas oficiales de este organismo. La Agencia contará con cinco lenguas oficiales (español, inglés, francés, alemán e italiano) y las otras cuatro lenguas de la Unión contarán con un estatuto especial.

Dos organismos más el Instituto Monetario Europeo y futuro Banco Central Europeo y Europol y la Unidad de Drogas Europol tendrán su sede en Francfort y La Haya respectivamente. La base de su constitución se encuentra en el Tratado de la Unión que entró en vigor el pasado 1 de noviembre.

El Instituto Monetario Europeo será el paso previo para la constitución del Banco Central Europeo. Estará compuesto por los Bancos centrales de los Estados miembros, siendo sus funciones principales: 1) fortalecimiento de la coordinación de las políticas monetarias, con vistas a garantizar la estabilidad de precios; 2) realizar los trabajos preparatorios para la constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), para la aplicación de una política monetaria única y para la creación de una moneda única en la última fase de la Unión Económica y Monetaria; 3) la supervisión del desarrollo del Ecu.

3. Institucional. Entrada en vigor del Espacio Económico Europeo (EEE)

El 1 de enero de 1994 ha entrado en vigor el Espacio Económico Europeo. El acuerdo fue firmado en 1992 por la Asociación Europea de Libre Cambio (en adelante AELC), formada por Noruega, Finlandia, Suecia, Islandia, Austria, Suiza y Lincenstein, y la Comunidad Europea (en adelante CE).

El Espacio Económico Europeo (en adelante EEE) prevé la libre circulación de mercancías, servicios, capitales y personas así como la libre competencia y la no discriminación entre los 17 países miembros (Suiza rechazó el EEE tras referéndum y Lincenstein todavía no formaba parte de él).

Con la creación de este gran mercado, 370 millones de europeos disfrutarán de nuevas oportunidades comerciales al desaparecer los derechos de aduana y medidas equivalentes. Un producto reconocido y aprobado en un Estado del Espacio Económico Europeo, podrá ser importado y vendido libremente en otro.

Aunque el objetivo básico del EEE es prácticamente el mismo que el esqueleto de la CE, (existen diversas excepciones para la agricultura y la pesca principalmente), el EEE no prevé la participación de los países de la AELC en la política comercial común, ni en el sistema monetario europeo, ni en los avances comunes hacia una unión económica y monetaria, política de defensa común o unión política. El EEE no se reduce a la libre circulación y libre competencia ya que en un segundo grupo de disposiciones del Tratado constitutivo del EEE (denominadas «políticas laterales y horizontales») se prevén numerosos ámbitos de cooperación: política social, medio ambiente, educación, investigación y desarrollo, estadísticas, turismo...

Los países de la AELC también han decidido contribuir económicamente para reducir las disparidades sociales y económicas en la Comunidad; Portugal, España, Grecia e Irlanda son los países beneficiarios del fondo creado a tal efecto.

Naturalmente para poder implementar las disposiciones del EEE, que contienen, en definitiva, más de treinta años de legislación comunitaria, los países de la AELC dispondrán de diversos períodos de transición.

El conjunto de órganos e instituciones creados para la puesta en práctica y funcionamiento del acuerdo complica exageradamente la comprensión del EEE. Por un lado, el EEE prevé el Consejo del EEE y el Comité Mixto. El primero será el órgano político de la institución y estará formado por miembros del Consejo y de la Comisión de la CE y un miembro del

gobierno de cada Estado de la AELC. El segundo estará formado por funcionarios de ambas partes (CE y AELC) y será el responsable del funcionamiento diario del Espacio Económico Europeo. También se prevén dos Comités consultivos.

Por otro lado, los países de la AELC han creados dos nuevas instituciones: la Autoridad de Vigilancia de la AELC y el Tribunal de la AELC, que se corresponden con la Comisión y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respectivamente. También han creado un Comité permanente para coordinar su postura común ante el Comité Mixto del EEE.

A diferencia del sistema comunitario, los parlamentos nacionales de los países de la AELC mantendrán el derecho de aprobar nueva legislación. Así, las decisiones adoptadas en el seno del EEE (ya sea por el Consejo ya sea por el Comité Mixto) deberán ser aceptadas por los gobiernos y parlamentos nacionales.

En conclusión, el EEE es el penúltimo paso de aproximación de los países de la AELC a la legislación e instituciones comunitarias (Austria, Suecia, Noruega y Finlandia tienen muy avanzadas las negociaciones de adhesión). No sería descabellado pensar que el Espacio Económico Europeo debería desaparecer en el momento en que sus miembros se integran plenamente en la Unión Europea. Si bien la voluntad política de los Estados candidatos es clara, la decisión final dependería de la aprobación popular a través del correspondiente referéndum.

4. Propiedad Intelectual. Adopción del Reglamento sobre la Marca Comunitaria y designación de Alicante como sede de la Oficina Comunitaria de Marcas

La libre circulación de productos y servicios en la Unión Europea es un principio básico para el funcionamiento del mercado sin fronteras. Sin embargo, el Tratado CE permite diversas excepciones a dicho principio general, y entre ellas la protección de la propiedad industrial.

Con el fin de evitar que las diferentes legislaciones sobre propiedad industrial de los Estados miembros permitiesen a las empresas proteger sus mercados nacionales frente el comercio intracomunitario, la CE adoptó la Directiva 89/104 de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Pero esta armonización no eliminaba la territorialidad de los derechos que confieren las marcas nacionales. Era necesario crear un sistema de marca regulado por un derecho comunitario único, directamente aplicable en todos los Estados miembros.

El Reglamento sobre la Marca Comunitaria

Con la entrada en vigor, el 15 de marzo de 1994, el Reglamento 40/94 de 20 de diciembre de 1993 sobre la Marca Comunitaria, se establece un régimen comunitario que confiere a las empresas el derecho de adquirir, de acuerdo con un procedimiento único, marcas comunitarias que gocen de una protección uniforme y que produzcan sus efectos en todo el territorio de la Comunidad. No obstante, la posibilidad de obtención de una Marca Comunitaria no sustituye los regímenes de marcas nacionales que siguen siendo necesarios para las empresas que no deseen una protección de sus marcas a escala comunitaria.

Podrán otorgarse Marcas Comunitarias a todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica (palabras, dibujos, letras, cifras, formas del producto) con la condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o servicios de una empresa respecto de los de otra.

La Marca comunitaria otorga a su titular el derecho exclusivo a poner ese signo distintivo en un producto o servicio elegido y a comercializar (o prestar) dicho producto (o servicio) bajo ese signo. Además, el titular podrá oponerse ante cualquier tercero que atente contra sus derechos exclusivos. Conviene recordar, en cualquier caso, que el derecho conferido por una marca no permite a su titular prohibir el uso de la misma una vez los productos ya han sido comercializados por él mismo o con su consentimiento.

En definitiva, el Reglamento 40/94 regula todos los aspectos sustantivos (nacimiento, contenido, duración ...) y de procedimiento de la Marca Comunitaria.

Creación de la Oficina Comunitaria de Marcas

Por medio del citado Reglamento se crea también la Oficina de armonización del mercado interior (marcas, diseños y modelos) que tendrá su sede en Alicante. Esta Oficina será la encargada de conceder la Marca Comunitaria mediante su registro. Antes de registrar la marca, la Oficina examinará de oficio los motivos de denegación absolutos y, si hubiera oposición de un titular de una marca anterior, los motivos de denegación relativos previstos en el Reglamento.

Las lenguas de trabajo de la Oficina Comunitaria serán el inglés, francés, español e italiano aunque la solicitud de Marca Comunitaria podrá presentarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea. Las decisiones de la oficina serán recurribles en primera instancia ante las Cámaras de re-

cursos de la propia institución y, posteriormente, ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y el TJCE.

La instauración en Alicante de este organismo comunitario, dotado de autonomía jurídica, administrativa y financiera, ofrece nuevas oportunidades profesionales y económicas a amplios sectores de la población (juristas, traductores...). Además, mejora la concienciación ciudadana de la existencia de un derecho comunitario cada vez más presente en los ámbitos profesionales, laborales, administrativos y jurisdiccionales de nuestro país.

5. Propiedad Intelectual. Armonización de

derechos afines en lo referente a su plazo de protección y a su difusión vía satélite y por cable

• *Directiva del Consejo de 29 de octubre de 1993 relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.*

Se pretende con esta Directiva establecer un período de protección de los derechos de autor y afines en la Comunidad. La Directiva establece que el período de protección de *los derechos del autor* es de setenta años a partir:

- de la muerte del autor de la obra, si se trata de persona física,
- de la fecha en la que la obra se hizo accesible lícitamente al público, si el autor de la obra es una persona jurídica o si la obra es anónima o está firmada con seudónimo, y el nombre del autor no se revela.

Establece por otra parte que el período de protección de *los derechos afines* es de cincuenta años a partir de la representación o de la ejecución. Si se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público, dentro de dicho período, los derechos exclusivos sobre la grabación de la representación o ejecución, expirarán cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas.

Se protegen también las obras no publicadas previamente, las ediciones críticas y científicas, las fotografías.

El período de protección empieza a contar simultáneamente en todos los Estados miembros. Mientras que la protección concedida en los Estados miembros finaliza en la fecha en que concluya el período de protección en el país de origen, sin que nunca pueda superarse el período establecido en la Comunidad, si la obra procede de un tercer país y si el autor no tiene la nacionalidad de un país comunitario.

Los Estados miembros tienen la obligación de comunicar inmediatamente a la Comisión todo proyecto de regular otros derechos similares, y de poner en vigor las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la directiva.

• *Directiva del Consejo sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y la distribución por cable.*

El objetivo que se pretende es básicamente paliar las insuficiencias de protección de la difusión transnacional en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la retransmisión por cable.

«comunicación al público vía satélite», «distribución por cable», y «entidad de gestión colectiva».

Los *derechos de emisión vía satélite* de obras protegidas por derechos de autor quedan sujetos a la autorización del titular de los derechos. Este derecho sólo podrá adquirirse por contrato.

Se reconoce a los artistas intérpretes un derecho exclusivo respecto a:

- La comunicación al público de las actuaciones "en vivo".
- La fijación de una prestación no fijada.
- La producción de una fijación.

Cuando se utilice un fonograma para la retransmisión vía satélite, a los artistas intérpretes y a los productores de fonogramas les corresponderá una remuneración. A las entidades de radiodifusión le corresponderán unos derechos exclusivos sobre la reemisión, fijación y reproducción de una fijación de sus emisiones.

El derecho de autorización o prohibición podrá tener, no obstante, algunas limitaciones.

En todo caso los Estados miembros podrán establecer un nivel superior de protección.

La *retransmisión por cable* de emisiones estará regulada por normas sobre derechos de autor y derechos afines vigentes en los Estados miembros, así como por los acuerdos celebrados entre los titulares de los derechos de autor, los beneficiarios de los derechos afines y los distribuidores por cable.

Las entidades de gestión colectiva ejercerán el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión por cable de una emisión de radiodifusión siempre que no ejercite este derecho una entidad de radiodifusión respecto a sus propias emisiones.

Cuando no sea posible llegar a un acuerdo respecto a la concesión de una autorización de retransmisión por cable,

las partes en el acuerdo podrán recurrir a un mediador o mediadores. Estos ofrecerán sus asistencias en las negociaciones y deberán, llegando el caso, proponer un acuerdo amistoso que no será vinculante.

Las disposiciones de la presente directiva se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia comunitaria y nacional.

6. Competencia. Transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas

• *Directiva 93/84/CEE de la Comisión por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las*

La Comisión ha modificado la Directiva 80/723/CEE, añadiendo nuevas obligaciones a los Estados miembros en lo referente a las empresas públicas del sector manufacturero. La razón de dicha modificación es la anulación de una Comunicación de la Comisión que ya preveía obligaciones más estrictas en la transmisión de datos financieros de esas empresas a la Comisión.

La Directiva 80/723/CEE de la Comisión de 25-06-80, prevé, en su artículo 5, que los datos relativos a las relaciones financieras entre los poderes públicos y las empresas públicas permanezcan a

co años. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a petición de ésta, dichos datos.

Una Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Francia e/Comisión, asunto C-325/91 de 16-06-93) anuló una Comunicación de la Comisión de 1991 por la que, en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado de la CE y del artículo 5 de la directiva mencionada, se obligaba a los Estados miembros a presentar a la Comisión una declaración anual sobre las intervenciones de los poderes públicos en las empresas públicas del sector de fabricación.

El TJCE anuló dicha Comunicación ya que añadía nuevas obligaciones a aquellas a las que debían conformarse los Estados miembros de acuerdo con el artículo 5 de la directiva sin referencia a ninguna base jurídica. La Comisión reaccionó con rapidez y modificó la directiva inicial, esta vez con la base legal apropiada: el artículo 90.3 del Tratado de la CE.

7. Fiscalidad. Nueva normativa comunitaria armonizadora del ICA aplicable a los bienes de ocasión

La sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la imposición sobre

el volumen de negocios señala la necesidad de que el Consejo estableciera el régimen fiscal comunitario aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Hasta el momento actual, la situación comunitaria se caracterizaba por la diversidad de regímenes nacionales que provocaban frecuentemente distorsiones en la competencia y desviaciones del tráfico mercantil.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas había señalado en varias sentencias la necesidad de lograr un marco armonizador que evitara la doble imposición en el comercio intracomunitario de los bienes mencionados.

Por todo ello, la nueva Directiva

tivamente el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y establece el régimen impositivo especial que debe regir las entregas de los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección (listados en su Anexo 1) efectuadas por sujetos pasivos revendedores. Por tales, se entiende aquellas personas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad económica, adquieran o importen para su posterior reventa los bienes mencionados, tanto si actúan por su cuenta como por cuenta ajena con arreglo a un contrato de comisión en la compra o en la venta.

cialmente evitar la doble imposición en transacciones entre empresas mediante los criterios de determinación de la base imponible del impuesto. En efecto, bajo este régimen especial, la base imponible estará constituida no por el precio total de la mercancía sino por el margen de beneficio percibido por el sujeto pasivo revendedor equivalente a la diferencia entre el precio de venta solicitado por aquel y el precio de compra obtenido de su cliente. Del susodicho margen beneficiario, se deberá además haber deducido la cuota del IVA correspondiente a dicho margen.

Asimismo, la Directiva prevé la aplicación facultativa por los sujetos pasivos revendedores del presente régimen especial en unos supuestos determinados. Sin embargo, el ejercicio del derecho de opción imposibilita al sujeto pasivo revendedor a deducir el IVA previamente soportado.

Al contrario, cuando el sujeto pasivo revendedor decida optar por el régimen normal del IVA, la base imponible se determinará consecuentemente por el precio de compra quedando comprendidos para su cómputo todos los impuestos, tasas y exacciones con excepción del propio IVA. La Directiva determina también la posibilidad de deducir el IVA previamente soportado por el sujeto pasivo

revendedor al adquirir el bien exclusivamente en el caso de opción por el régimen general.

La Directiva además incluye un régimen particular susceptible de aplicación a las ventas en subastas públicas, pero basado directamente en el régimen anteriormente expuesto. Su rasgo más sobresaliente se refiere a la determinación de la base imponible, que debe quedar fijada por la diferencia entre el importe total facturado por el organizador de la venta en subasta pública al comprador y el importe neto (precio de adjudicación del bien en subasta menos el importe de la comisión debida por el organizador de subasta a su comitente) pagado por dicho organizador a su comi-

organizador por su entrega.

Por otro lado, la Directiva establece un régimen transitorio que faculta los Estados miembros a mantener provisionalmente los regímenes especiales de imposición distintos a los expuestos con respecto a las entregas de medios de transporte de ocasión efectuadas por sujetos pasivos revendedores. Consecuentemente, los Estados miembros disponen de un período transitorio que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1996 en que pueden ajustar al nuevo régimen la normativa del IVA referentemente al mercado de medios de transporte de

Este régimen transitorio se aplicará solamente a las entregas de vehículos de ocasión efectuadas por sujetos pasivos revendedores sujetas a régimen especial de imposición del margen quedando expresamente excluidas las entregas de medios de transporte nuevos. De acuerdo a este régimen transitorio especial, el impuesto devengable por dichas entregas debe equivaler a la cuota calculada de acuerdo a las reglas del régimen normal con deducción del IVA soportado por el revendedor, no pudiendo ser nunca inferior a la cuota que se hubiera adeudado si dicha entrega hubiera estado sujeta al régimen especial de imposición del margen.

Los sujetos pasivos adquirentes de bienes de vehículos de ocasión que les hayan sido entregados por un revendedor no podrán deducir el impuesto adeudado o abonado por causa de dicha entrega que les haya sido repercutido por éste bajo el régimen transitorio especial. La Directiva determina, sin embargo, la exención del IVA para las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte cuando éstos hayan sido gravados ya en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte. Ello es una consecuencia clara del nuevo modelo del impuesto que sigue el principio de imposición en el Estado miembro de

origen de los bienes entregados. Este principio es igualmente aplicable al régimen especial de los sujetos pasivos revendedores y al particular de las ventas en subastas públicas.

Corno se deduce de lo anteriormente expuesto, la presente Directiva es de especial importancia para el mercado de bienes de ocasión en cuanto pretende evitar la doble imposición en las transacciones entre sujetos pasivos revendedores y comprobadores de los bienes expresados. Su esquema obedece además a la aplicación del principio de imposición de IVA en origen con lo que en caso de transacciones intracomunitarias, éstas no estarán gravadas por el impuesto más que en el Estado miembro de partida de

En conclusión, nos encontramos ante una disposición comunitaria que determina el régimen fiscal aplicable a la circulación intracomunitaria de bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Los sujetos revendedores quedarán gravados por el IVA bajo un régimen específico por el que la base imponible no se fija de acuerdo al precio total de la mercancía sino al margen de beneficio percibido en la reventa según el tipo normal de IVA aplicable en el país del vendedor. Dicho régimen es determinante sobre todo en el mercado de bienes de ocasión (especialmente el

por ello, susceptible de tener una amplia repercusión en amplios sectores de la actividad económica.

11. Novedades Jurisprudenciales

1. Competencia. Aplicación de las normas de competencia a las legislaciones nacionales.

• *Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de noviembre de 1993, C-2/91, C-245/91 y C-185/91, Asuntos Meng, Ohra y Reiff.*

La cuestión de compatibilidad de las legislaciones nacionales de los Estados miembros con las reglas de competencia comunitarias continúa suscitando enormes debates en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

Gracias a la aplicación combinada de los artículos 5.2 y 85.1 del Tratado CE, el TJCE ha encontrado un medio para cuestionar, y en su caso, declarar incompatibles con el derecho comunitario, las restricciones de competencia contenidas en las leyes nacionales.

El artículo 5.2 del Tratado CE establece que los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines de dicho Tratado. Por su parte,

Definición de los distintos índices

1) Tipo de interés de las operaciones de préstamo hipotecario

- a) De Bancos
b) De Cajas

De acuerdo con la resolución de la DGTPF de 4 de febrero de 1991, cada uno de estos tipos se define como «la media simple de los tipos de interés medios (en función del número de entidades declarantes) ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria a plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas durante el mes al que se refieren los índices».

Dichos tipos de interés medios ponderados serán los tipos anuales equivalentes (T.A.E.'s) declarados al Banco de España para esos plazos por el colectivo de entidades de que se trate.

En consecuencia, si se desea que el coste de la operación para el cliente y el coste medio del mercado coincidan, los tipos nominales de los contratos que lo utilicen deberán incluir un diferencial negativo (calculado en cada caso de acuerdo con las comisiones del contrato y con la frecuencia de las cuotas periódicas).

2) *Índice de la Confederación española de Cajas de Ahorro (CECA)*

Se define como «el noventa por ciento, redondeado a octavos de punto, de la media simple correspondiente a la media aritmética eliminando los valores extremos de los préstamos personales formalizados mensualmente por plazos de un año a menos de tres y a la media arit-

mética eliminando los valores extremos de los préstamos con garantía hipoteca-

zos de tres años o más».

ria formalizados mensualmente por plar Los tipos utilizados en el cálculo de las medias aritméticas serán los tipos anuales equivalentes, ponderados por sus respectivos principales, comunicados por

las Cajas de Ahorros Confederadas al Banco de España para esos plazos.

En la medida que el tipo activo de la CECA se aproxima a un indicador de coste, su conversión a tipo nominal debería traducirse también en un diferencial negativo.

3) *Tipo de la Deuda Pública*

En función de lo indicado por la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 5 de diciembre de 1989, este índice se define como «la media móvil semestral centrada en el último mes de los rendimientos internos medios ponderados diarios de los valores emitidos por el Estado materializados en anotaciones en cuenta y negociados en operaciones simples al con tado del mercado secundario entre titulares de cuentas, con vencimiento residual entre dos y seis años».

4) *Tipo MIBOR a un año*

Está definido como la media simple de los tipos de interés diarios a los que se han cruzado operaciones a plazo de un año en el mercado de depósitos interbancarios, durante los días hábiles del mes legal correspondiente.

Los tipos diarios son, a su vez, los tipos medios ponderados por el importe de las operaciones realizadas a ese plazo durante el día.

Sobre este tipo se deberían efectuar las siguientes precisiones:

BOR, puesto que recoge los tipos a los -No se trata exactamente de un MI- que se han cruzado operaciones y no tipos de oferta en el mercado.

-Se excluyen en su cálculo las operaciones realizadas a tipos claramente ale-

jados de la tónica general del mercado. Así, estas exclusiones pueden considerarse excepcionales.

Del análisis de las tablas y del gráfico que se presenta, podemos deducir que los índices que se comportan de una manera más estable son los índices de préstamos hipotecarios de bancos y cajas. Este último, el de cajas, históricamente ha sido inferior al de los bancos, si bien en los últimos períodos, y a raíz de las «Super-hipotecas», el tipo medio de las operaciones de estas características realizadas por los bancos ha sido más bajo que el homogéneo de las entidades de ahorro.

El índice CECA, al contemplar también operaciones no estrictamente hipotecarias (préstamos personales), está algo por encima de los mencionados anteriormente. La inflexión a la baja de los préstamos conocidos como «de consumo» habitualmente es más lenta que los destinados a la adquisición de vivienda.

Los otros dos indicadores, como se observa, están sujetos a variaciones mucho mayores, y dependen mucho más de los instrumentos y actuaciones sobre la política monetaria que adopte en cada momento el Banco Emisor.

*AGM Auditores

México: Un proyecto real de inversión

RAMÓN MOLIAS SENTÍS*

En momentos en los que nadie parece negar una clara atonía al desarrollo económico europeo, aparece una cierta tendencia a volver la vista al mercado iberoamericano, no sólo porque la afinidad cultural sirva de marco de referencia sino porque, como intentaremos poner de manifiesto en las siguientes líneas, existen razones económicas evidentes para tal actitud.

Empezaremos este potencial ciclo sobre el momento inversor en los países latinoamericanos, con México, país que, a nuestro juicio, es el que ofrece en este momento unas mejores expectativas, tanto por circunstancias puramente intrínsecas como, fundamentalmente, por la entrada en vigor en fecha 1 de enero de 1994 del Tratado de Libre Comercio (NAFTA), tratado del que esbozaremos sus líneas básicas a continuación.

Qué es el NAA

Podríamos definir el NAFTA, de manera simplista, como un acuerdo sobre libre comercio suscrito por: México, Estados Unidos de América y Canadá, por el que se facilita la compraventa de productos industriales y agrícolas entre estos tres países.

Paralelamente se establecen, en este acuerdo disposiciones específicas para la

regulación de otros sectores de la actividad económica (transporte, telecomunicaciones, servicios profesionales, servicios financieros, sector seguros, entre otros), respecto de los cuales se establecen ciertos principios rectores que propiciarán sin duda un desarrollo armónico y coordinado de tales actividades.

Así pues, el elemento relevante del Tratado es el relativo al comercio de productos industriales y agrícolas.

El tratado prevé la eliminación de todas las barreras arancelarias sobre los bienes originarios de México, EEUU y Canadá, durante un período de transición y atendiendo a dos elementos básicos, las denominadas REGLAS DE ORIGEN, y los PERIODOS MINIMOS DE REDUCCION ARANCELARIA.

1. Reglas de Origen

Estas Reglas de Origen clasifican el régimen que debe darse a cada uno de los productos, en función de sus compo-

nentes, y que podemos sistematizar a efectos puramente expositivos en:

- Libre comercio de aquellos bienes que han sido producidos en su integridad en uno de los tres países firmantes del Tratado.
- Para aquellos productos parte de los cuales se ha producido fuera de la región de América del Norte, habrá que atender a la clasificación arancelaria contenida en las disposiciones del Tratado y que se basa en el sistema del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, del cual son signatarios los tres países. Así, por ejemplo, aquellos bienes que contengan materiales no provenientes de la zona, se considerarán originarios, siempre y cuando dichos componentes ajenos a la región, sean finalmente transformados en uno de los tres países del NAFTA. Transformación que, sin embargo, deberá ser suficiente para modificar la clasificación arancelaria del producto en cuestión. En este punto, y para no entrar en los distintos sistemas de cálculo del porcentaje de contenido regional, valga mencionar que el NAFTA contiene una cláusula de «minimis» para evitar que ciertos bienes pierdan la posibilidad de recibir ese trato arancelario preferente, por el solo hecho de contener cantidades reducidas de materiales «no originarios». Conforme a esta cláusula, se considerará originario, aquel bien que conteniendo algún componente ajeno a la región, el valor del mismo no exceda del 7 % del precio o del coste del total producto. En definitiva, como vemos, habrá que atender a cada caso concreto.

e) Los productos cuya totalidad o mayor parte han sido fabricados fuera del territorio de los países firmantes, no gozarán de las ventajas del Tratado.

2. Períodos mínimos de reducción arancelaria

Paralela y combinadamente con las Reglas de Origen, se establecen unos cuadros de reducción de aranceles en cuatro grandes niveles:

- Productos de eliminación inmediata de arancel.
- Productos de reducción paulatina del arancel en cinco años.
- Productos de reducción paulatina del arancel en diez años.
- Productos de reducción paulatina del arancel en quince años.

Esta reducción se efectuará de forma gradual, es decir, en reducciones iguales para períodos iguales.

Su justificación obedece al diferente grado de desarrollo entre estos países, lo cual ha llevado a analizar uno por uno todos los productos al objeto de darles el tratamiento menos discriminatorio, al tiempo que se ha previsto, de inmediato, una mayor entrada de producto mexicano en EEUU y Canadá, que de estos dos países a México.

Sectores industriales con tratamiento específico

Cabe, en este punto, hacer referencia al hecho de que por el impacto de ciertas actividades económicas en el empleo, como son la industria textil y la automotriz, así como para la actividad agrícola, se negociaron capítulos especiales.

En la industria textil, se suprimieron de inmediato los impuestos para casi la mitad de los productos que México vende a EEUU. Para el resto, y en un plazo de 10 años, se reducen los impuestos a tan sólo un 20 % como máximo. Canadá, por su parte, suprimirá de inmediato los impuestos para el 19 % de las exportaciones mexicanas.

Por lo que a la industria automotriz respecta, los coches mexicanos entrarán a EEUU sin pagar impuestos, de forma inmediata. Los camiones ligeros mexicanos, verán reducidos sus impuestos también de inmediato de un 25 % a un 10 %, y se suprimirán progresivamente en un período de 5 años. Y finalmente, los camiones pesados, en los que se in-

Boletín de Suscripción

Deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURIST** por un período de un (1) año, al precio de 6.000 ptas. + el 3% de IVA

Apellidos	Nombre	NIF	
Calle / Plaza	Número	Piso	Teléfono
Ciudad	Código Postal	Provincia	País

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º

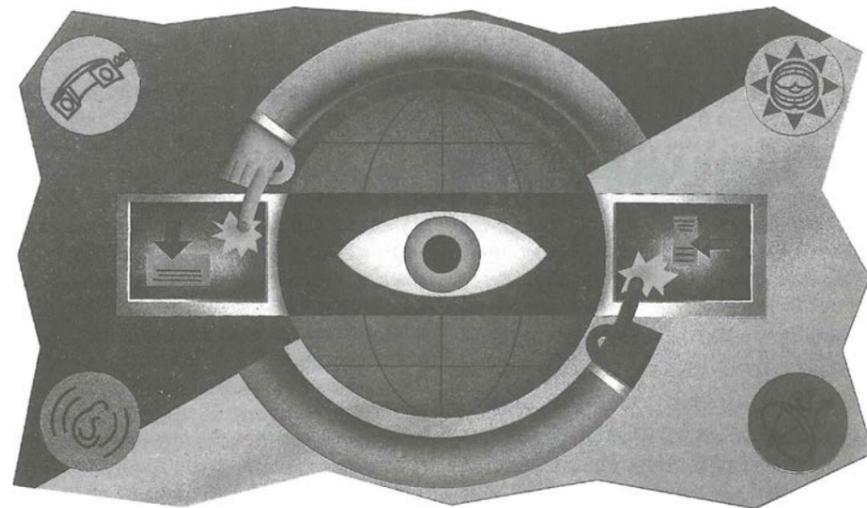
abierta a nombre de Sr. /Sra. en esta sucursal

N.º de entidad N.º de oficina

de de 19 Firma

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Paseo de Gracia, 55, 5º, 5ª
Tel. 487 81 39
Fax 487 50 88 - 08007 Barcelona



cluyen los autobuses, entrarán sin impuestos en un período de 10 años.

De esta forma, las plantas de producción existentes en México, crecerán considerablemente, y con ellas se generarán más puestos de trabajo. No hay que olvidar, que estos vehículos accederán al mayor mercado, de este sector, del mundo, como es el de EEUU.

Por último, en referencia a la agricultura, se da un especial reconocimiento y apoyo al proceso modernizador del campo mexicano. Al tener México una agricultura menos desarrollada que la de Canadá y EEUU, se pretende dar un importante impulso a la infraestructura, a los programas sanitarios y a la investigación de productos específicos. Además, se podrán importar de Canadá y EEUU, sin ningún impuesto, productos, entre otros como: maquinaria agrícola, fertilizantes, insecticidas, herbicidas, vacunas, etc. Y respecto a la apertura de EEUU y Canadá para los productos mexicanos, ésta se producirá de acuerdo con los plazos que antes hemos señalado para el comercio de bienes en general. A pesar de que, y para que sirva de referencia, de forma inmediata el 61 % de las exportaciones agrícolas mexicanas, no pagarán impuestos.

Sectores industriales al margen del tratado

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los sectores que a continuación se reseñan, han quedado, entre otro ámbito del Tratado:

- Radiotelegrafía
- Satélites
- Telegrafía
- Radiotelegrafía
- Servicio Postal
- Emisión de billetes y monedas

Costo real del acceso al mercado mexicano

Con una finalidad puramente expositiva, podemos dividir las fórmulas de acceso en:

- a) Fórmulas de desarrollo comercial Basadas fundamentalmente en la potenciación de redes comerciales y creación de delegaciones o centros de distribución.
- b) Fórmulas de desarrollo tecnológico Consistentes en la cesión de derechos sobre patentes, marcas, know how, franquicias, a cambio de un canon o royalty.
- c) Fórmulas de inversión directa en compañías mexicanas
 - a través de una compañía mixta (joint-venture)
 - a través de una compañía mexicana con capital 100 % español.

Las características del tratado favorecen de manera clara la inserción por la vía c) que hemos denominado «fórmulas de inversión directa». Por tanto, descartaremos en este momento las opciones a) y b), que pueden ser interesantes, pero desde una óptica ajena al Tratado. Efectivamente, el tratado protege la comercialización de productos manufacturados en México.

La primera cuestión que incide en la mente del potencial inversor, es la de determinar el costo mínimo de su inversión, para ello haremos referencia a la constitución de sociedades mexicanas de responsabilidad limitada y anónimas, dejando al margen las sociedades en nombre colectivo y las comanditarias simples o por acciones que (aunque también se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1934, y reforma-

da recientemente por Decreto publicado el 11 de junio de 1992) no son, como sociedades de cuño total o parcialmente personalista, el sistema habitual aconsejable de inversión en un mercado extranjero para el inversor español.

Coste de constituirse en una sociedad de responsabilidad limitada

Capital social 3000 pesos, equivalente aproximadamente a unos 1.000 dólares americanos, es decir, aproximadamente 140.000 pesetas. Desembolsado en un 50 %.

Coste de constituirse en una sociedad anónima

Capital social 50.000 pesos mexicanos, aproximadamente 17.000 dólares americanos, es decir, aproximadamente unos 2.400.000 pesetas. Desembolsado en un 20 %.

A los gastos de constitución deben añadirse los gastos de notario y registro, que, en caso de inversión de mínimos, debe situarse en torno a los 1.500 dólares americanos, es decir, aproximadamente unas 210.000 pesetas.

Otros datos económicos de interés para un potencial inversor pueden ser:

Salario mínimo. En torno a los 5 US.\$, pero con una tendencia real a aproximarse en la práctica a los 10 US.\$.

Coste de la seguridad social:

- (Sistemas de Ahorro para el Retiro. SAR) 2 %
- (Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda. INFONAVIT) 5 %
- (Instituto Mexicano de la Seguridad Social. IMSS) del 29 al 43 %

Impuesto de sociedades. 34 %

Como corolario a este brevísimo resumen, deberemos tener en cuenta que, con fecha 24 de junio de 1992, se firmó el convenio de doble imposición entre México y España, pendiente en este momento de ratificación.

Conclusión

En las líneas que anteceden hemos formulado un resumen muy rápido del Tratado, que ha de servir a lo sumo para que el lector interesado en el tema despierte su curiosidad e indague las posibilidades reales para su producto en el mercado mexicano.

México es un país que se desarrolla a una velocidad espectacular, pero además, a través de él accedemos al mercado de EEUU y Canadá, a un mercado potencial de 360 millones de personas, y con un costo real tanto de inversión, como posterior de producción, altamente ventajoso.

*SILVA & RIBA, Abogados

Borrell I, el liberalizador

JESÚS CACHO

Los viajeros del puente aéreo Madrid-Barcelona están de enhorabuena. Los casi 20 años que han sufrido el monopolio de Iberia han sido más que suficientes para poner a prueba su capacidad de encaje. La suya y la de sus empresas, que al fin y al cabo son quienes pagan las tarifas del famoso puente aéreo. Pero ya se acabó. Desde el pasado 31 de enero se puede elegir, hay otra opción, el cliente ya no está atrapado en la perversa tela de araña del monopolio.

La pequeña y revoltosa Air Europa ha sido la elegida por el destino para hacer historia y reventar el «chollo» de Iberia. Como lo está haciendo desde noviembre del pasado año con otros vuelos regulares, los que unen Canarias y Baleares a diversas ciudades de la Península... a mitad de precio que el establecido por la compañía estatal.

Sin embargo, la aerolínea pública ni se ha inmutado por esa novedosa competencia. Sus tarifas no se han alterado en los vuelos con las islas. Porque no está ahí su negocio. Porque no juega ahí su partida. Porque sería un síntoma de debilidad a las primeras de cambio. Y porque es Aviaco, la única compañía rentable del grupo aéreo del INI, la que sirve gran parte de las rutas en las que Air Europa empezó a competir.

Ahora es distinto. Iberia tenía -y tiene- en el puente aéreo su línea más rentable. Con diferencia. Transporta una media de 7.000 pasajeros diarios e ingresa 20.000 millones de pesetas al año sólo por este trayecto. Eso sí, sangrando impunemente el bolsillo del viajero, como corresponde a cualquier monopolio bien entendido.

Sirva de ejemplo esta comparación: un billete de ida y vuelta entre Madrid y Barcelona cuesta en Iberia 29.000 pesetas. Ir y volver a Londres con Viva Air, compañía aérea regular perteneciente al grupo Iberia, cuesta 28.500 pesetas.

La entrada de Air Europa en la ruta dorada Madrid-Barcelona es, además de una buena noticia -Iberia ha reaccionado con urgencia rebajando las tarifas en las horas en las que los aviones no van llenos- una muestra evidente de la política diseñada por José Borren desde el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (MOPTMA).

Hace ya algún tiempo que Borren, utilizando el sistema que tradicionalmente emplea el Gobierno de lanzar globos-sonda antes de tomar decisiones, co-

menció a hablar de la liberalización del puente aéreo. En definitiva, si al balance de Iberia se le atraganta la competencia en los vuelos Madrid-Barcelona, la responsabilidad final será del Ministerio de Industria, que por algo Iberia pertenece al INI -a Teneo para ser exactos-. O sea, que la responsabilidad política de las cuentas de Iberia es de Juan Manuel Eguigaray, no de Borrell.

De ahí que Borrell haya jugado sus bazas con cierta impunidad. Porque la entrada de Air Europa en el goloso puente aéreo se podía haber evitado. Se podía, al menos, haber retrasado. Pero no. Desde la Dirección General de Aviación Civil, Air Europa ha recibido todo tipo de facilidades para entrar en competencia directa con Iberia allí donde es más evidente la ruptura del monopolio, en su trayecto más rentable.

Puede parecer una paradoja, una dicotomía inexplicable. Mientras se lucha por salvar a Iberia de la quiebra, del caos, de los más de 150 millones de pesetas que pierde diariamente, Borrell allana el terreno para que otras empresas, privadas -en breve también Spanair competirá en el puente aéreo- erosionen aún más la trágica cuenta de resultados de Iberia.

Pero es que, para Borren, Iberia es una anécdota, un precio inevitable para justificar su política liberal. No hay que olvidar que entre las competencias del ministro ilerdense está Renfe, están las telecomunicaciones...

Por salvar lo insalvable, Iberia, Borren no puede, no quiere, poner en riesgo su proyecto de segregar Renfe en varias empresas con personalidad jurídica propia en la que tendrá cabida el capital privado. Corno tampoco podría argumentar una defensa férrea del monopolio de Iberia cuando, paralelamente, se encuentra en plena vorágine de privatizaciones de los servicios de telefonía, de las telecomunicaciones, sin olvidar Correos, etcétera,

que eso sí que permitirá a Borren, probablemente el ministro más feliz de ser ministro, pasar a la pequeña historia de España como el autor de algo importante.

Algo así como Corcuera con la Ley Corcuera, Boyer con el más que conocido Decreto regulador de los alquileres o, en el siglo pasado, Mendizábal y su famosa desamortización.

Borren quiere que su nombre se perpetúe en su obra, que los españoles no hablen de la liberalización del transporte y las telecomunicaciones, que hablen, en el futuro, del plan Borren. Así y sólo así se puede llegar a entender la postura de España en Bruselas cuando se tratan los temas de la liberalización del transporte aéreo. En la Comunidad hay dos posturas muy claras al respecto: los que abogan por una liberalización rápida y sin ayudas estatales -con British Airways al frente- y los que defienden las subvenciones para evitar que sus compañías nacionales sean fagocitadas por aerolíneas más competentes -postura que lidera Air France-.

Curiosamente España apoya las tesis de British Airways. Pese a que Iberia lidera el sector aéreo europeo en todos los tratos negativos, Borren ha dado la orden de que se facilite la competencia, que se dinamite el monopolio allí donde más le pueda doler a la cuenta de resultados de Iberia.

Al final ni lo uno ni lo otro. En Bruselas mandan y de qué manera, los alemanes. Y Lufthansa, con una tercera parte de su capital todavía en manos del Estado, ha abierto una vía intermedia. Habrá dudas estatales para sanear las compañías aéreas antes de que, en 1997, se libere completamente este sector.

Eso sí, será la última vez. Una cantinela que ya hemos oído en al menos otras dos ocasiones y que no se acaba de cumplir. Una y otra vez, las compañías aéreas necesitan dinero público para sobrevivir. Mientras Lufthansa siga teniendo al Estado como su principal accionista, continuarán las ayudas públicas.

A Iberia este cinismo comunitario le viene de perlas. Y a debate en que dejó sumida a la compañía la gestión (¿?) del anterior presidente, Miguel Aguiló, sólo puede remendarse con dinero público. Los actuales gestores se esfuerzan por conseguir que este año los ingresos y los gastos se nivelen, más o menos. Pero su lucha se circunscribe a eso, a tratar de equilibrar la cuenta de explotación.

Contra lo que no pueden luchar es contra la deuda. De los 55.000 millones que pierde Iberia, más de la mitad se debe a los intereses financieros que debe de pagar. Una peligrosa bola de nieve que sólo tiene una solución: una ampliación de capital por parte del accionista, el INI.

Pero a Borren todo eso no le interesa. El tiene un objetivo más amplio, un horizonte de grandeza al que no está dispuesto a renunciar y del que no le puede privar la cuenta de resultados de una compañía abocada a desaparecer como tal.

Borrell, como todo el que no se ponga una venda en los ojos, sabe que Iberia está condenada a fusionarse con otras compañías, que perderá su identidad actual en ese proceso y que su monopolio en los vuelos domésticos tiene en 1997 su fecha de caducidad. Entonces. ¿Por qué gastar energías en defender lo indefendible? Mejor aprovechar la coyuntura y demostrar, incluso en Bruselas, que la filosofía liberalizadora del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente va en serio y que su ministro actúa en consecuencia.

A Borrell le costó Dios y ayuda llegar a ministro. Ya estaba decidido a dejar la

política, a volver a las aulas de la Universidad, cuando le llegó la noticia. Casi nadie lo esperaba. Borrell apenas entraba en las quinielas de ministrables. Se había quemado demasiado en la Secretaría de Estado de Hacienda, como le suele ocurrir a todos los que se dedican a recaudar impuestos.

Además, Borren se había significado por su especial dedicación y voluntad para vaciar los bolsillos de los españoles con nómina, que el resto ya es otro cantar. De ahí que la Cartera del ministerio más gastador, del antiguo MOPU, fuera el mejor regalo de despedida que podía recibir de su viejo amigo Solchaga.

Cuando Borren aterrizó en el MOPTMA, sin embargo, el ciclo de las grandes inversiones públicas estaba llegando a su fin y, en cualquier caso, los planes de carretera no eran suyos si no de sus antecesores. Apenas hace un año, en plena efervescencia preelectoral, a Borrell le dieron la orden de vender una ilusión que podría arañar algún voto que otro: el Plan Directorio de Infraestructuras (PDI).

Y Borrell, disciplinado, dispuesto a casi todo por continuar siendo ministro,

recorrió España de arriba a abajo vendiendo el POI. Lo paseó hasta por Bruselas. Con tristeza, eso sí, porque Borrell conoce bien las cuentas del Estado y era consciente de que el POI servía para lo que servía. Que era un producto de cara al 6-J, que era pura utopía. No ocurre lo mismo con la liberalización de los transportes y las telecomunicaciones. Esa es su única oportunidad. Ahí Borrell ha jugado fuerte. Ahí ha lanzado su órdago a la historia. No lucha porque se liberalice ni antes ni después, ni con orden o con desorden. Lo que quiere, de verdad, es que sea su obra. El plan Borrell de Liberalización. Como consecuencia ya se puede volar entre Barcelona y Madrid por menos de 9.000 pesetas con Iberia —a determinadas horas, eso sí— y hacerlo a 10.000 pesetas a cualquier hora con Air Europa. Son las ventajas de la recién estrenada competencia en los aires de España decidida por Borrell. A cambio tiene una buena coartada para justificar decisiones que, de otra forma tendrían difícil justificación.

Publicado en la Revista «Cataluña Económica»

Un buen año para la banca, a pesar de Banesto

1994 será un año en el que la banca española tendrá que demostrar su capacidad para asegurarse beneficios en base a lo que es el auténtico negocio bancario: la intermediación

JUAN C. LEÓN BRÁZQUEZ

La banca española ha conseguido salvar un año para el que las previsiones eran muy negras. Todos los grandes bancos han obtenido beneficios y sólo la tormenta desatada por la situación de Banesto ha oscurecido un buen año. Nadie, ni los más optimistas, esperaban un ejercicio como el que ha concluido. Tan sólo deja tras de sí la incógnita de los resultados de la investigación del Banco de España en la entidad que presidía Mario Conde.

Los grandes grupos bancarios han terminado 1993 con un beneficio neto de 352.688 millones de pesetas. Una cifra que, a pesar de obtenerse en un año de plena recesión, ha servido para que casi todos los grandes aumenten sus beneficios respecto a 1992, con una subida del

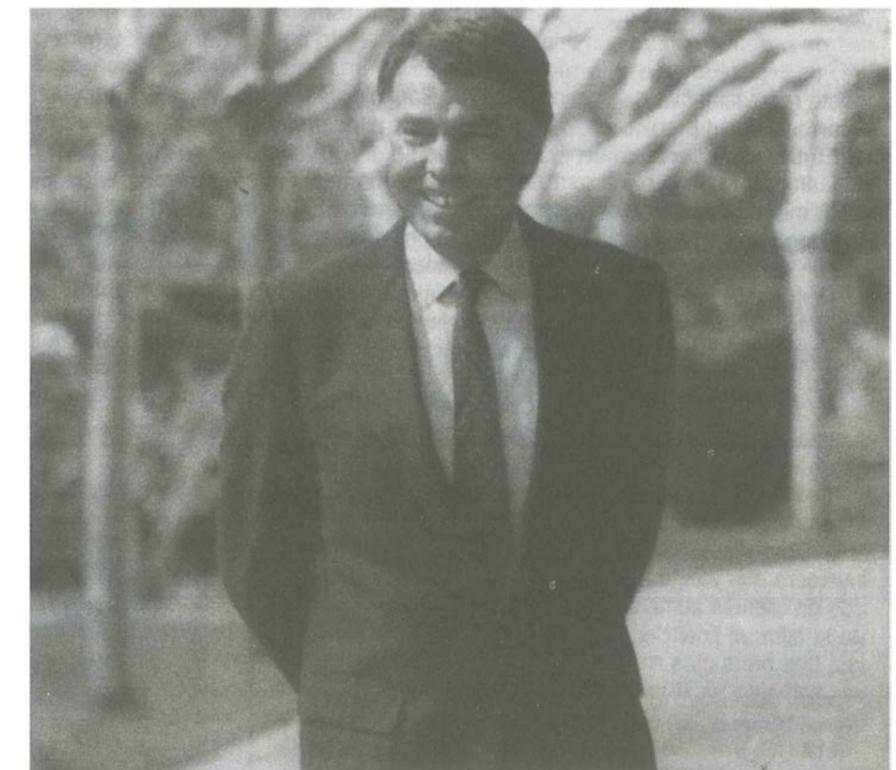
9 por cien. En esta ocasión ha sido la intermediación en deuda y divisas los capítulos que han servido para salvar un año a priori difícil, en el que la morosidad ha vuelto a ser determinante para las cuentas del ejercicio.

Precisamente, los elevados ingresos por las plusvalías generadas en la venta de deuda pública (gracias a las bajadas de los tipos de interés) no sólo han permitido a los bancos elevar espectacularmente sus beneficios sino que también les ha servido para poder aumentar las provisiones para morosos y fallidos. La revalorización de las carteras de deuda pública ha supuesto más de la mitad de los beneficios obtenidos, y eso sólo ha sido posible por la bajada de los tipos de interés experimentada a lo largo de 1993. No en vano se terminó el ejercicio con un tipo de referencia del 8,75 por cien, el nivel más bajo desde 1977. Eso ha significado una bajada de casi cinco puntos en los doce meses del pasado año, lo que ha sorprendido a los mercados y ha sido valorado como una muestra de firmeza y apoyo a la política económica y laboral del Gobierno. Además, las bajadas de los tipos de interés han servido para consolidar el cambio de la peseta frente al marco y el dólar. Y es precisamente los cambios de la peseta lo que ha servido también para aumentar significativamente

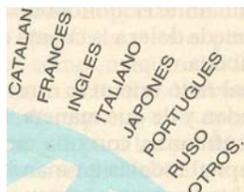
las misiones y una ligera contención de los gastos de explotación. Son, pues, las claves de un año nada malo, excepto para Banesto, que tuvo unas pérdidas de 53.000 millones de pesetas. Ya hemos entrado en 1994 y la banca es consciente de que no va a poder repetir los factores que le han permitido salvar el último ejercicio. Los analistas piensan que continuará la reducción de los márgenes financieros y eso obligará a la banca a reforzar el interés por bajar mucho más los gastos de explotación.

El Santander, en cabeza

De momento, el Banco Santander ha sido el que más ha elevado su beneficio neto (17,89 por cien), sustentado en su



ALE AN
FAS LUNO



LA TRADUCCION EXACTA

CENTRO DE TRADUCCIONES
JURÍDICAS, LEGALES Y TÉCNICAS.

EN CUALQUIER IDIOMA

TRADUCTORES JURADOS.
TRADUCTORES TÉCNICOS, LICENCIADOS,
ESPECIALIZADOS EN DIFERENTES ÁREAS.
AMPLIO MATERIAL DE CONSULTA Y BANCO
DE DATOS.
APOYO INFORMÁTICO.



Sagués, 51, pral 1ª. 08021 BARCELONA
Tel. (93) 201 43 18 - Fax (93) 414 58 03

IDIOMAS
TRADUCCIONES

fuerte incremento del margen financiero y en el rendimiento de las carteras de deuda pública y valores. Le siguen Argentaria (12 por cien), BBV (11,87 por cien) y Popular (6,53 por cien). El Banco Central Hispano ha sido el único de los grandes que ha visto cómo caían sus beneficios en un 5,3 por cien, al verse afectado por una baja del margen financiero y un significativo aumento de las provisiones y amortizaciones. Hay que hacer notar que este comportamiento de los cinco grandes se resentiría si contabilizáramos los resultados de Banesto, que registra pérdidas por valor de 53.000 millones de pesetas. En este caso habría que decir que los «Seis» grandes han experimentado un descenso en sus beneficios de casi el 9 por cien.

Sin duda, 1994 será un año en el que la banca española tendrá que demostrar toda su capacidad para asegurarse beneficios en base a lo que es el auténtico negocio bancario: la intermediación. Una intermediación a la que no le viene nada

estrecha los márgenes del negocio bancario puro. Esta realidad obliga a intentar reducir de forma inmediata los costes de explotación de la banca, que tiene en su contra el tener una extensa red de oficinas, la más tupida de la Unión Europea. También se confía en que remita la morosidad que tan vorazmente se muestra en tiempos de crisis económica. Esa morosidad, que roza el 8 por cien de los créditos bancarios, obliga a las entidades financieras a realizar fuertes provisiones para insolvencias, lo que repercute negativamente en los beneficios.

El estallido de Banesto

Los problemas del Banco Español de Crédito han condicionado un gran año para la banca. El proceso de saneamiento determinará un antes y un después en nuestro sistema financiero. La pregunta ahora es qué banco o bancos van a quedarse con el control de la entidad. Una vez que el Fondo de Garantía de Depósitos suscriba la ampliación de capital del banco, deberá adjudicar posteriormente 180.000 millones de pesetas al banco o



bancos que presenten la mejor oferta. Y el adjudicatario será quien recoleque en tres tramos esa ampliación de capital, reservándose un porcentaje. El FGD, institución vinculada al Banco de España, se hará con un 70 por cien del capital de Banesto, que según los planes de saneamiento, debe ser vendida en un plazo máximo de un año a una entidad o a un grupo de entidades.

El caso de Banca Catalana

De cualquier forma, las posibilidades que se presentan son básicamente dos: o se adjudican la participación mayoritaria de Banesto al conjunto de la banca española o a uno de los equipos que ha mostrado su interés por optar a ello. En el primer supuesto, los analistas consideran que se repetiría el caso de Banca Catalana, cuando todos los grandes bancos permanecieron en su interior hasta que el antiguo Banco de Vizcaya les compró la participación a los demás. El Banco de

España prefiere que, sea cual sea la fórmula final que se adopte, el comprador de Banesto deberá permanecer durante un período adecuado (de tres a cinco años) como máximo responsable de la entidad. La cantidad que costará hacerse con el control de Banesto pasa por el desembolso de una cifra cercana a los 100.000 millones de pesetas. Y eso supondría anular la capacidad inversora del banco comprador y la bajada de los «ratios» de rentabilidad consolidados.

La diputada del Partido Popular, Luisa Fernanda Rudi, considera que las pugnas por el control de Banesto son «un ejercicio de derecho» que no provocará tensiones en el sistema financiero español. «Están en su derecho de intentar conseguir lo mejor para ellos, como actividad financiera que realizan».

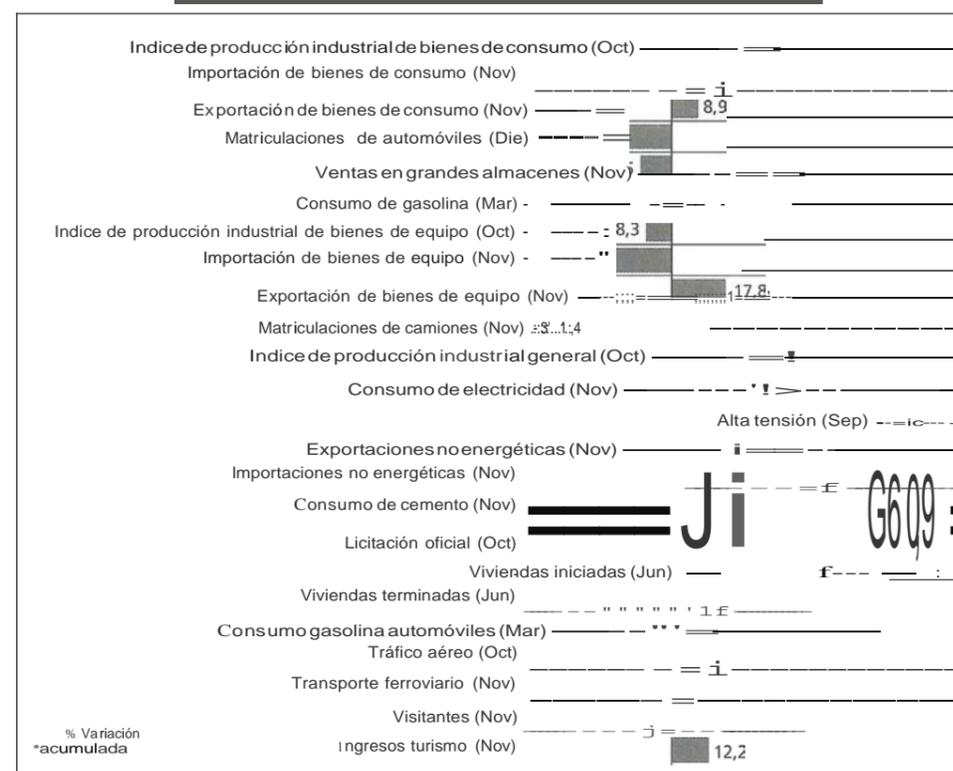
Sin embargo, el Fondo de Garantía de Depósitos también puede vender su participación en condiciones que ningún banco pueda llegar a controlar Banesto. Si, finalmente, se crea un consorcio de bancos para acceder a la compra del 70 por cien del capital del banco intervenido, supondría un esfuerzo menor para cada entidad interesada en la operación. De cualquier forma, el futuro de Banesto, y en gran parte de todo nuestro sistema financiero, dependerá de cómo termine la operación. El Banco de España ve con mejores ojos que la adquisición la hiciera una sola entidad, porque ello serviría para despejar todas las dudas y aportar más seguridad para el futuro de Banesto.

Publicado en «Cataluña Económica»

BENEFICIOS DE LOS GRANDES (Grupos consolidados. En millones de pesetas)			
	Resultados netos		Diferencia porcentual
	1993	1992	
BBV	86.876	77.661	11,9
Santander	77.987	66.152	17,9
Argentaria	75.497	67.408	12
Popular	58.028	54.471	6,5
Central Hispano	54.300	57.300	-5,3
Total	352.688	322.992	—

Indicadores de coyuntura económica española

INDICADORES DE DEMANDA Y ACTIVIDAD



El déficit comercial se redujo un 30,5% durante 1993, alcanzando los 2,5 billones. En dicho período, las exportaciones han aumentado un 20,8% mientras las importaciones han incrementado un 2,7%.

Los precios al consumo aumentaron en un 1,0% en España y en Catalunya en el mes de enero situando la tasa 5,3% respectivamente.

El paro aumentó en 63.615 personas durante el mes de enero situando el número de parados en 2.769.457, cifra que equivale a un 17,96% de la población activa.

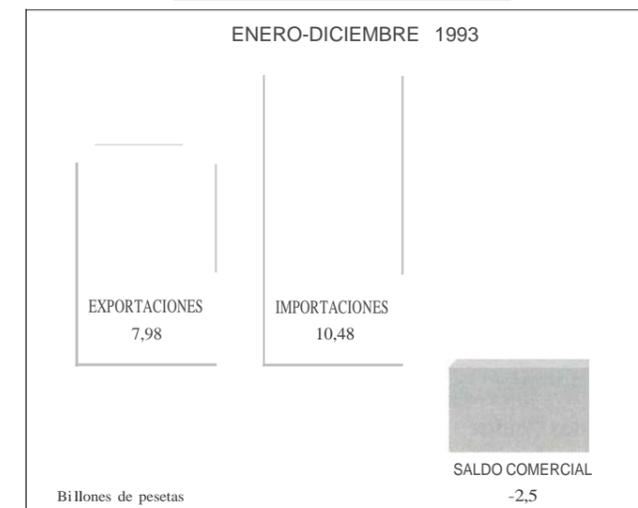
En Catalunya el número de parados aumentó en 9.744 personas en enero, situándose en un total de 365.560, lo que supone una tasa de paro del 14,26%.

El déficit público durante el ejercicio de 1993 aumentó en un 101,488,8% respecto al mismo período del año anterior, situándose en 3,77 billones de pesetas.

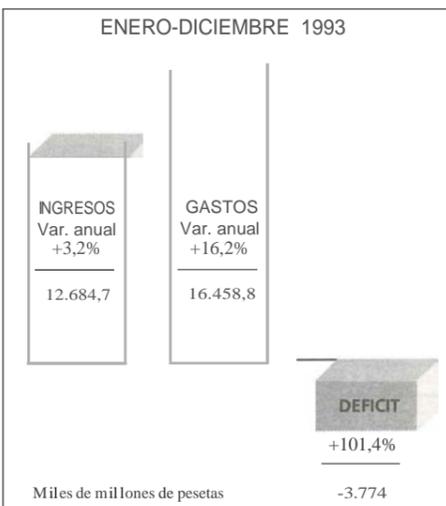
PRECIOS AL CONSUMO



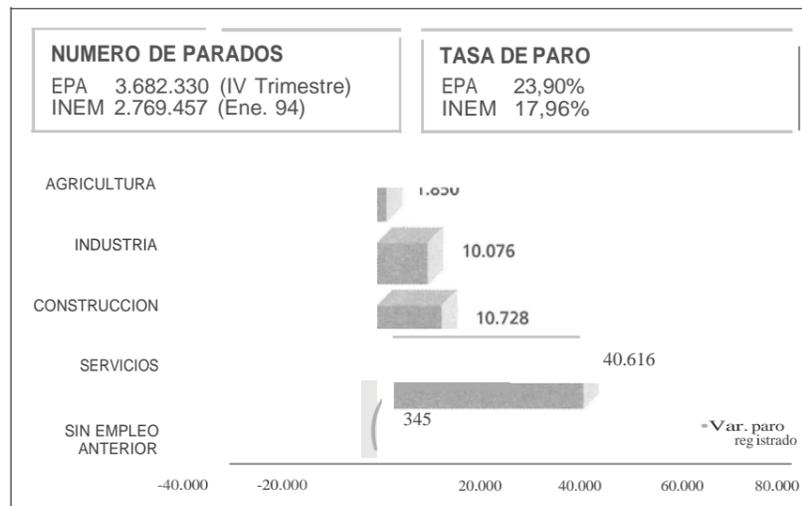
BALANZA COMERCIAL



PRESUPUESTOS DEL ESTADO



INDICADORES DE EMPLEO Y PARO



Indicadores de coyuntura económica internacional

	1	II	III	IV	SALDO COMERCIAL (m.m.\$) Ultimos 12 meses
Bélgica	2,4 (Ene.)	14,0 (Ene.)	6,50	6,55	-1,9 (Dic.)
Canadá	1,7 (Dic.)	11,4 (Ene.)	3,82	6,69	+9,3 (Nov.)
Francia	2,1 (Dic.)	12,0 (Dic.)	6,30	5,82	+14,7 (Nov.)
Alemania	3,5 (Ene.)	9,1 (Ene.)	5,85	5,81	+32,1 (Nov.)
Holanda	2,4 (Ene.)	7,1 (Dic.)	5,25	5,74	+5,7 (Dic.)
Italia	4,2 (Ene.)	11,7 (Oct.)	8,69	8,62	+18,5 (Nov.)
Japón	1,0 (Dic.)	2,9 (Dic.)	1,98	3,75	+141,5 (Dic.)
España	5,0 (Ene.)	17,7 (Ene.)	8,69	8,41	-19,7 (Dic.)
Suecia	4,0 (Dic.)	8,0 (Dic.)	7,06	6,93	+7,0 (Dic.)
Suiza	2,0 (Ene.)	5,2 (Ene.)	4,25	4,15	+2,4 (Nov.)
Reino Unido	2,5 (Ene.)	9,9 (Ene.)	5,13	6,74	-19,2 (Nov.)
Estados Unidos	2,7 (Dic.)	6,7 (Ene.)	3,55	5,91	-115,8 (Nov.)

Tipos de interés a 15/02/94

El déficit comercial de Estados Unidos con Japón alcanzó un record histórico en 1993 situándose en 59.300 millones de dólares.

Las previsiones de la economía norteamericana para 1995 elaboradas por el gobierno ofrecen un crecimiento del 2,7%, una inflación del 3,2% y un paro del 6%.

Alemania acumula un total de 4,029 millones de parados el nivel más alto de su historia. Esta cifra equivale a una tasa de paro del 8,8% en la ex RFA y un 17% en la antigua RDA.

La economía británica mostró en enero una inflación que creció un 2,5% y el desempleo subió al 9,9%.

Al mismo tiempo, el Banco de Inglaterra rebaja el tipo de redescuento a su menor nivel en 20 años, el 5,25%.

Información facilitada por la revista Horizonte Empresarial

SU EMPRESA DE ORDENANZAS MOTORIZADOS

Eft\IGIO 044MO

t;l•CAO NAQ0"16C.

Sm\IICA O l t\ 4C-0U4L.

¡LLAMENOS Y LE INFORMAREMOS! @ 459 06 06 *

RdS

Importante Novedad Editorial

Año 111 - N.º 10 - Abril/Junio 1994

Economist & Jurist

La primera y única revista de Derecho de Sociedades

RdS
monografía

Manuel Antonio Domínguez García
La emisión de Obligaciones por Sociedades Anónimas
(Títulos y Obligacionistas)

RdS
revista

Dirección
Formación: Rodríguez Artalejo, Aafiel García Viverde, Luis Fernández de la Gondam
Secretaría
Alberto Alonso Ueba, Luis Velasco S11, Pedro Gaudinoo, Esteban Vota

Ex t r a e t o

ESTUDIOS
• Las cuentas anuales de la S.A. (J. Gilron Tena)
• La responsabilidad de la S.A. (F. Sánchez Cañero)
• Los procedimientos de los accionistas (F. Oquendo)
• La declaración de los resultados de la S.A. (R. G111111 V111111111)
• El cupo de la S.A. (Jp ; ; ; (R G111111 V111111111))

PRAXIS
• Formularios
• Solicitud pública de representación de los accionistas en la Junta General
• Certificaciones de actas: Junta General y Consejo de Administración

• Cuestionario de la pignora de accionistas
• Notificación a cargo de la llamada cuenta de remanente

JURISPRUDENCIA • COMENTARIOS
• Opinión del administrador (RDGRN 11.6.1992)
• Responsabilidad del socio (STS 25.2.1992)
• Responsabilidad del administrador (STS 27.5.1992)
• Responsabilidad del auditor (RDGRN 13.3.1992)

DOCUMENTOS / LEGISLACION / BIBLIOGRAFIA / NOTICIAS

DI

Año 111994 número 1

La actualidad más relevante del Derecho de Sociedades

- Dos Números Ordinarios al año + Dos Números Monográficos + Suplementos de Actualidad.
- 90 colaboradores permanentes: catedráticos, profesores titulares, magistrados, notarios, registradores y abogados en ejercicio. Las primeras firmas de nuestro Derecho mercantil.
- La información más completa con el tratamiento más riguroso de la actualidad del Derecho de Sociedades.
- Un esquema uniforme de ordenación de la materia para agilizar y facilitar su consulta.

ARANZADI
EDITORIAL

Carretera de Aoiz, Km. 3,5 Elcano (Navarra) • Tfnos.: (948) 33 18 11 - 33 02 26 • Fax: (948) 33 08 45 - 33 09 19

Cupón de pedido por tel.: 948 330226 • fax: 948 330845 • 330919
Nombre: _____
Profesión/Especialidad: _____
Dirección: _____
Población: _____
Tel.: _____
Ref. Ed. P108



Entra en vigor la Ley de Subrogación y Modificación de los Préstamos Hipotecarios

PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

LA REFINANCIACION HIPOTECARIA Y LOS DERECHOS DEL DEUDOR

LA REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO